

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
Refrendado. El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.716

*Ley de Aduanas de 20 de junio de 1918.*

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

### LEY DE ADUANAS

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El comercio de la República con el extranjero sólo puede efectuarse por los puertos, lugares y vías establecidos para ello y con la intervención de las respectivas Aduanas.

Artículo 2º El comercio de cabotaje por los puertos nacionales sólo puede hacerse con productos nacionales o productos extranjeros que hayan sido despachados legalmente por las Aduanas y el régimen establecido en la presente Ley para dicho comercio se aplicará a todos los puertos comprendidos en la jurisdicción aduanera.

Artículo 3º Las oficinas aduaneras se dividen así:

I.—Aduanas habilitadas para todas las operaciones.

II.—Aduanas habilitadas únicamente para la importación de su consumo, para la exportación y para el cabotaje.

III.—Aduanas habilitadas para el comercio de importación y de exportación con naciones fronterizas.

IV.—Resguardos habilitados para la exportación y para el cabotaje.

V.—Resguardos y Destacamentos de cabotaje, habilitados únicamente para el comercio de cabotaje.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con las necesidades de la Administración, establecerá las Aduanas y Resguardos que juzgue convenientes y determinará la jurisdicción y habilitación que respectivamente les corresponda para el servicio.

Artículo 5º Cuando necesidades de defensa nacional, de orden público o del servicio sanitario lo requieran, el Ejecutivo Federal podrá cerrar al tráfico comercial y de pasajeros los puertos, lugares o vías que juzgue necesario, dictando las medidas reglamentarias conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 6º Desde el momento en que entren a las aguas nacionales o al territorio nacional buques o vehículos procedentes del exterior, quedarán estos buques y vehículos y sus cargamentos, así como sus capitanes o conductores, sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 7º Las Aduanas liquidarán los derechos que por los ramos de Aduana o de otros ramos de renta les corresponda liquidar, y sus Administradores vigilarán y cuidarán que los derechos liquidados se paguen por los contribuyentes o deudores en las oficinas perceptoras de fondos nacionales conforme a los términos legales.

Artículo 8º Las mercancías despachadas de las Aduanas con destino al consumo nacional no estarán sujetas a verificaciones y formalidades de fiscalización sino en los casos especialmente determinados por la Ley o los reglamentos; pero el Ejecutivo Federal podrá, en resguardo de los intereses del Fisco, establecer con carácter permanente o transitorio zonas interiores de vigilancia aduanera para verificar la procedencia legal de las mercancías extranjeras que en dicha zona circulen.

Artículo 9º Las Aduanas dependerán directamente del Ministerio de Hacienda, y los Resguardos Habilitados y Resguardos y Destacamentos de cabotaje, dependerán de las Aduanas a cuya jurisdicción estén adscritos.

Artículo 10. Las Aduanas serán servidas por un Administrador, un Interventor, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá tener una misma Aduana dos Interventores, que se denominarán primer Interventor y segundo Interventor y ambos tendrán las mismas atribuciones, pero corresponderá de preferencia al primer Interventor representar al Fisco en las causas originadas por la actuación de la Aduana respectiva.



**Artículo 11.** Los Administradores de Aduana, los Interventores, los Tenedores de Libros, Jefes de Resguardo y de Caleta, Guarda-Almacenes, Liquidadores, Intérpretes, Archiveros, Oficiales de los Resguardos Habilitados para la Exportación, Oficiales de Cabotaje y Comandantes de Guardacostas, serán nombrados directamente por el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Hacienda, y los demás empleados cuyo nombramiento no esté atribuido al Ejecutivo Federal serán propuestos por los respectivos Administradores al Ministro de Hacienda quien, si aprueba la designación del Administrador, autorizará a este funcionario para que dé posesión del cargo al empleado propuesto.

Los oficiales, celadores y demás empleados del Resguardo serán libremente nombrados y removidos por los Administradores de Aduana, dando cuenta inmediata al Ministro de Hacienda.

**Artículo 12.** Cuando los Administradores de Aduana soliciten del Ministro de Hacienda la remoción de un empleado de su dependencia, deberán indicar el motivo que tengan para pedir la remoción.

**Artículo 13.** Cuando un empleado incurra en fraude, insubordinación o hecho escandaloso, el Administrador de la Aduana lo comunicará inmediatamente y por la vía más rápida, al Ministro de Hacienda; y cuando las circunstancias lo impongan, suspenderá provisionalmente al empleado infractor, proveyendo como lo juzgue conveniente al desempeño del servicio a cargo de dicho empleado.

**Artículo 14.** Los empleados de Aduana no podrán ser comerciantes, agentes de buques o consignatarios de mercancías; ni podrán ejercer ningún despacho o agencia comercial en cualquier forma que sea.

**Artículo 15.** Las horas de despacho de oficina en las Aduanas, Resguardos y Destacamentos serán desde las siete hasta las once de la mañana y desde la una hasta las cinco de la tarde, en todos los días de labor.

**Artículo 16.** Las horas de carga y de descarga en los puertos de la República serán desde las siete de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde, sin interrupción, en todos los días de labor.

**Artículo 17.** Los Administradores de Aduana quedan facultados para permitir el despacho, descarga y carga

de los buques, fuera de las horas del día señaladas en los artículos anteriores, en las horas de la noche y en los días feriados, siempre que encuentren justificadas las solicitudes que al efecto les dirijan los capitanes o agentes. Para practicar dichas operaciones, siempre que haya luz natural, será suficiente la solicitud escrita del capitán o agente, y por lo que respecta a las que se permitan practicar en la noche, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>ª</sup> El capitán o agente prestará caución a satisfacción del Administrador de la Aduana para responder de las infracciones de las leyes o reglamentos cometidas durante las operaciones y además por los daños de cualquier naturaleza que sufran las mercancías durante su transporte, carga, descarga y almacenaje, por causas derivadas de las circunstancias especiales en que estas operaciones se ejecutan durante la noche.

El Administrador de la Aduana fijará el monto de esta caución teniendo en cuenta la duración de las operaciones, la importancia del cargamento y los derechos de importación que éste cause, cuando sea de importación.

2<sup>ª</sup> El capitán o agente expresará en su solicitud el número aproximado de horas que durarán las operaciones a fin de que el Administrador pueda tomar anticipadamente las necesarias medidas de vigilancia; además se hará constar en la solicitud el número aproximado de bultos que se cargarán o descargarán.

3<sup>ª</sup> El capitán o agente se comprometerá en la solicitud que dirija al Administrador a ceñirse estrictamente a las instrucciones que para supervigilancia de las operaciones dicte la Aduana.

**Artículo 18.** Únicamente se permitirá practicar operaciones en las horas de la noche a los buques de vapor, y a los demás buques se les permitirá en caso de fuerza mayor que haga necesaria la descarga para salvamento del buque o de su cargamento.

**Artículo 19.** Los Administradores de Aduana formularán el reglamento que deba regir en la respectiva Aduana para las operaciones que se practiquen durante la noche en los casos de habilitación concedida; reglamento que someterán a la consideración del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 20.** Salvo lo dispuesto en el parágrafo 1<sup>º</sup> de este artículo, cuan-



do se solicite habilitación para despacho de oficina o para operaciones de carga o de descarga fuera de las horas señaladas en los artículos 15 y 16, los solicitantes remunerarán a los empleados que intervengan en el servicio de habilitación en la forma siguiente:

Por los buques que hagan el comercio de cabotaje pagarán treinta bolívares por cada hora de habilitación.

Por los buques que hagan el comercio exterior pagarán cincuenta bolívares por cada hora de habilitación.

Parágrafo 1º Cuando el servicio de habilitación tenga lugar en los días feriados o dentro de las horas comprendidas de las siete de la noche a las seis de la mañana, en todos los días, se cobrarán remuneraciones dobles a las determinadas en este artículo.

Parágrafo 2º En las habilitaciones que se paguen por operaciones de carga o de descarga quedará comprendido el correspondiente trabajo de despacho de oficina.

Parágrafo 3º Estas habilitaciones se cobrarán por horas completas y su monto se distribuirá entre los empleados a quienes corresponda, proporcionalmente a los sueldos que devenguen.

Artículo 21. Los Administradores de Aduana llevarán un libro para registrar los permisos concedidos para practicar operaciones en tiempo no hábil. En este libro se anotarán: la fecha de la habilitación; el nombre y nacionalidad del buque; el número de horas habilitadas, con indicación del principio y término del lapso habilitado y la cantidad que se cobró por la habilitación.

Artículo 22. Los empleados a quienes comisione especialmente la Aduana para presenciar las operaciones que en las horas hábiles practiquen los buques en puertos no habilitados en virtud de autorización legalmente otorgada, percibirán una remuneración que pagarán los interesados, de quince bolívares diarios si el sueldo mensual del empleado no excede de doscientos cincuenta bolívares, y de treinta bolívares diarios cuando el sueldo mensual del empleado exceda de la cantidad expresada. Esta remuneración se cobrará por días completos desde el día en que el empleado salga a cumplir la comisión hasta el día de su regreso al puerto de la Aduana.

Artículo 23. Los días feriados son los domingos, el primero de enero, Jueves y Viernes Santos y los declarados de fiesta nacional.

## TITULO II

### SERVICIO DE ADUANA Y RESGUARDO

#### CAPITULO I

##### *Atribuciones de los funcionarios*

Artículo 24. Son atribuciones de los Administradores de Aduana:

1º Someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda la distribución que deba hacerse entre los empleados de la dotación activa de la Aduana y del Resguardo, de los servicios que conforme a la ley deben desempeñarse en la jurisdicción de la Aduana.

2º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos de la propia oficina, del servicio de los almacenes y del servicio del Resguardo, y dictar los reglamentos interiores para estos servicios. Cada reglamento será enviado al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que les correspondan comunicar en virtud de disposiciones legales.

5º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos capitanes de puerto, y dar exacto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen las operaciones relativas al comercio exterior y de cabotaje.

6º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva e individualmente, todos los deberes que la ley y los reglamentos les imponen y las instrucciones y órdenes del Ministerio de Hacienda.

7º Dar instrucciones y órdenes a los Jefes de Resguardo sobre la organización del servicio en la jurisdicción de la Aduana.

8º Turnar en el servicio el personal del Resguardo, de modo que los empleados principales no permanezcan por más de dos meses en el mismo lugar.

9º Llevar con el concurso de los empleados subalternos los siguientes libros:

I.—Registro de las actas de toma de posesión de los empleados del servicio de Aduana y Resguardo, que nombre el Ejecutivo Federal.

II.—Registro del personal. En este libro se tomará razón de todos los empleados de la Aduana y del Resguardo, indicando la fecha en que tome posesión cada empleado y los demás



datos que determinen los modelos que suministre el Ministerio de Hacienda.

III.—Libro de Inventario. En este libro se asentará el inventario general de todas las pertenencias muebles e inmuebles de la Aduana, indicándose el correspondiente valor y las alteraciones y modificaciones que ocurran.

IV.—Libro de entrada de pasajeros. En este libro se registrarán los nombres de todos los pasajeros que entren por el puerto, con indicación de su procedencia, buque en que llegaron y los demás datos que sean necesarios para los efectos de la estadística, conforme a las respectivas disposiciones sobre este servicio.

V.—Libro de salida de pasajeros. En este libro se registrarán los nombres de los pasajeros salidos por el puerto, con indicación del lugar de destino, buque en que salieron y los demás datos que sean necesarios para los efectos de la estadística, conforme a las respectivas disposiciones sobre este servicio.

VI.—Registro de planillas de liquidación. En este libro se registrarán las planillas de liquidación expedidas por la Aduana, abriéndosele cuenta por separado a cada buque y con especificación del número de la planilla, fecha de la liquidación, nombre del importador, fecha en que se cancele la planilla y las observaciones a que haya lugar. Las planillas de liquidación por otros ramos que le estén atribuidos a las Aduanas serán registradas en libros especiales, conforme lo determinen los reglamentos respectivos.

VII.—Registro de cuentas corrientes. En este libro se llevará a cada importador una cuenta de las planillas liquidadas a su cargo y a cargo de los importadores que represente, con especificación de los siguientes datos: nombre del importador, número de la planilla, fecha de ésta, nombre del buque, "Debe" de la cuenta (para anotar la cantidad de los derechos liquidados), "Haber" de la cuenta (para anotar la cantidad recaudada), fecha de pago de la planilla y monto de la fianza permanente que tenga prestada el titular de la cuenta.

VIII.—Registro diario de comprobantes de recaudación. En este libro se asentará la totalidad de los derechos correspondientes a los comprobantes de recaudación ingresados durante el día, especificada por ramos de producto.

10. Participar diariamente al Ministerio de Hacienda por vía telegráfica el monto de los comprobantes de recaudación ingresados a la oficina en el día, con indicación de los ramos de producto, liquidación del día, cantidad por cobrar y cantidad aproximada por liquidar.

11. Dar inmediata participación por vía telegráfica al Ministerio de Hacienda de los buques de vapor que entren al puerto o salgan de él, comunicando los nombres de los pasajeros y si los buques han llegado o salido en lastre o con carga y en este caso expresar la cantidad de bultos desembarcados o embarcados.

12. Remitir el 1º de cada mes al Ministerio de Hacienda una relación demostrativa de los comprobantes de recaudación ingresados en el mes anterior; relación que se extractará del registro diario de comprobantes de recaudación.

13. Remitir puntualmente al Ministerio de Hacienda los datos estadísticos del movimiento de la Aduana, conforme a los modelos e instrucciones que aquel Despacho les comunique.

14. Recorrer y visitar el litoral de la jurisdicción de la Aduana, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tomen posesión del cargo.

15. Pasar revista al personal del Resguardo del puerto principal en las oportunidades que juzguen conveniente y por lo menos una vez al mes.

16. Reconocer de conformidad con las prescripciones de esta Ley las mercancías de importación, de exportación y de cabotaje.

17. Autorizar con sus firmas los certificados de liberación por pago de los derechos e impuestos, conforme a la constancia que de ello dé al pie de la respectiva planilla de liquidación la oficina perceptora de fondos nacionales.

18. Cumplir las disposiciones legales sobre los reparos que haga la Sala de Examen a la cuenta de la Aduana.

19. Poner a disposición de los Inspectores de Aduanas o comisionados especiales que nombre el Ejecutivo Federal, los libros y documentos pertenecientes a los diversos servicios de la Aduana y comunicarles las informaciones que les pidan sobre asuntos de carácter oficial.

20. Cuidar de que la contabilidad se lleve con exactitud y sin retraso y



de conformidad con las disposiciones legales que rigen este servicio.

21. Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el Manual y vigilar que los comprobantes estén conformes a la ley.

22. Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla a la Sala de Examen precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

23. Rendir al Ministerio de Hacienda el 31 de diciembre de cada año un informe correspondiente a la actuación de la Aduana en el año que termina y que, sin perjuicio de las demás referencias, comprenda los siguientes puntos:

Monto de los derechos liquidados, recaudados, exonerados y anulados en el año, por cada ramo de ingreso.

Monto total del valor de las mercancías importadas, especificado por países de procedencia.

Monto total del valor de los frutos y mercancías exportados, especificado por países de destino.

Resumen de la entrada y de la salida de cabotaje, de frutos y mercancías, con especificación de los pesos y valores.

Movimiento del tráfico exterior de pasajeros.

Movimiento del tráfico interior de pasajeros.

Observaciones sugeridas en la práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley de Aduanas.

Observaciones a la Ley de Arancel de Derechos de Importación y conveniencia de reformar las especificaciones y disposiciones de esta ley, que ofrezcan duda para su interpretación.

Estado de los edificios y demás pertenencias de la Aduana y necesidades a que haya de proveerse a este respecto.

Causas de comiso habidas.

A los efectos de este número los Administradores deberán llevar un libro especial para registrar en las oportunidades debidas los datos de observación enunciados anteriormente.

24. Cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan los deberes que les corresponden, dando cuenta a la brevedad posible al Ministerio de Hacienda de los inconvenientes que por este respecto se opongan a la buena marcha del servicio.

25. Formular quincenalmente la relación demostrativa de los sueldos

devengados conforme a la Ley de Presupuesto por los empleados de la Aduana y del Resguardo; cobrar el monto de esta liquidación en la respectiva oficina pagadora y hacer la consiguiente distribución mediante los respectivos comprobantes, que serán enviados al Ministerio de Hacienda.

26. Como Jefes de la Aduana supervigilarán todas las operaciones que se practiquen en la oficina y sus dependencias y cuidarán de que se dé estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la ley.

Artículo 25. Son atribuciones de los Interventores:

1ª Recibir de los Administradores de Aduana los documentos y papeles que se requieren en virtud de la ley y los reglamentos para formular la liquidación de los derechos que se causen a favor del Fisco Nacional por motivo del comercio exterior y de cabotaje o por cualquiera de los demás ramos atribuidos a las Aduanas.

2ª Tener bajo su inmediato cuidado la confrontación de los manifiestos y facturas que presenten los introductores, estampando bajo su firma la nota de "Confrontado y conforme" o las observaciones a que haya lugar.

3ª Reconocer personalmente en unión de otro empleado competente y con los requisitos establecidos en esta Ley, las mercancías que se importen por la Aduana, para cerciorarse de que el contenido de cada bulto está de acuerdo en cuanto a especificación y cantidad con las declaraciones del respectivo manifiesto, e imponer a los importadores las penas de ley, si para ello hubiere lugar.

4ª Señalar el aforo y determinar el peso de las mercancías reconocidas, conforme a la ley.

5ª Reconocer los frutos y mercancías destinados a la exportación; y los de cabotaje, cuando para ello no haya empleado especial.

6ª Pasar al servicio de liquidación los manifiestos reconocidos y bajo su inmediato cuidado disponer que se haga la liquidación, conforme a las prescripciones legales, de todos los derechos que se causen por la Aduana o que le estén atribuidos por disposiciones especiales a las Aduanas, autorizando con sus firmas las correspondientes planillas de liquidación.

7ª Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás causas originadas de la



actuación de la Aduana en que tenga interés la Hacienda Nacional, si no hubiere fiscal nombrado, y desempeñar las demás funciones que en su carácter de Fiscales Nacionales de Hacienda les atribuya la ley.

8º Informar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

9º Extender las diligencias de reconocimiento en los respectivos manifiestos a proporción que éstos se vayan despachando.

10. Llevar el libro de diligencias de reconocimiento, dejando constancia de todos los datos exigidos en el artículo 174.

11. Vigilar especialmente la inutilización de los timbres fiscales y el empleo del papel sellado en los documentos aduaneros y cuidar de que por este respecto no se defrauden los intereses de la renta.

Artículo 26. Son atribuciones de los Tenedores de Libros:

1º Llevar la contabilidad con exactitud, orden y claridad, conforme a los reglamentos y disposiciones dictados sobre la materia.

2º Formar los expedientes de los comprobantes de los asientos.

3º Formular las relaciones, estados y demás extractos y traslados de las cuentas que deban las Aduanas enviar a otras oficinas.

4º Firmar los asientos del Manual.

Artículo 27. Son atribuciones de los Guarda-Almacenes:

1º Recibir la carga de importación, verificar la confrontación de las marcas, contramarcas y números de bultos, y disponer su almacenaje y colocación conforme a la reglamentación de este servicio.

2º Llevar un libro de entrada y salida de bultos de importación en el que se inscribirá el nombre y nacionalidad del buque y fecha de arribo, los números, marcas y contramarcas de los bultos, su clase, y las fechas de entrada y de salida al almacén.

3º Llevar un libro para anotar los bultos dejados de desembarcar.

4º Llevar un libro para anotar los bultos desembarcados de más.

5º Llevar un libro para tomar nota de los muestrarios afianzados y de su reexpedición.

6º Tomar parte con el Interventor en el reconocimiento de la carga de importación, respondiendo de mancomún e insólidamente de la exactitud con que se verifique dicho acto.

7º Entregar las mercancías bajo recibo que extenderán los consignatarios o las personas suficientemente autorizadas por éstos en un libro especialmente destinado al efecto. En las Aduanas donde haya más de un almacén se llevará un libro a cada almacén.

8º Reconocer los frutos y mercancías de exportación; y los de cabotaje cuando para ello no haya empleado especial.

9º Llevar un libro destinado a tomar razón de la carga que se exporta para el exterior en el que se especificará: nombre y nacionalidad del buque, fecha de salida, número del manifiesto, nombre del exportador, lugar de destino, cantidad de bultos, contenido, peso y valor.

Los pesos y valores parciales se totalizarán por buques, y al final de cada semestre se hará en el mismo libro un resumen por meses del peso y valor total de los artículos exportados, cuya copia se enviará al Ministerio de Hacienda.

10. Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

Parágrafo único. Los Guarda-Almacenes son responsables de cualquier falta que se note en el número de bultos que se hayan recibido en los almacenes, y también de las averías o daños que por su descuido o negligencia sufran los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de bultos o efecto alguno de los almacenes sin expresa orden escrita del Administrador de la Aduana.

Artículo 28. Son atribuciones de los Liquidadores.

1º Practicar conforme a las prescripciones legales la liquidación de los derechos que se causen en las Aduanas por cualquiera de los ramos que estén atribuidos a estas oficinas.

2º Firmar las planillas de liquidación que extiendan.

3º Desempeñar los demás trabajos de oficina relativos al servicio de liquidación que les señalen los reglamentos.

Artículo 29. Son atribuciones de los Interpretes:



1<sup>o</sup> Asistir junto con el Administrador de la Aduana o el que hiciere sus veces a las visitas de entrada de los barcos que lleguen del exterior, y también a las visitas de fondeo o cualquiera otra visita o comisión a bordo que les ordene el Administrador.

2<sup>o</sup> Hacer la traducción de los documentos de Aduana que vinieren en idioma extranjero y la de cualquiera otra correspondencia de carácter oficial.

3<sup>o</sup> Prestar sus servicios en cualesquiera otros asuntos de carácter oficial.

Artículo 30. Son atribuciones de los Oficiales de cabotaje:

1<sup>o</sup> Reconocer con vista de los respectivos documentos la carga que se reciba o salga de cabotaje, dando cuenta al Administrador de la Aduana de las irregularidades que observen en el reconocimiento de los cargamentos y en los documentos relacionados con ellos.

2<sup>o</sup> Extender al pié de los manifiestos las respectivas diligencias de reconocimiento.

3<sup>o</sup> Formular los expedientes de entrada y salida de cabotaje con los documentos y elementos que señala la ley, y entregarlos bajo inventario al Archivero al finalizar cada quincena.

4<sup>o</sup> Llevar al día los libros de entrada y salida de cabotaje.

Artículo 31. Son atribuciones de los Archiveros:

1<sup>o</sup> Formar los expedientes de importación y de exportación con los documentos indicados por la ley, dividiéndolos si es necesario en varios volúmenes para su mejor manejo.

2<sup>o</sup> Examinar los expedientes de exportación que envíen los Resguardos Habilitados, y los de cabotaje que envíen los Resguardos y Destacamentos, para verificar si han sido formulados con todos los elementos que indica la ley.

3<sup>o</sup> Organizar por meses, en orden cronológico, por oficinas y por asuntos, los oficios y telegramas que se reciban, haciendo constar en la carátula de cada expediente el contenido de éste.

4<sup>o</sup> Coleccionar la *Gaceta Oficial*, Memorias de Hacienda y demás publicaciones que se reciban para la biblioteca, inscribiéndolas inmediatamente con el número que les corresponda en el catálogo que llevarán al efecto.

5<sup>o</sup> Conservar convenientemente arreglado y catalogado el muestrario de la oficina, que se compondrá de las muestras de mercancías cuyo aforo se consulte al Ministerio de Hacienda y de las que este Despacho remita.

6<sup>o</sup> Llevar un inventario específico de todos los expedientes que constituyen el archivo de la Aduana, así como también de los copiadores de oficio, de liquidaciones, y otros, que se hayan terminado.

7<sup>o</sup> Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador de la Aduana las informalidades que observen en materia de inutilización de timbres fiscales y de papel sellado, en los documentos que reciban.

8<sup>o</sup> Conservar bajo llave todos los expedientes y documentos confiados a su cuidado.

Artículo 32. Corresponde al servicio de Resguardo, además de la inmediata vigilancia del tráfico y de la circulación de las mercancías en la jurisdicción aduanera, las funciones que para el despacho de cabotaje o de exportación le estén atribuidas legalmente.

Artículo 33. El servicio de Resguardo depende directamente de los Administradores de Aduana, quienes lo organizarán con la dotación de empleados que para dicho servicio le esté señalada a la respectiva Aduana.

Artículo 34. Son atribuciones de los Jefes de Resguardo:

1<sup>o</sup> Cumplir y hacer que se cumplan por los oficiales, celadores, patrones y bogas todos los deberes que la ley y los reglamentos les impongan y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2<sup>o</sup> Sellar por sí mismo las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos, cuando el Administrador de la Aduana estime conveniente tomar esta medida, y levantar personalmente dichos sellos. El sello con que se hiciere esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

3<sup>o</sup> Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos al pago de derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de las diferencias que haya al Administrador de la Aduana.



4º Pasar diariamente al Administrador de la Aduana relación por separado de la descarga de cada buque procedente del exterior, especificando en dicha relación las marcas, contramarcas y números de los bultos.

5º Informar diariamente por escrito al Administrador de la Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo o Resguardos de su dependencia, y pasarle en la mañana de cada día una relación de los buques entrados y de los salidos en el día inmediato anterior, con expresión de su nacionalidad y la circunstancia de haber entrado o salido con carga o en lastre.

6º Dar parte inmediatamente al Administrador de la Aduana de las faltas en que incurran los oficiales, celadores, patrones y bogas, para que aquel funcionario dicte las medidas del caso.

7º Llevar por sí o con el concurso de los empleados subalternos del Resguardo los siguientes libros:

I.—Registro de descarga de buques. En este libro se anotarán los bultos desembarcados, con indicación de las marcas, contramarcas, números, clase de los bultos, su totalidad, nombre y nacionalidad del buque y fecha de entrada de éste.

II.—Registro de entradas de buques. En este libro se anotarán los buques que entren al puerto, con indicación de la fecha de entrada, clase de buque, nacionalidad y nombre, nombre del capitán, procedencia, tiempo invertido en el viaje desde el último puerto en que tocó, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si llegó con carga o en lastre.

III.—Registro de salidas de buques. En este libro se anotarán los buques que salgan del puerto, con indicación de la fecha de salida, clase de buque, nacionalidad y nombre, nombre del capitán, lugar de destino, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si salió con carga o en lastre.

IV.—Registro de visitas de fondeo. En este libro se tomará razón, en diligencia firmada por los empleados que practicaron la visita, de las novedades ocurridas en ésta.

V.—Registro de servicio diario. En este libro se asentará la distribución que se haga del servicio diario entre los empleados del Resguardo, indicando los nombres de los empleados y servicio que a cada uno se le asigne.

VI.—Registro del personal y de altas y bajas del Resguardo. En este libro se tomará razón de todos los empleados del Resguardo y de las altas y bajas que ocurran en el personal, indicándose las correspondientes fechas.

8º Visitar por lo menos una vez cada tres meses los Resguardos foráneos de la jurisdicción, quedando interinamente desempeñando el cargo el empleado de la Aduana que con la aprobación del Ministerio de Hacienda designe el Administrador.

Artículo 35. Son atribuciones de los oficiales de Resguardo:

1º Cumplir estrictamente las instrucciones que reciban de sus respectivos jefes inmediatos y llenar las demás obligaciones que les competen como empleados del resguardo de la renta.

2º Distribuir el servicio de los celadores, patrones y bogas, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido de su inmediato superior.

3º Instruir a los celadores, patrones y bogas de todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a su servicio.

Artículo 36. Son atribuciones de los celadores de Resguardo:

1º No abandonar los puntos donde sean colocados de guardia antes de ser relevados.

2º Dar cuenta a su inmediato superior de las novedades que ocurran en el servicio.

3º Dar estricto cumplimiento a las órdenes que para el servicio reciben de sus superiores.

Artículo 37. Son deberes comunes a todos los empleados de Resguardo:

1º Observar todo lo que ocurra en la extensión de la costa que corresponde vigilar a cada uno, con el objeto de prevenir cualquiera infracción a las disposiciones de ley.

2º Auxiliarse mutuamente para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen sobre el apresamiento de contrabandos.

3º Cuidar de que todo lo que se desembarque de los buques sea conducido a la respectiva oficina aduanera.

4º No permitir la carga o descarga de ningún buque, ni que se embarque o desembarque ningún artículo sin el permiso escrito del Jefe de la respectiva oficina aduanera.

5º Aprender todos los efectos extranjeros que no hayan sido introdu-



cidos con las formalidades legales y asimismo las personas en cuyo poder se encuentren.

Artículo 38. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado a desempeñar otras funciones que no sean las que les prescriben las leyes fiscales.

## CAPITULO II

### *Resguardos habilitados para la Exportación*

Artículo 39. El servicio de exportación, cabotaje y resguardo en los puertos donde funcionen Resguardos Habilitados para la Exportación dependerá de la Aduana de la jurisdicción respectiva.

Artículo 40. Las funciones de los Resguardos Habilitados para la Exportación, estarán limitadas a los servicios ordinarios de cabotaje y de Resguardo, y sólo podrán permitir las operaciones de exportación sujetándose estrictamente a las prescripciones del Título V.

Artículo 41. Son deberes especiales de los oficiales de estos Resguardos:

1º Llevar un libro para registrar las exportaciones; uno para el movimiento de entrada de buques; uno para el movimiento de salida de buques; uno para la entrada de cabotaje y uno para la salida de cabotaje. Dichos libros se remitirán al finalizar cada semestre a la Aduana de la jurisdicción para que ésta los envíe a la Sala de Examen junto con los correspondientes expedientes.

2º Remitir a la Aduana de la jurisdicción, para que ésta los envíe al Ministerio de Hacienda, los cuadros estadísticos demostrativos del movimiento mensual de exportación, entrada y salida de cabotaje y entrada y salida de buques, conforme a los modelos e instrucciones que para dichos servicios formule el Ministerio de Hacienda.

3º Remitir por primera ocasión a la Aduana de la jurisdicción los respectivos expedientes de exportación.

4º Participar por la vía telegráfica al Administrador de la Aduana de su jurisdicción la llegada de los buques a tomar carga de exportación y asimismo su salida, la cantidad y especie de carga tomada.

Artículo 42. A los empleados de los Resguardos Habilitados para la Exportación les está terminantemente

prohibido intervenir en la formación de los documentos que para los despachos de Aduana deben presentar los interesados.

## CAPITULO III

### *De la caleta*

Artículo 43. El servicio de caleta comprende el acarreo y demás operaciones que sea necesario practicar con motivo del despacho de las mercancías y frutos durante el lapso en que estén bajo la inmediata jurisdicción de la Aduana. Para las mercancías y frutos de importación o llegados de cabotaje, dicho lapso comprenderá desde el desembarque de los efectos hasta que sean puestos por la Aduana a disposición de los interesados; y para las mercancías y frutos de exportación o que salgan de cabotaje, desde que sean recibidos por la Aduana hasta que se efectúe su embarque.

Artículo 44. El servicio de caleta se practicará en los puertos de la República por los empleados del gremio bajo la inmediata vigilancia y dependencia del Jefe de la oficina aduanera del puerto.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal organizará y reglamentará el servicio de caleta de cada puerto y fijará la respectiva tarifa que deba regir. En los casos en que el servicio no esté administrado directamente por el Gobierno Nacional, estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo.

## TITULO III

### DE LA INSPECTORÍA DE ADUANAS

Artículo 45. El servicio de inspección de Aduanas comprende las visitas que deben practicarse por los Inspectores del ramo a las oficinas de despacho aduanero para ejercer las funciones que les atribuye la ley.

Artículo 46. Los Inspectores de Aduana, además de sus otras funciones legales, tendrán las atribuciones siguientes:

1º Al proceder a practicar la visita de una Aduana se encargarán de su Administración por el tiempo que dure la visita, y lo participarán al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General de Hacienda; y una vez terminada la visita rendirán un informe pormenorizado al Ministerio de Hacienda, que comprenda todos los servicios de la Aduana.



2º Examinar si en los Resguardos se observan todas las disposiciones relativas a ellos contenidas en la presente Ley.

3º Examinar las condiciones locales de los puertos, el estado de los edificios de la Aduana y los inconvenientes o facilidades que existan para el recibo y despacho de los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deben hacerse.

4º Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente a la visita de cada oficina y pasar al Ministerio de Hacienda los informes respectivos, acompañados de una copia de las hojas del diario relacionadas con cada informe.

5º Examinar el libro de inventario de la Aduana y verificar si todas las pertenencias de la Aduana están inscritas en él y si los valores que les están atribuidos a los bienes son conformes con el valor real que tengan.

6º Visitar los Juzgados de Hacienda y examinar los expedientes y causas que cursen en ellos.

Artículo 47. Los Inspectores de Aduana comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, las faltas graves que observen, con especificación de las circunstancias que hayan dado origen a éstas, y asimismo cualquier dato u observación que por su importancia requiera la inmediata atención del Ministerio.

Artículo 48. Las disposiciones de carácter oficial que para el cumplimiento de la ley dicten los Inspectores de Aduana en visita, serán acatadas por los empleados a quienes se les comuniquen, y en caso de que el Administrador de la Aduana disienta de su cumplimiento, lo comunicarán al Ministro de Hacienda para que resuelva sobre el particular.

## TITULO IV

### DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 49. El comercio de importación consiste en introducir para el consumo de la República, con las formalidades prescritas por esta Ley, efectos extranjeros no exceptuados por la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

*De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros*

#### SECCIÓN I

*Formalidades que deben llenar los capitanes de buques*

Artículo 50. Todo buque que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga o en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y de los documentos prescritos en esta Ley y despachado con destino a puertos habilitados para la importación.

Artículo 51. Los capitanes de buques que reciban en puertos extranjeros carga para Venezuela deben presentar por triplicado, al respectivo Cónsul de Venezuela o a quien lo subroge, en cada puerto en que se despache, los sobordos de la carga que allí reciba para cada uno de los puertos venezolanos. La carga destinada a cada puerto venezolano deberá constar en sobordo separado. Los sobordos serán escritos en castellano y firmados por el capitán, quien bajo juramento y con el debido orden y claridad declarará lo siguiente:

1º La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre del capitán.

2º Nombre del puerto venezolano de destino.

3º Los nombres de los embarcadores de las mercancías y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela.

4º Los números de los conocimientos de la carga especificada en el sobordo.

5º Las marcas y numeración de los bultos y la clase de éstos.

6º La cantidad, peso y contenido de los bultos, según los conocimientos de embarque.

7º La suma total de bultos que comprende el sobordo, expresada en guarismos y en letras.

Artículo 52. Junto con el sobordo deberá presentar el capitán, por duplicado, los conocimientos firmados por él, de la carga que comprende el sobordo.

Artículo 53. El capitán de todo buque que salga en lastre para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, bajo juramento, especificando la materia que constituye el lastre.



**Artículo 54.** El capitán de todo buque que en lastre o con carga se despache en las Antillas Coloniales o en las Guayanas con destino a Venezuela, debe declarar por escrito, bajo juramento, ante el Agente Consular, los efectos que haya a bordo para repuesto del buque y los víveres del rancho, expresando en letras el peso en kilogramos de dichos efectos y víveres.

**Parágrafo único.** En los efectos de repuestos no pueden comprenderse artículos que sean extraños a este objeto y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y una estada de la mitad del tiempo que invierta en él.

**Artículo 55.** Únicamente se considerará como lastre de un buque la tierra, la arena, el hierro viejo y la piedra bruta, y ninguno de estos materiales traídos como lastre puede destinarse al comercio en el país.

#### SECCION II

##### *Formalidades que deben llenar los embarcadores*

**Artículo 56.** Los embarcadores de mercancías en puertos extranjeros que vengán destinadas a Venezuela, deben entregar al Cónsul de Venezuela o a la persona que lo subrogue, una factura por triplicado, extendida en idioma castellano, firmada, y en la cual el embarcador bajo juramento exprese:

1º El nombre del embarcador, el del destinatario, el del lugar de embarque, la fecha del embarque, el puerto venezolano de destino y la clase, nacionalidad y nombre del buque.

2º La marca y numeración de cada bulto, su clase, su contenido, su peso bruto en kilogramos, escrito en letras y en guarismos, y su valor en oro en el puerto de embarque, expresado en moneda del respectivo país.

La cantidad de bultos, sus pesos y valores se totalizarán al pié de las respectivas columnas, expresándose las sumas en guarismos.

El contenido del bulto se declarará designando cada mercancía con los mismos términos con que esté especificada en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, o con la clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía en dicha Ley, cuando la mercancía no esté expresamente especificada; pudiendo agregarse a esta declaración cualquier

mención explicativa que juzgue útil el embarcador. No se aceptará el uso de comillas, ni de idem ni abreviaturas de ninguna clase en el texto de la factura. Las palabras, cifras, o signos testados, interlineados o enmendados deberán salvarse al pié del escrito antes de la firma del presentante. No podrán dejarse renglones en blanco en el texto de la factura.

Cuando se haya de embarcar mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los embarcadores harán constar esta circunstancia en la factura y describirán la mercancía con la mayor claridad, indicando la materia o materias de que está compuesta y el uso o aplicación de la mercancía.

Los bultos de una misma clase, tamaño, forma, peso y contenido pueden señalarse con la misma marca y un solo número y comprenderse en una sola partida. Fuera de este caso no podrán comprenderse en una misma factura dos o más bultos señalados con marcas y números iguales. Podrán también comprenderse en una misma partida, con diferentes números, varios bultos del mismo contenido, aunque de diferentes pesos y formas, especificándose entonces en el texto de la misma declaración cuál es el peso de cada bulto y en la correspondiente columna el peso total del lote.

Cuando un mismo bulto contenga mercancías de diversas Clases arancelarias, deberá declararse cuál es el peso neto de las mercancías de cada Clase y cuál el peso total de la tara. Omitido este requisito se considerará el bulto, para los efectos del aforo, como siendo toda la mercancía de la Clase arancelaria más alta que contenga el bulto.

#### SECCION III

##### *Formalidades que deben llenar los pasajeros*

**Artículo 57.** Todo pasajero procedente de las Antillas Coloniales y de las Guayanas que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito, por triplicado, al respectivo Cónsul de la República o a quien lo subrogue, el número de bultos de que se compone el equipaje, el peso de cada bulto, expresado en letras, y los efectos sujetos al pago de derechos de importación que forman parte del equipaje, especificando los efectos con sus de-



nominationes comerciales, materia principal de que están formados y peso.

SECCION IV

*Formalidades que deben llenar los Cónsules*

Artículo 58. Los funcionarios consulares de la República no pueden despachar embarcaciones sino con destino a puertos habilitados para la importación, so pena de ser destituidos de sus destinos.

Artículo 59. Los funcionarios consulares tienen el deber de manifestar gratis a todas las personas que a ellos ocurran, las leyes de Aduanas de Venezuela y cualesquiera datos que exijan sobre la legislación fiscal; y mostrarles los modelos necesarios para formular los documentos de embarque y darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurran los introductores por infracciones de esas mismas leyes.

Artículo 60. Los funcionarios consulares numerarán por riguroso orden las facturas que les presenten los embarcadores, foliarán y rubricarán todas las páginas de sus tres ejemplares y pondrán al pié de ellos la siguiente certificación:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares de esta factura, y que ésta consta de tantos (en letras) folios rubricados por mí".

Artículo 61. Los funcionarios consulares se abstendrán de certificar y dar curso a las facturas que se les presenten en los casos siguientes:

1º Cuando no expresen el nombre del remitente, el del destinatario, el del lugar de embarque, el del puerto venezolano de destino, la clase, la nacionalidad y nombre del buque, las cantidades totales o parciales de los bultos; el peso de éstos, su contenido y su valor.

2º Cuando no presenten los tres ejemplares que exige el artículo 56.

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares.

4º Cuando tengan correcciones, testaduras o interlineaciones que no hayan sido salvadas al pié antes de la firma.

5º Cuando la factura contenga artículos de prohibida importación.

6º Cuando la persona que firma la factura no declare bajo juramento

que los datos que ella contiene son exactos.

7º Cuando el valor de las mercancías declarado en la factura fuere notoriamente falso. A este efecto los funcionarios consulares deberán averiguar por los medios a su alcance el valor verdadero de las mercancías incluidas en las facturas y avisarán al Ministerio de Hacienda los casos en que se negaren a dar curso a las facturas de un despachador por inconformidad en la declaración del valor.

Artículo 62. Cuando el sobordo sea presentado al funcionario consular y contenga todos los datos que exige el artículo 51; estuvieren conformes los ejemplares y acompañados de sus conocimientos, y todos los embarcadores expresados en dicho documento hubieren presentado sus facturas, el funcionario consular pondrá al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo la siguiente certificación:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que he recibido las facturas y conocimientos de todos los embarcadores expresados en él".

Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos o cuando haya inconformidad entre sus ejemplares, el funcionario consular no pondrá la certificación anterior sino después de subsanada la falta.

Cuando estén en regla el sobordo y sus ejemplares y falten facturas, el funcionario consular lo pondrá en conocimiento del capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentaren las facturas y exigiese el capitán que se despache el buque, el funcionario consular lo despachará poniendo al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo la nota siguiente:

"Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que a pedimento del capitán despacho el buque faltando la factura de los embarcadores.....". En este caso el capitán quedará sujeto a las penas que señala esta Ley.

El Cónsul queda facultado para certificar y despachar estas facturas faltantes, siempre que le sean presentadas por los embarcadores dentro de los tres días siguientes al día en que haya salido el buque.

Artículo 63. Los funcionarios consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto y agrega-



rán en ella el valor de las mercancías correspondiente a cada factura. Los capitanes para facilitar el despacho pueden entregar al funcionario consular una copia exacta del sobordo.

Artículo 64. Los funcionarios consulares distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la manera siguiente:

1º Devolverán al capitán un ejemplar del sobordo y uno de cada conocimiento.

2º Devolverán un ejemplar de su factura a cada embarcador.

3º Remitirán en pliego cerrado y sellado a la Aduana del puerto a que se dirija el cargamento, con su mismo capitán, otro ejemplar del sobordo y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes.

4º El tercer ejemplar del sobordo y de cada una de las facturas, y el segundo ejemplar de los conocimientos, los remitirán a la Sala de Examen por el inmediato correo y darán aviso por oficio a las respectivas Aduanas del número de facturas que remiten a dicha Sala y del buque a que corresponden.

Artículo 65. Los funcionarios consulares sellarán con el sello de la oficina los conocimientos que conforme al artículo 52 deben presentarse con los sobordos.

Artículo 66. El pliego dirigido a la Aduana deberá cerrarlo y sellarlo el Cónsul en presencia del capitán o de la persona que lo represente, a quien se entregará bajo recibo puesto al pie del ejemplar del sobordo que se devuelve al capitán.

Artículo 67. Los funcionarios consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas en esta Sección, y cuando después de haber despachado un buque observen que han dejado de incluirse en los respectivos pliegos alguno de los documentos presentados oportunamente, lo remitirán a la brevedad posible a su destino.

Artículo 68. Los funcionarios consulares en las Antillas Coloniales o en las Guayanas, inmediatamente que un buque, cualquiera que sea su porte, zarpe de ellas con destino a Venezuela, sin los requisitos exigidos en la Sección I de este Capítulo, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y a la Aduana o Aduanas a cuya jurisdicción pueda recalar; y darán igual aviso cuando cualquiera embarcación llegue, procedente de Venezuela, sin haber sido des-

pachada legalmente por una Aduana habilitada o Resguardo Habilitado para la Exportación.

Artículo 69. Los funcionarios consulares en las Antillas Coloniales y en las Guayanas, al despachar un buque participarán por el inmediato correo a la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su capitán, los nombres de los consignatarios de las mercancías, el número de bultos que corresponda a cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar o descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren a los puertos donde residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Artículo 70. A continuación de los manifiestos de equipaje a que se refiere el artículo 57 pondrá el funcionario consular bajo su sello y firma la palabra "Presentado", sin cobrar por esto ningún derecho y luégo entregará uno de los ejemplares al interesado y remitirá los otros dos, uno a la Aduana respectiva y otro a la Sala de Examen para que sea agregado al expediente del buque en que se ha despachado el equipaje.

Artículo 71. Si los capitanes o embarcadores presentaren sus documentos en idioma extranjero, alegando ignorancia del idioma castellano, el funcionario consular cobrará por versión y copia del documento quince bolívars cuando el documento original no exceda de treinta líneas escritas y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

En este caso pondrá al pie del original la siguiente nota: "Certifico que este (factura o sobordo) constante de . . . folios rubricados por mí se me ha presentado para traducirlo", y en cada uno de los ejemplares de la traducción: "Certifico que éste es uno de los ejemplares de la traducción que he hecho fielmente (de la factura N.º . . . . . o del sobordo, del vapor . . . . .) y consta de . . . . . folios rubricados por mí".

La distribución de los documentos traducidos se hará en la misma forma



que prescribe el artículo 64 y el documento original se incluirá en el pliego cerrado dirigido a la respectiva Aduana.

Artículo 72. En los puertos en que la República no tenga funcionarios consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al agente consular de una nación amiga, y en donde no lo haya o que los existentes no convengan en certificar los documentos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 73. Cuando haya que hacerse alguna alteración en los documentos consulares que estén ya certificados, el funcionario consular pondrá una nota al pié de ellos, expresando en qué consiste la alteración y firmará dicha nota.

Artículo 74. Los documentos consulares que exige esta Ley serán despachados por los Cónsules de Venezuela en el exterior durante las mismas horas ordinarias de labor que para el despacho de oficina tengan establecidas las Aduanas del lugar.

Artículo 75. Los funcionarios consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten en tiempo hábil, siempre que estén debidamente formulados, siendo responsables de los perjuicios que con la demora ocasionen a los interesados.

Artículo 76. El funcionario consular de Venezuela que incurra en la falta de no enviar a las Aduanas o a la Sala de Examen los documentos exigidos por esta Ley, queda sujeto a la pena de destitución del empleo.

Artículo 77. Las declaraciones que deben presentar los capitanes de buques, conforme al artículo 53, cuando éstos salgan en lastre, y las listas de rancho y de repuesto que deben presentar conforme al artículo 54, deben ser examinadas por los respectivos Cónsules, quienes al encontrarlas conformes les pondrán al pié una constancia de que han sido presentadas y las devolverá al capitán.

#### SECCION V

#### *Formalidades especiales que deben llenarse respecto de las mercancías que hayan de trasbordarse o desembarcarse de tránsito en puertos intermedios.*

Artículo 78. Cuando haya de embarcarse mercancías con destino a Venezuela, pero que deban ser trasbor-

dados o desembarcadas de tránsito en algún puerto intermedio para de allí ser conducidas a su destino en otro buque, se presentarán al funcionario consular residente en el puerto de origen el sobordo especialmente relativo a ellas, los conocimientos de embarque y las facturas, en el número y con las formalidades exigidas en los artículos 51, 52 y 56 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo o desembarque de tránsito de las mercancías, y si fuere posible el nombre del buque que las llevará al puerto venezolano de destino.

Artículo 79. El capitán del buque que tome las mercancías en el puerto de trasbordo o tránsito presentará al funcionario consular en este puerto los pliegos cerrados y sellados que remite el Cónsul de la primitiva procedencia al Administrador de la Aduana de destino y el sobordo a la mano de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pié, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en el sobordo los ha recibido de trasbordo o de tránsito en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad y porte del buque y puerto a que van destinados los bultos.

Artículo 80. El funcionario consular certificará a continuación del sobordo que la nota puesta en él de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque que haya recibido las mercancías, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino y el nombre de su capitán, y dará parte a la Sala de Examen y a la Aduana respectiva por el próximo correo.

Artículo 81. El trasbordo o reembarque deberá hacerse de todas las mercancías destinadas a ser trasbordadas o reembarcadas.

Parágrafo 1º Cuando por causas justificadas dejen de trasbordarse algunos bultos, deberá hacerse constar esta circunstancia al pié del sobordo, en certificación del funcionario consular; y para despacharse a su destino en la próxima oportunidad los bultos dejados de trasbordarse o reembarcarse, deberán ir acompañados de otra certificación del funcionario consular en que se exprese la causa que impidió el trasbordo o reembarque de dichos bultos.



Parágrafo 2º Los Cónsules darán aviso a las respectivas Aduanas, bajo pliego que remitirán con el capitán, de los bultos que conduzca el buque y de los cuales trata el parágrafo anterior, especificando en dicho aviso el sobordo del buque a que corresponden.

## CAPITULO II

### *De la entrada de buques procedentes del exterior*

Artículo 82. A los buques que procedentes del exterior lleguen a cualquiera de los puertos habilitados para la importación, una vez admitidos a libre plática por las autoridades sanitarias, les será pasada la visita de entrada por el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo y los empleados que se consideren necesarios. Cuando el Administrador de la Aduana no pueda asistir personalmente, se hará representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Jefe del Resguardo.

Artículo 83. Los buques que fondeen entre las seis de la mañana y las 5 de la tarde serán visitados por las autoridades de sanidad inmediatamente que fondeen y si son admitidos a libre plática podrán atracar a los muelles.

Artículo 84. Excepcionalmente podrá eximirse de la visita de sanidad a los buques que hayan tocado en un puerto nacional, cuyo estado sanitario no se considere peligroso. Los buques que se encuentren en este caso podrán atracar a los muelles y esperar allí la visita de la Aduana.

Artículo 85. Los buques que fondeen fuera de las horas de despacho de oficina serán visitados por la Aduana al comenzar el tiempo hábil.

Artículo 86. Los buques que lleguen en las mañanas de los días feriados serán visitados por las autoridades de sanidad y de Aduana, en la misma forma que en los días hábiles, sin cobrar por ello habilitación alguna.

Artículo 87. En el acto de la visita de entrada el capitán del buque deberá presentar a las autoridades de Aduana la patente de navegación y le entregará, si el buque trajere carga para el puerto, los siguientes documentos:

1º El sobordo o sobordos certificados.

2º El pliego o pliegos cerrados y sellados.

3º Un ejemplar sellado por el Cónsul de cada conocimiento de embarque que haya firmado.

4º La lista de efectos para repuestos del buque y la de víveres del rancho, que formulará a la entrada del buque al puerto, si no viniere despachado originariamente de alguna Antilla Colonial o de las Guayanas, en cuyo caso entregará la lista preceptuada en el artículo 54.

5º El rol del buque y la lista de objetos de uso del capitán y de la tripulación.

6º La lista de pasajeros con expresión de su nacionalidad, profesión, categoría o clase del pasaje, número de bultos de equipaje de cada uno y puerto de embarque.

7º La correspondencia, la cual será puesta en la Aduana a disposición del Administrador de Correos, dejando constancia en un libro especial, que firmará el empleado de la Oficina de Correos a quien se entregue la correspondencia, del número de valijas y de cartas, pliegos e impresos si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de carácter privado, y del buque que los ha conducido. Si el Administrador de la Aduana lo juzgare conveniente, puede entregar a bordo mismo la correspondencia al Administrador o empleado de la Oficina de Correos autorizado para recibirla.

Artículo 88. Si un buque viniere en lastre, o con carga no destinada al puerto en que se encuentre, el capitán sólo estará obligado a entregar los documentos exigidos en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

Artículo 89. En los sobordos que entregue el capitán anotará la Aduana el día y la hora en que haya practicado la visita de entrada.

Artículo 90. Al retirarse la visita de entrada el Administrador de la Aduana dispondrá que permanezcan a bordo los empleados que juzgue necesarios para la vigilancia del buque.

Artículo 91. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles o si éstos no vinieren despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará mayor custodia a bordo, se evitará toda comunicación con el buque y el Administrador de la Aduana dará inmediatamente parte al Juzgado de Hacienda para el juicio a que haya lugar.

Artículo 92. Las facturas y demás documentos contenidos en los pliegos cerrados los confrontará el servicio de reconocimiento y liquidación a cargo del Interventor con los sobordos y co-



nocimientos que debe entregar el capitán, y hará constar al pie de los sobordos la exactitud o inconformidades que resulten; en este último caso, si la descarga ya ha comenzado, conforme a lo previsto en el parágrafo único del artículo 109, la Aduana hará las rectificaciones necesarias en los índices que haya entregado al Resguardo y al Guarda-Almacén.

Artículo 93. Cuando falte el sobordo que debe entregar el capitán en el acto de la visita de entrada, se hará la confrontación por el sobordo que haya recibido la Aduana; si ésta tampoco la hubiere recibido, hará la confrontación por uno que debe formular el capitán en el puerto, haciéndose constar esta circunstancia al pie del sobordo. Copia de este sobordo se remitirá a la Sala de Examen.

En los casos de que trata este artículo se impondrá al capitán la multa que determina el número 2º del artículo 261.

Artículo 94. El capitán de cualquier buque que haga el tráfico de importación o exportación no podrá practicar ninguna operación sino mediante una fianza otorgada a favor del Fisco Nacional, a satisfacción del respectivo Administrador de Aduana, y por una suma no menor de diez mil bolívares, para responder de las penas en que pueda incurrir por infracción de las leyes o reglamentos fiscales. En defecto de la fianza el capitán deberá entregar la patente de navegación del buque, la cual quedará en poder de la Aduana hasta que el buque sea despachado.

Artículo 95. Los buques de guerra nacionales o extranjeros no estarán sujetos a las formalidades ordinarias, pero si trajeren carga quedan sometidos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

### CAPITULO III

#### *Del desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes*

Artículo 96. Practicada la visita de entrada a los buques procedentes del exterior, el Administrador de la Aduana autorizará el desembarco inmediato de los pasajeros, salvo motivo legal que lo impida.

Artículo 97. Los equipajes se desembarcarán con antelación a la carga, y serán conducidos directamente a la Aduana para su reconocimiento por los empleados reconocedores.

Artículo 98. En las Aduanas se despacharán los pasajeros y sus equipajes con preferencia a todo otro despacho, aun en los días feriados, sin exigir pago de habilitación en las horas de la mañana de estos días.

Artículo 99. Se considera como equipaje: las prendas del vestido, la cama, la montura, las armas de permitida importación, los instrumentos de la profesión, los libros y demás objetos personales, todos ya usados y que sean evidentemente del uso personal de los pasajeros.

Artículo 100. Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipos se aforarán en las Clases arancelarias a que respectivamente pertenezcan, más un recargo de 20%.

Artículo 101. Cuando la liquidación de los derechos de importación por efectos no usados traídos en el equipaje de un pasajero exceda de quinientos bolívares, se impondrá al pasajero como multa el cincuenta por ciento del monto de la liquidación.

Artículo 102. Los pasajeros procedentes de Europa o de los Estados Unidos de Norte América que traigan en sus equipajes efectos no usados, lo manifestarán a la Aduana antes de proceder al reconocimiento; y los empleados reconocedores procederán a examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose la denominación, peso y Clase arancelaria de cada artículo sujeto al pago de derechos, y de conformidad con el resultado se hará el manifiesto que debe presentar el pasajero por duplicado, expresándose el nombre del buque en que haya venido y el puerto de la procedencia.

Artículo 103. Los pasajeros procedentes de las Antillas Coloniales y de las Guayanas que traigan en sus equipajes efectos no usados, presentarán a la Aduana un manifiesto por duplicado extendido en papel común, acompañado de la manifestación preceptuada en el artículo 57, certificada por el Cónsul. En dicho manifiesto, por el cual se hará el reconocimiento, hará constar el pasajero la denominación y peso de cada artículo no usado que traiga en su equipaje.

Artículo 104. Cuando los pasajeros de las Antillas Coloniales y de las Guayanas no presenten la manifestación certificada por el Cónsul a que se refiere el artículo 57, ni la Aduana la haya recibido, se formulará el manifiesto por lo que resulte del reconoci-



miento y en este caso se impondrá como multa otro tanto de los derechos a que alcance la liquidación.

**Parágrafo único.** Si presentada la manifestación visada por el Cónsul resulta diferencia de peso y éste excede del 5%, se impondrá por multa al pasajero el doble de los derechos que cause la diferencia; si faltan bultos se impondrá una multa de cincuenta a quinientos bolívars por cada bulto que falte; y si resultan efectos no usados no comprendidos en la manifestación, se impondrá como multa otro tanto de los derechos que causen dichos efectos.

**Artículo 105.** De los dos ejemplares del manifiesto reservará uno la Aduana para agregarlo al expediente del buque y remitirá el otro ejemplar a la Sala de Examen, por primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre las palabras "Manifiestos de equipaje".

**Artículo 106.** Las Aduanas darán en cada caso inmediata participación al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo, de los pasajeros que hayan introducido efectos nuevos en sus equipajes, especificando nombre del pasajero, fecha de entrada y procedencia, nacionalidad y nombre del buque y monto de los derechos causados.

**Artículo 107.** Corresponde a los empleados que según la ley deben intervenir en el reconocimiento, el veinticinco por ciento de los derechos y multas en que incurran los pasajeros procedentes del exterior al introducir sus equipajes.

#### CAPITULO IV

##### *De la descarga de buques procedentes del exterior*

###### SECCIÓN I

##### *Requisitos que se deben llenar para la descarga*

**Artículo 108.** Practicada la confrontación prevenida en el artículo 92, la Aduana formará por el sobordo dos o más índices alfabéticos de los bultos destinados al puerto, según la primera letra de las que formen la marca de cada uno, con expresión de sus correspondientes números y clase de bulto, índices que se distribuirán entre el Resguardo y el Guarda-Almacén.

Los capitanes de buques o sus agentes para abreviar tiempo, pueden presentar los referidos índices a la Aduana, la cual hará uso de ellos previo su

cotejo con el sobordo respectivo, cotejo que puede hacerse en el mismo acto de la visita de entrada. Las diferencias que aparezcan se corregirán en los índices con la mayor claridad.

**Artículo 109.** Para efectuar la descarga los capitanes o los agentes de los buques solicitarán por escrito del Administrador de la Aduana el permiso respectivo dentro de las veinticuatro horas después de habérsele pasado la visita de entrada. La Aduana concederá el permiso al pié de la solicitud fijando oportunamente la hora en que debe comenzar la descarga.

**Parágrafo único.** Los buques podrán comenzar a descargar inmediatamente después de pasada la visita de entrada, con el permiso verbal que puede conceder el Administrador de la Aduana o quien haga sus veces, siempre que para ello no haya impedimento legal y que esté terminado el cotejo de los índices por los cuales se verificará la descarga de los buques, aunque no esté aún terminada la confrontación de las facturas con el sobordo. Si al terminarse la visita de entrada no estuviere hecho el cotejo de los índices, el Administrador dispondrá que se empiece la descarga al terminarse este cotejo. El permiso verbal no excluye la obligación en que están los capitanes o los agentes de los buques de solicitarlo por escrito.

**Artículo 110.** La Aduana dispondrá la descarga de los buques de acuerdo con la capacidad de los muelles y la dotación de servicios de Resguardo y de Caleta, teniendo en cuenta el orden en que los buques hayan entrado al puerto; pero acordando prioridad a los vapores sobre los buques de vela.

**Artículo 111.** El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello y que fijará la Aduana en el respectivo permiso de descarga, tomando en consideración las circunstancias del servicio del puerto y la clase de carga.

**Artículo 112.** Cuando el capitán de un buque no presente la patente de navegación, no se dará permiso para la descarga sino después que se haya hecho efectiva la multa prevenida en el número 1º del artículo 261 ó comprobado la falta de la patente conforme a dicho número.

**Artículo 113.** Cuando no se haya presentado el sobordo ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga sino después que el



capitán presente el sobordo que debe formular de conformidad con el artículo 93.

Artículo 114. Se dará preferencia en la descarga al desembarque de los animales y artículos expuestos a corrupción o avería, siempre que alguna circunstancia especial no obligue a tomar otro procedimiento.

Artículo 115. Los empleados de custodia en tierra al ser desembarcados los bultos en el muelle signarán en el índice la marca y número de cada bulto. En el caso de desembarque por alijos los empleados de custodia a bordo remitirán en cada viaje al empleado en tierra, con los respectivos patrones, una relación de los bultos que conduzca el alijo. Las Aduanas proveerán a los empleados de custodia a bordo de esqueletos impresos de estas relaciones.

Artículo 116. Los empleados de custodia a bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando se trate de desembarcar alguno lo participarán inmediatamente al Jefe del Resguardo, quien lo comunicará al Administrador de la Aduana a efecto de que sin pérdida de tiempo se practiquen las averiguaciones a que haya lugar.

Artículo 117. Los empleados de custodia a bordo no permitirán que se descarguen bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente a bordo y darán parte al Jefe del Resguardo, quien los precintará y sellará a presencia del capitán o sobrecargo del buque. El desembarque se hará después de precintados y sellados y bajo relación autorizada por el Jefe del Resguardo.

Artículo 118. Al desembarcarse los bultos fracturados, sellados y precintados se hará en el índice la correspondiente observación.

Artículo 119. El empleado del Resguardo hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias los bultos fracturados o que se fracturen en el acto de desembarcarlos.

Artículo 120. Los empleados de guardia en tierra recibirán la carga de cada alijo por la relación que pase el empleado de custodia a bordo y remitirá ésta al Jefe de Resguardo con la nota de conforme o de las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 121. De los lugares de desembarque pasarán los cargamentos a los almacenes de la Aduana, donde los recibirá el Guarda-Almacén por el índice que le haya entregado el Administrador, signando en él la marca y número de cada bulto, en el acto de introducirse al almacén, y tomando nota de ellos en el libro destinado al efecto, y pasará una relación diaria al Administrador de los bultos de cada buque que hayan entrado a los almacenes.

Artículo 122. Cuando se introduzcan a los almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, tomará razón de ellos el Guarda-Almacén, los hará colocar en lugar separado y dará parte en el acto al Administrador de la Aduana.

Artículo 123. Cuando se introduzcan en los almacenes bultos precintados y sellados, el Guarda-Almacén los hará colocar separadamente, y dará cuenta al Administrador de la Aduana para que éste dé el aviso correspondiente al introductor.

Artículo 124. Cuando se introduzcan en los almacenes bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del artículo anterior, y el Administrador de la Aduana los hará precintar y sellar en presencia del introductor o de su representante.

Artículo 125. El cargamento destinado para un puerto debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y conocimientos.

Artículo 126. Cuando los buques no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo hábil que deben permanecer en el puerto, los capitanes o sus agentes solicitarán del Administrador de la Aduana el personal que necesiten, quien lo suministrará del cuerpo de caleta nacional o gremio de estibadores del puerto a la orden de la Aduana, trabajo que pagarán los buques de acuerdo con la respectiva tarifa.

Artículo 127. La conducción de las mercancías desde el costado del buque hasta los almacenes de la Aduana y el arrumaje de ellas, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales y por cuenta de los interesados.

Artículo 128. En cualquier momento que la Aduana lo estime conveniente podrá cerrar y sellar las escotillas y demás aberturas de los buques que



den acceso a los lugares donde se encuentren efectos sujetos al pago de derechos.

**Artículo 129.** Terminada la descarga, el Jefe del Resguardo hará constar al pié del permiso solicitado para la descarga, el lapso en que se haya verificado, y si se empleó más tiempo del señalado en el permiso para esta operación, debe hacerlo constar así expresamente. Además, hará constar si ha pasado al Administrador de la Aduana las relaciones diarias de descarga.

**Artículo 130.** El capitán de un buque que habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga a él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al terminarse la descarga si toma o nó carga para exportar; si no hubiere de tomarla deberá el buque salir del puerto durante cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haya terminado la descarga.

**Artículo 131.** El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a los Administradores de Aduana, previa solicitud que en cada caso hagan los interesados al Ministerio, informada por la respectiva Aduana, para que permitan que buques llegados al puerto habilitado con carga exonerable de derechos de importación destinada exclusivamente a empresas que gocen de esta franquicia, pasen a verificar sus operaciones de descarga al puerto no habilitado de la jurisdicción de la respectiva Aduana donde esté situada la empresa.

**Artículo 132.** Los permisos a que se refiere el artículo anterior no se concederán en los casos siguientes:

1º Si practicada la visita de sanidad el buque no es admitido a libre plática.

2º Si practicada la visita de entrada no se hubieren entregado todos los documentos o si verificada su confrontación se encontrare objeción legal que hacer.

3º Si el buque además de la carga exonerable llevare carga no exonerable, en cuyo caso ésta será desembarcada para que el buque pueda seguir a desembarcar la carga exonerable al puerto no habilitado.

**Artículo 133.** Las operaciones que practiquen estos buques en los puertos no habilitados se considerarán como practicándose en puertos habilitados y en consecuencia se regirán en todo por las prescripciones de esta Ley, y ade-

más por las siguientes disposiciones especiales:

1º El buque será despachado en virtud de una licencia de navegación que le expedirá la Aduana, especificándose en ella las operaciones que practicará, el puerto de su jurisdicción a donde va despachado y los empleados que van a bordo designados para intervenir en las operaciones.

2º Las empresas prestarán fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana y a favor del Fisco Nacional para responder de los perjuicios que pueda sufrir el Fisco por las infracciones a las leyes y reglamentos que puedan cometerse por motivo de esta concesión.

3º Los bultos que se vayan desembarcando se depositarán en un almacén que las empresas destinarán exclusivamente a este servicio, y cuyas llaves quedarán en poder del representante de la Aduana por todo el tiempo que duren las operaciones, hasta la entrega de las mercancías de conformidad con las disposiciones legales.

4º No se permitirá la conducción de pasajeros a bordo de estos buques, fuera de los empleados de la Aduana y los de las empresas interesadas que tengan que intervenir en estas operaciones.

5º Correrá a cargo de las empresas la traslación, tanto de ida como de regreso de los empleados de la Aduana que se designen para intervenir en las operaciones que vayan a practicarse, así como también su alojamiento y alimentación por el tiempo que tengan que permanecer en estas comisiones.

6º Terminadas las operaciones que practicará el buque en el puerto no habilitado, regresará al puerto de la Aduana de donde fué despachado para de allí seguir a su destino.

**Artículo 134.** El Ministerio de Hacienda podrá conceder la autorización a que se refiere el artículo 131 con el carácter de permanente, pero en este caso dictará el reglamento al cual deberán ajustarse las empresas en todas sus operaciones, reservándose siempre el Ministerio la facultad de modificar dicho reglamento cuando lo tuviere por conveniente y de suspender el permiso otorgado si las empresas no se ajustaren a las modificaciones que se hicieren.



SECCIÓN II

*De los bultos que se desembarquen de más o de menos.*

Artículo 135. Cuando toda la carga de un buque venga despachada para un solo puerto habilitado y se desembarquen bultos de más de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se aplicará al capitán la multa señalada en el número 14 del artículo 261, y si no constan en las facturas se declararán de contrabando.

Artículo 136. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, o para puertos nacionales y extranjeros y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá a solicitud del capitán o de su agente, que sean reembarcados, siempre que el bulto o bultos desembarcados de más correspondan a la carga destinada para otros puertos, y así conste en los respectivos sobordos. El capitán en este caso incurrirá en la multa que se refiere el número 15 del artículo 261 y los empleados de custodia a bordo en la de diez bolívars por cada bulto desembarcado de más.

Parágrafo único. Si los bultos desembarcados de más no constan en ninguno de los sobordos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando, salvo el caso de que los bultos contengan mercancías de libre importación, que entonces se le impondrá al capitán una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor de las mercancías, y éstas se despacharán en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Artículo 137. Cuando un buque deje de desembarcar uno o más bultos de los anotados en el sobordo, el Administrador de la Aduana lo hará constar a continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números, y si se ha impuesto o nó al capitán la multa a que se refiere el número 16 del artículo 261. El capitán incurrirá en la multa a que se refiere dicho artículo, salvo que declare en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad o destruidos por incendio.

Artículo 138. Si el capitán declara por escrito que el bulto o bultos que

faltan, quedaron sin embarcar en el puerto de origen; o que los ha desembarcado equivocadamente en un puerto extranjero; o que están confundidos con el resto de la carga, el Administrador de la Aduana concederá al capitán o al agente del buque un plazo de noventa días, contados desde el día siguiente al de la llegada del buque, para entregar los bultos, y la fianza a que se refiere el artículo 94 responderá del pago de la multa establecida en el número 16 del artículo 261, si en el término prefijado no se presentaren los bultos con una declaración certificada por el respectivo Cónsul de Venezuela, en el primer caso; en el segundo caso, con la certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul de Venezuela o el de una nación amiga, si no hubiere aquél; y en el tercer caso bastará la presentación de los bultos.

Artículo 139. Si el capitán del buque o su agente no tuviere prestada fianza y solicitare plazo para la entrega de los bultos, se le concederá, pero haciendo antes efectiva la multa, la cual será reintegrada si se presentaren los bultos en el plazo fijado.

Artículo 140. Si vencido el plazo concedido para la entrega de los bultos, no se hubieren entregado, quedará cancelado el permiso para la introducción y no podrán entonces introducirse sino mediante las formalidades ordinarias que pauta esta Ley.

CAPITULO V

*De la visita de fondeo.*

Artículo 141. Terminada la descarga de un buque, o inmediatamente después de la visita de entrada, cuando el buque venga en lastre, o cuando sin traer carga para el puerto en que se halle, la conduzca para otros puertos nacionales o extranjeros, se le pasará, a solicitud escrita del capitán o de su agente, la visita de fondeo por el empleado o empleados que designe el Administrador; visita que consistirá en un minucioso registro del buque a efecto de comprobar que no existen a bordo sino los efectos o mercancías comprendidos en los respectivos documentos que presentó el capitán, habida consideración del consumo durante la estada en el puerto, o en los documentos correspondientes a la carga para otros puertos.

Parágrafo único. Con excepción de los puertos de Maracaibo, Ciudad Bo-



lizar y Cristóbal Colón, no se pasará visita de fondeo en los puertos de la República habilitados para la importación a los buques de vapor de escala fija.

Artículo 142. En el acto de la visita de fondeo el empleado principal que la verifique extenderá una diligencia a continuación de la solicitud para la visita, expresando en ella el día y la hora en que se ha efectuado y todas las diferencias que resulten de más o de menos entre los bultos y efectos que debe haber a bordo de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 143. Si al practicarse la visita de fondeo se hallaren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque según sus documentos, se les declarará de contrabando, se llevarán a tierra, se depositarán en los almacenes de la Aduana y se abrirá el juicio correspondiente.

Artículo 144. El capitán de un buque que sin traer carga para el puerto en que se halle, la conduzca para otros puertos nacionales o extranjeros, manifestará al terminarse la visita de fondeo, y en defecto de ésta, al terminarse la visita de entrada, si va a tomar o nó carga para exportar, y si no hubiere de tomarla deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se pasó la respectiva visita; una u otra circunstancia las hará constar la Aduana, según el caso, en la diligencia que se extiende conforme al artículo 142, o en la solicitud de salida del buque.

## CAPITULO VI

*De los manifiestos y facturas consulares que deben presentar los importadores.*

### SECCIÓN I

*De los manifiestos.*

Artículo 145. El consignatario que figure en la factura consular es el introductor de las mercancías que se embarquen en el extranjero con destino a Venezuela, y para los efectos de la presente Ley se le considera como dueño de la mercancía.

Artículo 146. Los comisionistas o representantes del consignatario para poder actuar a nombre de éste ante la Aduana y firmar los manifiestos y demás documentos aduaneros, deben estar autorizados por una carta-poder dirigida al Administrador de la Aduana por el consignatario. La responsa-

bilidad del comisionista no excluye la del consignatario.

Los Administradores de Aduana llevarán un libro donde registrarán en copia íntegra estas cartas de autorización y conservarán cuidadosamente los originales en el archivo de la oficina.

De cada carta-poder que reciba la Aduana dará participación al Ministerio de Hacienda.

Artículo 147. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada al respectivo buque, cada uno de los introductores de mercancías debe presentar a la Aduana un manifiesto por duplicado acompañado de un ejemplar de la factura consular certificada correspondiente a los bultos importados y un ejemplar del respectivo conocimiento de embarque de las mercancías. En el manifiesto se copiará textualmente la parte de la factura consular que contenga los datos referentes a los bultos. Las facturas que presenten los introductores deben ser firmadas o selladas al respaldo por aquéllos, a fin de distinguirlas de las recibidas del Cónsul por la Aduana.

Artículo 148. Los manifiestos que presenten los introductores pueden comprender una o más facturas, siempre que las mercancías expresadas en ellas tengan un mismo puerto de procedencia y vengan en un mismo buque dirigidas a un mismo consignatario.

Artículo 149. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse antes de la fecha, y ésta se pondrá en la línea contigua a la última línea escrita del respectivo manifiesto.

Artículo 150. Cuando en la factura consular sea completamente ilegible la descripción del contenido de un bulto, tanto en el ejemplar de la Aduana como en el del introductor, podrá éste, antes de presentar su manifiesto, pedir a la Aduana por escrito que se practique un reconocimiento previo con el objeto de obtener los datos necesarios para redactar su manifiesto. Cuando en el ejemplar de la factura de la Aduana se encuentren legibles aquellos datos, se tomarán éstos para la redacción del manifiesto.

Artículo 151. Los manifiestos, facturas y conocimientos, permanecerán en poder de la Aduana desde que sean presentados a esta oficina hasta que sean enviados a la Sala de Examen conforme lo determina esta Ley.



**Artículo 152.** El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar la presentación, foliará y rubricará todas sus páginas y después de la confrontación prevenida en el artículo 154 remitirá el duplicado a la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra "Manifiestos."

**Artículo 153.** En las Aduanas se abrirá un registro en donde se anotarán por riguroso orden numérico los manifiestos correspondientes a cada buque, con indicación del número de orden que corresponde al manifiesto, nombre del introductor, día y hora en que se presentó el manifiesto, total de bultos, total de kilogramos y valor.

**Artículo 154.** Las Aduanas confrontarán las facturas y conocimientos presentados por los introductores con los ejemplares de estos documentos que reciben directamente de los Consules y de los capitanes, y verificarán la conformidad que con estos documentos tengan los manifiestos de los introductores, haciendo constar el resultado al pie de cada manifiesto.

**Parágrafo único.** Cuando en el manifiesto aparezca alterado el texto de la factura y la falta sea de importancia, se devolverá el manifiesto al introductor para que lo presente en entera conformidad con la factura, y se le impondrá la multa establecida en el número 2º del artículo 263. Si a los manifiestos no se acompañan los correspondientes conocimientos de embarque se considerarán los manifiestos como no presentados.

**Artículo 155.** Cuando habiéndose recibido la factura certificada el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días prescritos en el artículo 147, incurrirá en la multa establecida en el número 1º del artículo 263, y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercancías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

**Artículo 156.** El consignatario que no acepte la consignación de mercancías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito a la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de treinta días después de hecha esta manifestación no

se presentare a la Aduana persona alguna autorizada por el consignatario, que quiera encargarse de introducir las mercancías bajo su responsabilidad, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

**Artículo 157.** Los bultos faltantes en la descarga de un buque y que sean entregados dentro del plazo señalado en el artículo 138, serán despachados bajo manifiesto adicional que presentarán los introductores.

## SECCIÓN II

### *De la falta de facturas.*

**Artículo 158.** Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 159.** Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana a solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados, para que formule el manifiesto.

**Artículo 160.** Cuando el introductor presente la factura certificada, con el respectivo manifiesto, a la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente a la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado.

**Artículo 161.** Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban la factura certificada, el Administrador pedirá a la Sala de Examen la copia respectiva, y al recibirla dará copia de ella al introductor para que formule el manifiesto.

**Artículo 162.** En los casos expresados en los artículos 159 y 161 el introductor deberá obligarse por escrito a presentar dentro de sesenta días contados desde la fecha de la llegada del buque, los ejemplares de las facturas que no haya presentado oportunamente a la Aduana. Si el introductor no presentare la factura en dicho plazo, incurrirá en la multa establecida en el número 4º del artículo 263.

**Artículo 163.** Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten a ésta los respectivos bultos, ni éstos se hallen comprendidos en los sobordos que estén en poder de la Aduana, el consignatario afianzará los derechos ante la Aduana conforme a aquella factura, a menos que se reciba



en ella y en la Sala de Examen o en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare el motivo por el cual los bultos no llegaron a su destino. Si en el término de sesenta días contados desde la llegada de la factura no se recibiere esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

**Parágrafo único.** Para los efectos de este artículo las Aduanas solicitarán oportunamente de la Sala de Examen copias de las facturas correspondientes a los bultos no recibidos y las cuales hayan remitido los Cónsules a dicha Sala, conforme a las participaciones que tenga la Aduana de los Cónsules, en virtud de lo dispuesto en el número 4º del artículo 64.

**Artículo 164.** Si no recibieren ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen, la factura certificada y constare del sobordo que el embarcador la entregó al Cónsul, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se recibe una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercancías por el manifiesto que presente el introductor.

**Artículo 165.** Si trascurridos los sesenta días fijados en el artículo anterior no hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen, el Ministerio de Hacienda, a solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercancías dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán los derechos que causen las mercancías, con un recargo de diez por ciento.

**Parágrafo único.** Dicha solicitud debe presentarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el término de los sesenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercancías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

**Artículo 166.** Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercancías serán confiscadas, rematadas en subasta pública y su producto ingresará al Tesoro Nacional, salvo el caso de que se presente la factura dentro de los sesenta días siguientes al día de la llegada del buque, siempre que el embarcador la haya presentado para su certificación en la oficina del Cónsul, dentro de los tres días siguientes a la fecha del despacho consular del buque. Además se impondrá al capitán del buque la multa prevenida en el número 11 del artículo 261, si fuere el caso allí previsto.

## CAPITULO VII

### *Del reconocimiento y despacho de las mercancías.*

**Artículo 167.** El reconocimiento de las mercancías y demás productos que se introduzcan del exterior será un acto público que debe practicarse en las Aduanas por los empleados reconocedores, en número de dos por lo menos, debiendo siempre ser uno de ellos el Interventor, y es solidaria la responsabilidad de los empleados que efectúan el reconocimiento por causa de las infracciones que se cometen en dicho acto.

**Artículo 168.** El reconocimiento lo harán el Administrador y el Interventor, en las Aduanas donde no haya Guarda-Almacén; el Interventor y el Guarda-Almacén, en las Aduanas donde exista este empleado; y un Interventor y un Guarda-Almacén, en las Aduanas donde haya más de un Interventor y más de un Guarda-Almacén. Las disposiciones de este artículo no excluyen el derecho que en las Aduanas donde haya más de dos empleados reconocedores tienen todos ellos a practicar conjuntamente el reconocimiento.

**Artículo 169.** Las obviaciones que resulten con motivo del reconocimiento de las mercancías se distribuirán por partes iguales entre los empleados reconocedores de la Aduana.

**Artículo 170.** El reconocimiento se hará en las Aduanas en los locales destinados al efecto que se llamarán almacenes de reconocimiento.

**Parágrafo único.** Podrán reconocerse fuera de los almacenes de reconocimiento los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos que por su volumen, peso o multipli-



ciudad u otro motivo justificado no con venga o no sea necesario a juicio del Administrador de la Aduana que sean introducidos en los almacenes. En este caso el Administrador designará los lugares del puerto donde haya de depositarse y reconocerse dichos efectos.

Artículo 171. No se procederá al reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana.

Artículo 172. El Administrador de la Aduana notificará por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se va a dar principio al reconocimiento de las mercancías llegadas por cada buque. En este aviso se especificará el nombre del buque, fecha de llegada, nombre de cada introductor y el número del manifiesto que le corresponde; por este hecho se considerará convocado el introductor y aunque no concurra a presenciar el reconocimiento, siempre se procederá a él, sin que pueda repetirse.

Artículo 173. El reconocimiento de las mercancías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, a menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, o que el Administrador de la Aduana tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos, averiados o expuestos a corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes a la demora. Los bultos averiados o expuestos a corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hubieren desembarcado.

Artículo 174. De todo reconocimiento y al terminarse éste se extenderá al pie del manifiesto respectivo una diligencia firmada por los empleados que intervinieron en él, en la cual se exprese el día y hora en que se comenzó, la conformidad o inconvención que haya resultado, penas en que se haya incurrido, estimación de avería si la hubiere, hora y fecha en que terminó y las demás observaciones que se juzgue conveniente hacer constar para la liquidación de los derechos y examen de la cuenta. Cuando el introductor o su representante asista al acto del reconocimiento firmará también la diligencia, pudiendo estampar antes de su firma las observaciones que juzgue convenientes al respecto. Copia de

esta diligencia se remitirá a la Sala de Examen.

Artículo 175. El reconocimiento comprende la determinación del peso y verificación del contenido de cada bulto. En los lotes de bultos de una misma especie podrán los reconocedores pesar y examinar los bultos en la proporción que estimen conveniente, aunque siempre debe ser mayor de un cinco por ciento; pudiendo ser pesados y reconocidos la totalidad de los bultos cuando la proporción tomada ofrezca duda, o cuando así lo exijan el introductor o cualquiera otra persona que esté presenciando el reconocimiento.

Artículo 176. Comenzado que sea el reconocimiento de los bultos correspondientes a un manifiesto, debe terminarse este acto antes de proceder al reconocimiento de otro manifiesto.

Artículo 177. Los introductores que hayan prestado fianza permanente para responder del pago de los derechos que causen sus importaciones, podrán ir retirando sus mercancías de los almacenes a proporción que éstas se vayan reconociendo.

Artículo 178. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercancías especificadas en un manifiesto, sin que éstas hayan sido extraídas de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 258.

Artículo 179. Cuando a juicio de los empleados reconocedores las mercancías contenidas en un bulto corresponden a una Clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no conviniere en ello el introductor, se nombrará un perito por la Aduana y otro por el introductor para que den su opinión sobre la naturaleza, peculiaridades, nombre común y Clase arancelaria de la mercancía, en escrito razonado, que consignará cada uno en la Aduana dentro de tres días después de designados. Si el dictamen de los peritos no fuere aceptado por la Aduana o hubiere divergencia de opinión entre ellos, la Aduana someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda, remitiéndole muestra de la mercancía y los escritos originales de los peritos. La resolución que dictare el Ministerio en estos casos será definitiva y el introductor incurrirá en la pena establecida en el número 8º del artículo



263, caso de confirmar el Ministerio la decisión de la Aduana.

Artículo 180. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana, el introductor incurrirá en la pena establecida en el número 8º del artículo 263, y tanto en este caso como en el anterior se aforará la mercancía por la clasificación en que haya sido manifestada, a fin de no interrumpir la liquidación y pago de la planilla, y se afianzará el excedente mientras se espera la resolución del Ministerio o el dictamen acorde de los peritos.

Artículo 181. Si alguno de los peritos no presentare su opinión escrita dentro del plazo fijado, deberá hacerse nombramiento de nuevo perito, y si éste tampoco diere su opinión en el plazo señalado, se someterá el asunto a la decisión del Ministerio de Hacienda, decisión que tendrá carácter definitivo.

Artículo 182. Cuando el importador se niegue a nombrar perito, la Aduana someterá el caso a la decisión definitiva del Ministerio de Hacienda.

Artículo 183. Cuando las muestras de mercancías que tengan que enviarse al Ministerio constituyan objetos exageradamente pesados, las Aduanas optarán por remitir una minuciosa descripción de ellas, acompañadas si es necesario de dibujos ilustrativos. Si esto no es suficiente para resolver, el Ministerio dispondrá una experticia técnica o pedirá el envío de las muestras.

Artículo 184. Las muestras de valor que se tomen para las consultas serán devueltas a los introductores. Si es necesario conservarlas para los muestrarios de las oficinas de Hacienda, el Ministerio dispondrá la adquisición de dichas muestras.

Artículo 185. Cuando en el acto del reconocimiento de mercancías resultaren éstas de Clase inferior a la manifestada o con peso menor al declarado, se aforarán y liquidarán por lo manifestado, quedando al introductor el recurso de ocurrir al Ministerio de Hacienda solicitando se aforen y liquiden por lo resultado en el acto del reconocimiento. Este Despacho podrá o no acceder a la solicitud, según aprecie las circunstancias de cada caso.

Artículo 186. Cuando los introductores quieran acogerse a la franquicia acordada en el artículo anterior, deben manifestarlo en el acto del reconoci-

miento y entonces los empleados reconocedores, en presencia del Administrador de la Aduana y de dos comerciantes de responsabilidad, harán constar en la diligencia de reconocimiento que firmarán todos esta circunstancia y las diferencias que hayan resultado.

Parágrafo único. En este caso podrán los Administradores de las Aduanas disponer, y así lo harán constar en la diligencia de reconocimiento, que se paguen los derechos conforme al aforo y peso que resultaron en el reconocimiento, exigiendo fianza a los introductores con plazo hasta de sesenta días, por las diferencias de derechos, cuya condonación hayan de solicitar del Ministerio de Hacienda.

Artículo 187. Cuando en el acto del reconocimiento resulten mercancías que no están especificadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, remitirá el Administrador de la Aduana al Ministerio de Hacienda una muestra de la mercancía, con el informe respectivo, para que decida sobre la denominación y Clase arancelaria que le corresponde, decisión que se comunicará a todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso la mercancía quedará depositada en la Aduana hasta la resolución del Ministerio, y si el introductor quisiere disponer de ella, se le entregará, siempre que afiance los derechos por la Clase más alta de la Ley de Arancel.

Artículo 188. Las mercancías que de conformidad con los artículos 155 y 156 deban considerarse como abandonadas antes de procederse a las formalidades del remate, serán previamente reconocidas por los empleados competentes, por la factura consular que haya recibido la Aduana y con asistencia a este acto del Administrador de la Aduana, aplicándose en dicho reconocimiento las penas a que haya lugar. Si en el reconocimiento resultare alguna mercancía de Clase superior a la manifestada en la factura, la mercancía mal manifestada será confiscada y rematada en subasta pública y del producto del remate se deducirá el monto de los derechos de importación que corresponden al Fisco y el remanente se adjudicará a los empleados reconocedores.

Artículo 189. Cuando en el acto del reconocimiento resulten mercancías averiadas, podrán los introductores pe-



dir estimación de avería respecto de ellas. Pedida en este acto, los empleados reconocedores examinarán si la hay, y al haberla, fijarán la depreciación sufrida por la mercancía, si fuere menor de un diez por ciento.

Artículo 190. Entiéndese por avería para el caso del artículo anterior la depreciación que sufra una mercancía por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto de reconocimiento.

Artículo 191. Cuando pedida la estimación de avería sostengan los reconocedores que no la hay, o cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en la depreciación sufrida por la mercancía, se apreciará por peritos nombrados, uno por la Aduana y otro por el introductor, asociados a un tercero que de común acuerdo designarán los peritos nombrados. En caso de que los peritos nombrados no pudieren acordarse en el nombramiento del tercero, éste será designado por el Juez de Hacienda. Los peritos consignarán por escrito su opinión en la Aduana, y prevalecerá la opinión de la mayoría.

Artículo 192. Cuando estimada la avería, exceda del diez por ciento, la Aduana dispondrá el remate de las mercancías, y en este caso los derechos de importación que se cobren deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercancías averiadas esté con el valor de las mismas si estuviesen en buen estado. El monto de este último valor se compondrá del valor que tenga la mercancía en la factura consular, de un recargo de veinte por ciento y de los derechos de importación correspondiente.

Artículo 193. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, a los productos alimenticios o farmacéuticos y bebidas alcohólicas. Si los productos alimenticios o farmacéuticos no están en buen estado, el Administrador de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles o nó para el consumo; en el primer caso se admitirán al despacho, y en el segundo el introductor procederá en el acto a su destrucción, en presencia del médico de sanidad y del empleado que nombra la Aduana.

Artículo 194. Cuando deban detenerse mercancías en los almacenes de la Aduana por falta de facturas certificadas, los efectos corruptibles o los bultos que por avería o fractura se hallen expuestos a sufrir con la demora, se reconocerán inmediatamente a petición escrita de los interesados y por un manifiesto que se formulará en el acto del reconocimiento o que el comerciante formulará por la respectiva factura comercial si la ha recibido. Los efectos o bultos se entregarán a sus dueños siempre que hayan pagado los derechos de importación correspondientes y prestado una fianza a satisfacción del Administrador por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Artículo 195. En el texto de los manifiestos no puede hacerse corrección ni alteración alguna. En estos documentos habrá una columna especial para anotar las observaciones relativas al reconocimiento.

Artículo 196. Terminado el reconocimiento de las mercancías, continuarán éstas en poder de la Aduana hasta que sean despachadas con las formalidades legales a la orden de los introductores.

Artículo 197. El envase o embalaje de las mercancías se asimilará para los efectos de la liquidación de los derechos de importación a la Clase arancelaria a que pertenezca el contenido, menos cuando las mercancías vengan en baúles, maletas, muebles y otros objetos especificados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación en una Clase superior a la de las mercancías, pues entonces se aforarán y liquidarán separadamente según sus Clases arancelarias y pesos.

Artículo 198. Cuando las mercancías que comunmente se importan en embalaje de madera o de metal, lleguen sueltas o en fardos o cartones, se aforarán con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos que cause el bulto; y cuando las que vienen comunmente en embalaje de tela con encerados y zunchos de fleje o amarras de cabo, se importen en fardos sin dichas condiciones, el recargo será de diez por ciento.

Artículo 199. Cuando un bulto venga manifestado con mercancías pertenecientes a distintas Clases arancelarias, se aforarán aquéllas en las Cla-



ses a que respectivamente correspondan, recargadas con un quince por ciento, y para los efectos de la liquidación el peso del embalaje se distribuirá proporcionalmente a los pesos de las mercancías.

Artículo 200. Los Administradores de Aduana podrán aceptar fianza permanente a los introductores que ofrezcan prestarla, por cantidad determinada, con el objeto de recibir sus mercancías antes de haber satisfecho los correspondientes derechos, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes de responsabilidad, vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana o de la Capital de la República.

Artículo 201. El introductor entregará a la Aduana con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador de la Aduana y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 202. No se podrá afectar la fianza permanente con otros derechos que los que causen las mercancías que importe el introductor por quien se haya prestado la fianza, ya las manifieste el mismo o su representante legal.

Artículo 203. No se despacharán mercancías por cuenta de la fianza permanente sino en tanto que ella alcance a garantizar los derechos.

Artículo 204. Cuando los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Administrador de la Aduana, quien la dará por cancelada luego que se hayan satisfecho los derechos causados por las mercancías retiradas bajo la seguridad de la fianza, y pondrá entonces en este documento la nota de hallarse solvente con el Fisco Nacional por este respecto, y la devolverá a los interesados.

Artículo 205. Cuando el Administrador de la Aduana lo estime conveniente a los intereses del Fisco podrá pedir a los introductores la renovación, con nuevos fiadores, de sus respectivas fianzas permanentes.

Artículo 206. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercancías por el importe de los correspondientes derechos de importación. Esta cesión deberá hacerse en el acto del reconocimiento o dentro del plazo acordado por el artículo 220 para la aceptación de la planilla; pero no es admisible en los casos en que las mercancías hayan

incurrido en pena, o cuando por cualquiera circunstancia no puedan ofrecerse en venta pública.

## CAPITULO VIII

### *De la liquidación*

Artículo 207. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo a la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y la de los demás derechos que se causen en las Aduanas, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de las especiales que los rijan.

Artículo 208. Los derechos de importación de los bultos de mercancías que hayan dejado de desembarcar los buques, se liquidarán según la denominación y peso que consten en la factura consular y se enterarán en las respectivas oficinas perceptoras de fondos nacionales como si los bultos se hubieren recibido.

Parágrafo único. Cuando a las mercancías dejadas de desembarcar no pueda señalárseles, por cualquier motivo, la Clase arancelaria a que corresponden, se liquidarán por la Clase arancelaria más alta de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 209. Los bultos dejados de desembarcar que se presentaren en el plazo que se le concede al capitán conforme al artículo 138, se reconocerán conforme a las disposiciones de esta Ley mediante un manifiesto adicional que presentará el introductor, y se ordenará la liquidación respecto de los derechos que excedan de los que ya estén cobrados, conforme al artículo 208.

Artículo 210. Los derechos de los bultos echados al agua por necesidad o destruidos por incendio podrán ser cancelados por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud del consignatario y siempre que se hayan llenado los requisitos del artículo 137. Igualmente podrá el Ministerio de Hacienda cancelar los derechos correspondientes a los bultos no desembarcados, cuando a su juicio esté justificada la falta de los bultos, quedando en dicho caso cancelada también la multa en que haya incurrido el capitán.

Artículo 211. Cuando en el acto del reconocimiento resulte una mercancía con peso mayor al manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento; y cuando resulte con peso menor se liquidarán por el peso manifestado, conforme al artículo 185.



**Artículo 212.** Cuando un bulto contenga mercancías de diversas Clases arancelarias, se liquidarán por la Clase más gravada que contenga el bulto, salvo que vengan declaradas en la forma prevenida en el artículo 56, que entonces se procederá conforme al artículo 199.

**Artículo 213.** Concluido el reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto, se practicará la liquidación de los derechos conforme a las notas puestas en la columna de observaciones y en la diligencia de reconocimiento y se extenderá la planilla de liquidación correspondiente. Esta planilla llevará el mismo número del manifiesto a que corresponda.

**Artículo 214.** La liquidación se hará por grupos arancelarios en el orden establecido en el Arancel de Importación, con los recargos específicos y advalorem que tenga cada Clase; la suma que resulte de estas cantidades es lo que corresponde por "Derechos Arancelarios".

**Parágrafo único:** Si las mercancías vienen en equipaje, se recargará el monto de la liquidación de las Clases arancelarias con el veinte por ciento, conforme al artículo 100, y los derechos así obtenidos es lo que corresponde por "Derechos Arancelarios".

**Artículo 215.** Determinada de acuerdo con el artículo anterior la cantidad que corresponde por "Derechos Arancelarios", se liquidarán a continuación los demás derechos que conforme a la ley deban liquidarse sobre la base de los "Derechos Arancelarios".

**Artículo 216.** Las mercancías que se introduzcan de tránsito por las vías nacionales se liquidarán, para los efectos de la fianza que deben prestar los introductores al retirar las mercancías como si vinieran declaradas para el consumo en el país, y a continuación de esta liquidación se hará la de los derechos que deben pagar por cualquier respecto, y el almacenaje, conforme al artículo 328.

**Artículo 217.** Los derechos que se causen en las Aduanas, y que no estén comprendidos en los dos artículos anteriores, se liquidarán en planilla separadas de acuerdo con las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

**Artículo 218.** Dentro de diez días improrrogables, contados desde la hora y fecha en que se concluya el reconocimiento de las mercancías expresadas en un manifiesto, estará hecha,

por cuadruplicado, la planilla de liquidación de los derechos, que autorizará con su firma el Interventor de la Aduana. Los cuatro ejemplares se distribuirán así: el original y el duplicado con la nota firmada por el Administrador ordenando su pago en la oficina perceptora de fondos nacionales, se entregarán al interesado bajo recibo en que expresará la hora y día que la recibió; el triplicado se conservará en la Aduana para agregarlo al expediente respectivo, y el cuadruplicado o copia de agua de la planilla, se remitirá a la Sala de Examen.

**Artículo 219.** Si vencido el lapso de los diez días fijados en el artículo anterior no recibiere el introductor la planilla correspondiente de liquidación de derechos causados por sus mercancías, la pedirá directamente a la Aduana para los efectos de su cancelación.

**Artículo 220.** Dentro de los tres días contados desde la hora y fecha en que el introductor recibió la planilla de liquidación deberá devolverla a la Aduana, si encontrare inconformidad que observar, ya sea en su favor o en su contra, expresando en dicha planilla en qué consisten aquellas inconformidades. Asimismo devolverá en dicho plazo la planilla a la Aduana en el caso de ceder las mercancías al Fisco, conforme al artículo 206, expresándolo así al pie de la planilla.

**Parágrafo único.** De estas circunstancias se dará cuenta a la Sala de Examen por el inmediato correo.

**Artículo 221.** Cuando el interesado no devolviese a la Aduana, dentro de los tres días fijados, la planilla de liquidación, se tendrá ésta por aceptada en todas sus partes.

**Artículo 222.** Los recibos que otorguen los interesados al recibir la planilla de liquidación quedarán en poder de la Aduana y se agregarán al expediente del respectivo buque.

**Artículo 223.** Liquidados todos los manifiestos de la carga de un buque, se hará la liquidación general del cargamento que se agregará al expediente del buque. Esta liquidación se hará en forma de relación y contendrá los siguientes datos: número de la planilla, firma a cuyo cargo esté expedida, número de bultos desembarcados y número de los dejados de desembarcar, peso de las mercancías, su valor y derechos correspondientes a cada pla-



nilla, y total general de bultos, kilogramos, valores y derechos.

Artículo 224. El Ejecutivo Federal queda facultado para conceder una bonificación de cinco céntimos de bolívar por kilogramo sobre los derechos de importación que causen las mercancías que se importen de tránsito por las Aduanas de la República con destino a otros puertos nacionales. En este caso designará las Aduanas y puertos que gozarán de dicha bonificación y dictará las medidas reglamentarias que sean necesarias.

## CAPITULO IX

### *De la recaudación*

Artículo 225. El pago de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República, debe efectuarse por los contribuyentes en las oficinas perceptoras de fondos nacionales en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de derechos liquidados a su cargo.

Artículo 226. Los derechos se pagarán al contado en moneda de curso legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se preste o se tenga por prestada la conformidad del introductor a la liquidación de los derechos causados.

Artículo 227. La oficina perceptora de fondos nacionales extenderá al pie de los dos ejemplares de la planilla, original y duplicado, que le presente el contribuyente, la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 228. Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá a la Aduana los dos ejemplares de la planilla y esta oficina le expedirá en el ejemplar duplicado el certificado de liberación.

Artículo 229. El introductor deberá retirar las mercancías de la Aduana en el término de un día después que haya recibido el correspondiente certificado de liberación.

Artículo 230. Si en el término de las veinticuatro horas fijadas en el artículo 226, el introductor no satisficiera los derechos, las mercancías quedarán sujetas al régimen ordinario prescrito en el artículo 178, y en caso de que las mercancías hayan sido retiradas en virtud del artículo 177, se notificará a los fiadores de la fianza permanente para los efectos de su ejecución, caso de que éstos no satisfagan los derechos.

Artículo 231. Los fiadores que paguen en las oficinas perceptoras de fondos nacionales cantidades adeudadas por el deudor principal, se subrogan en todos los derechos, acciones y privilegios que la Aduana tuviera contra el deudor principal.

Artículo 232. El Fisco y los introductores pueden recíprocamente reclamarse los reintegros a que den lugar los errores que resulten en las liquidaciones y aforos, dentro de un año contado desde la fecha en que aquéllos se practiquen.

Artículo 233. Por toda demora en el pago se cobrará un interés a razón de uno por ciento mensual.

Artículo 234. Las fianzas que acepten los Administradores de Aduana serán bajo su exclusiva responsabilidad y tomarán las precauciones que estimen convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

## CAPITULO X

### *De la exoneración de derechos de importación*

Artículo 235. Están exentos del pago de derechos de importación:

1º Los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República.

2º Los efectos que introduzca el Gobierno Nacional para el servicio de la Administración.

3º Los efectos de uso personal que trajeren consigo a su regreso al país los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior.

4º Los equipajes y efectos para uso y consumo de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela, siempre que gocen de igual franquicia los Agentes Diplomáticos de Venezuela en el respectivo país.

5º Los efectos que en virtud de leyes especiales estén exentos del pago de derechos de importación.

6º Los efectos favorecidos con esta franquicia por el Ejecutivo Federal, en virtud de autorización expresa de la ley.

Artículo 236. Para la exoneración de que trata el número 3º del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con vista de la lista especificada de los efectos introducidos y de los documentos relativos a su reconocimiento y liquidación, que le presente el interesado, autorizará en cada caso al Ministerio de Hacienda para



expedir la correspondiente orden de exoneración.

Artículo 237. Para la exoneración de que trata el número 4º del artículo 235 se observarán las reglas siguientes:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte al Administrador de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos, y sus marcas y números, con lo cual le serán entregados sin examen.

2º Si los artículos no vinieren con el Agente Diplomático, éste solicitará el orden de exoneración por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo efecto le enviará copia certificada por el Administrador de la Aduana por donde se haya hecho la importación, del manifiesto presentado a la Aduana y de la respectiva planilla de liquidación.

Artículo 238. Las Aduanas expedirán gratuitamente a los Representantes Diplomáticos las copias certificadas de manifiestos y planillas a que se refiere el número segundo del artículo anterior.

Artículo 239. En los casos de exoneración comprendidos en el número 5º del artículo 235, los interesados la solicitarán del Ejecutivo Federal por conducto del respectivo Ministerio, acompañando a la solicitud sendas copias certificadas del manifiesto de importación, de la diligencia de reconocimiento y de la planilla de liquidación; y presentando además una relación general de los efectos, especificados por sus denominaciones comerciales y clasificaciones arancelarias con que han sido declarados, indicando las marcas y números de los bultos. Si del examen de esta documentación resulta que el interesado tiene derecho a la franquicia solicitada, el Ministerio del ramo lo comunicará así al Ministerio de Hacienda con indicación de los datos relativos a la importación y acompañándole una copia de la relación general de los efectos que presentó el interesado. Cumplidas estas formalidades, el Ministerio de Hacienda expedirá la correspondiente orden de exoneración.

Artículo 240. Los efectos exonerables de derechos deben introducirse con las mismas formalidades establecidas para las importaciones destinadas al comercio, están sujetos a los mismos requisitos y penas, y además

deben venir en facturas especiales que contengan únicamente efectos exonerables; si no vinieren en esta forma, quedarán todos los efectos contenidos en la factura sujetos al pago de los derechos consiguientes.

Artículo 241. Al pié del manifiesto que presente el introductor hará constar que los efectos en él contenidos son exonerables de derechos, indicando a cuál de los casos enunciados en el artículo 235 corresponde la exoneración.

Artículo 242. Los Administradores de Aduana no entregarán los efectos exonerables sino mediante la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles por escrito el Ministerio de Hacienda, o bajo fianza que con la aprobación del mismo Ministerio otorguen los interesados por el monto de los derechos, para responder del pago de ellos si en el plazo que les conceda el Administrador, que no será mayor de noventa días, no entregaren a la Aduana la orden de exoneración.

Artículo 243. Los efectos que hayan sido exonerados no podrán enajenarse y las infracciones a esta disposición se considerarán como casos de contrabando y se castigarán con las penas establecidas al efecto.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal por órgano del Despacho respectivo podrá otorgar permisos especiales para enajenar en determinados casos, dichos efectos, disponiendo lo conducente a la liquidación y recaudación de los derechos correspondientes.

Artículo 244. A juicio del Ejecutivo Federal y conforme a la Reglamentación que debe dictar al efecto, se podrá conceder la exención de derechos de importación para los efectos destinados al culto religioso y para obras públicas y de fomento. En el primer caso las solicitudes de los interesados deben estar informadas favorablemente por la primera autoridad del culto en el país y en el segundo caso por el respectivo Presidente de Estado, por el Gobernador del Distrito Federal o por el respectivo Gobernador de Territorio, según el caso. Las solicitudes deben ser dirigidas al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

## CAPITULO XI

### *De la introducción de muestras.*

Artículo 245. Las muestras que para facilitar las operaciones del comer-



cio se introduzcan en pequeños retazos o porciones que manifiestamente no puedan ser ofrecidas en venta, serán de libre importación, siempre que llenen las condiciones exigidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 246. Cuando las muestras estén constituidas por artículos de valor comercial y estén destinadas a ser reexportadas, el interesado al entregar los respectivos manifiestos, presentará a la Aduana, por triplicado, una relación descriptiva en que se especifique para cada artículo, su nombre comercial, su precio de venta, la materia de que está formado, las dimensiones y cualquiera otro detalle que sirva para distinguirlo con toda precisión de los demás de su misma clase, nombre o especie. La Aduana hará reconocer estas muestras, aforándolas en la Clase arancelaria que les corresponda, y las entregará al interesado mediante una fianza por el monto de los derechos que resulten de la liquidación, los intereses de demora y los derechos de los envases.

Artículo 247. De los tres ejemplares de la relación descriptiva de las muestras, de que trata el artículo anterior, la Aduana devolverá uno al interesado, con las anotaciones que resultaren del reconocimiento, y de los otros dos ejemplares, con las mismas anotaciones, el uno será agregado al respectivo expediente del buque y el otro lo conservará la Aduana acompañado de una copia certificada del manifiesto de importación reconocido.

Artículo 248. Las muestras sujetas al pago de derechos serán reexportables dentro de un año a contar desde la fecha del reconocimiento y para efectuarse la reexportación el interesado presentará el correspondiente manifiesto, se confrontarán los objetos presentados con la relación descriptiva que se reservó la Aduana, y la fianza que el interesado prestó al tiempo de la importación, se cancelará, si se reexpidiesen las muestras y envases en su totalidad; o se hará efectiva en parte si se reexpide una parte solamente de las muestras. Pasado el término de un año sin haberse efectuado la reexpedición de las muestras y sus envases, se harán efectivas las respectivas fianzas.

Artículo 249. También pueden ser reexportadas las muestras por cualquiera otra de las Aduanas de la Re-

pública, pero únicamente en el caso de que el manifiesto de cabotaje, con el cual han sido guiadas a la Aduana en que se va a hacer la reexportación, resulte en todo conforme con las muestras presentadas por el interesado y con el ejemplar que debe éste exhibir de la relación descriptiva que determina el artículo 246. En tal caso, el Administrador certificará al pie del manifiesto y al pie del ejemplar de la relación descriptiva, la nacionalidad y nombre del buque en que se haga la reexportación, el lugar de destino y el día del embarque, y después de dejar constancia de ello, devolverá dichos documentos al interesado para que los haga llegar al Administrador de la Aduana por donde fueron importadas las muestras, a fin de que le sirvan de comprobantes para la cancelación de la fianza respectiva.

Parágrafo único. La fianza se hará efectiva si fenecido el lapso fijado para la reexportación, no se han entregado a la Administración de la Aduana correspondiente los dos documentos preindicados.

Artículo 250. Todas las muestras de que trata este Capítulo pueden ser introducidas tanto bajo factura consular como en los equipajes de los agentes viajeros.

Artículo 251. Si los envases en que se introducen las muestras estuvieren usados, se liquidarán sus derechos con una rebaja proporcional al demérito sufrido por el uso.

Artículo 252. El Ejecutivo Federal dictará, en resguardo de los intereses del Fisco, las medidas que juzgue necesarias respecto de los artículos importados en calidad de muestras destinadas a la reexportación.

## CAPITULO XII

### *De los remates de mercancías.*

Artículo 253. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercancías, o que éstas deben considerarse como abandonadas, se rematarán en subasta pública.

Artículo 254. Los remates se efectuarán en el local de la Aduana en presencia del Administrador y serán presididos por el Juez Nacional de Hacienda.

Artículo 255. Cuando se hayan de rematar mercancías, el Administrador de la Aduana invitará para el remate con ocho días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de



la oficina, en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial o cualquier otro. Cuando se trate de mercancías de valor nulo o casi nulo, los carteles se fijarán únicamente en la puerta principal de la oficina.

Artículo 256. No se admitirán en el remate posturas que no cubran el importe de los derechos y los gastos del remate; y si no se obtuvieren posturas en tales condiciones, las mercancías se sacarán a remate por segunda vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercancías al mejor postor.

Parágrafo único. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 255.

Artículo 257. Pagada en dinero efectivo la cantidad por la cual se haya dado la buena pro en el remate de las mercancías cedidas al Fisco por el importe de sus correspondientes derechos, se entregarán al rematador, y deducidos de dicha cantidad los gastos hechos en el remate, el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 258. Siempre que se encuentren en la Aduana mercancías que sin expresa cesión de sus dueños deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 155, 156, parágrafo único del artículo 165 y 178, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 255, que van a rematarse, si los dueños no las reclaman. Vencidos los quince días sin que se reclamen, las mercancías se rematarán con las formalidades y condiciones de los artículos 255 y 256. Si dentro de dicho término y hasta en el momento mismo de rematarse las mercancías, el dueño de éstas o su apoderado las reclamare, se suspenderá el remate si el reclamante se compromete a extraer las mercancías de los almacenes de la Aduana dentro del tiempo indispensable para ello, y pagando o afianzando a satisfacción de la Aduana todo lo que por cualquier respecto legítimo adeudaren dichas mercancías.

Artículo 259. Si deducidos del producto del remate los derechos, multas y todos los gastos que por cualquier respecto adeudasen las mercancías rematadas de que trata el artículo an-

terior, quedase algún remanente, éste ingresará al Tesoro Nacional; pero si dentro de los seis meses siguientes comprobare alguna persona de manera fehaciente haber sido dueño de la mercancía rematada, el Ministerio de Hacienda autorizará la devolución de dicho remanente. A los fines de esta devolución la Aduana anunciará en la forma prescrita para los anuncios de remate la cantidad sobrante del remate, indicando la procedencia de mercancía rematada, su denominación genérica, marcas y números de los bultos, su peso, el nombre del buque que la trasportó y la fecha del remate.

Artículo 260. Las Aduanas formularán en cada caso de remate la planilla de liquidación de derechos, que remitirán al Juez Nacional de Hacienda acompañada de la relación especificada de los gastos que se hayan ocasionado, lo que servirá de base al referido funcionario para el remate; y verificado el remate, formularán igualmente la correspondiente planilla a cargo del rematador, que también se remitirá al Juez Nacional de Hacienda para que sea enterada en la oficina perceptora de fondos nacionales, previamente a la entrega de las mercancías.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones penales

#### SECCIÓN I

#### *Penas a los capitanes de buques*

Artículo 261. Los capitanes de buques están sujetos a las penas siguientes:

1º Cuando no presenten la patente de navegación pagarán una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares, salvo que comprueben que la falta de la patente provino de naufragio, incendio o violencia perpetrada por enemigo.

2º Cuando no presenten el sobordo certificado, y la Aduana no lo haya recibido, pagarán de mil a diez mil bolívares, y cuando lo haya recibido la Aduana, pagarán de cien a quinientos bolívares.

3º Cuando no presenten los pliegos certificados que hayan recibido de los Consules de la procedencia, pagarán de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

4º Cuando conduzcan mercancías a la orden y conste así en el sobordo y



en los conocimientos, pagarán de quinientos a dos mil quinientos bolívares y un recargo de veinticinco por ciento sobre los derechos de importación que causen las mercancías.

5º Cuando falten conocimientos de embarque correspondientes a las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagarán veinticinco bolívares por cada ejemplar de conocimiento que falte.

6º Cuando no presenten el rol del buque o alguna de las listas preceptuadas en los números 4º y 5º del artículo 87, pagarán cincuenta bolívares.

7º Cuando procediendo el buque de las Antillas Coloniales o de las Guayanas no presenten las listas preceptuadas en el artículo 54, pagarán de doscientos a mil bolívares.

8º Cuando no presenten la lista de pasajeros, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, debiendo entonces formularla la Aduana por los medios de que disponga.

9º Cuando no presenten la certificación de venir el buque en lastre y los efectos que lo constituyen, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

10. Cuando no esté conforme el sobordo presentado con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagarán por cada uno de diferencia veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio en uno u otro caso de las demás penas a que haya lugar. Si aun habiendo conformidad entre los sobordos no contienen ellos algunos de los datos exigidos en el artículo 51, pagarán de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, según la gravedad de la omisión.

11. Cuando conste en el sobordo que a exigencia del capitán el Cónsul despachó el buque faltando facturas certificadas, pagarán el veinticinco por ciento de los derechos de importación que causen las mercancías, haya o no firmado conocimientos de embarque.

12. Cuando se hallen rotos o levantados los sellos puestos en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagarán de quinientos a cinco mil bolívares.

13. Cuando no hagan la descarga en el lapso señalado para esta operación, pagarán cincuenta bolívares por cada día de exceso.

14. Cuando en el caso del artículo 135 se desembarquen bultos de más y consten los bultos en las facturas, pagarán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos de importación que causen las mercancías; si las mercancías fueren de libre importación, la multa será de veinticinco bolívares por cada bulto.

15. Cuando se desembarquen bultos de más, en el caso del artículo 136, pagarán veinticinco bolívares por cada bulto.

16. Cuando dejen de entregar en sus debidas oportunidades uno o más bultos de los anotados en el sobordo, pagarán por multa un tanto de los derechos de importación que correspondan a dichos bultos, y si no puede apreciarse debidamente el monto de los derechos por no estar bien especificada en la factura consular la especie de mercancía, se considerará ésta como correspondiente a la Clase más alta de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

17. Cuando desembarquen o trasborden el lastre sin permiso de la Aduana, pagarán de cien a quinientos bolívares.

18. Cuando sin causa justificada no salgan del puerto en el plazo fijado por los artículos 130, 144 y 431, pagarán cuatrocientos bolívares por el primer día y cien bolívares por cada uno de los siguientes que prolonguen su permanencia en el puerto.

19. Cuando permitan durante la estada del buque en el puerto, la venta de artículos de comercio a las personas que pasen a bordo, pagarán una multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 262. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan a los capitanes.

## SECCION II

### *Penas a los introductores*

Artículo 263. Los introductores de mercancías están sujetos a las penas siguientes:

1º Cuando no presenten el manifiesto en el plazo señalado por el artículo 147, habiendo recibido la factura el introductor o la Aduana, pagarán por el primer día de retardo veinticinco bolívares y cinco bolívares por cada uno de los siguientes.

2º Cuando confrontado el manifiesto por la Aduana aparezca alterado el texto de la factura, pagarán de vein-



teincio a doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando en la factura consular aparezcan bultos que no constan en el sobordo y los cuales no hayan sido desembarcados, pagarán veinticinco bolívares por cada bulto.

4º Cuando no presenten la factura certificada en el plazo concedido por el artículo 162, pagarán veinticinco bolívares.

5º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de las facturas, bien sea en el número de bultos, en su valor, en el peso o en la denominación y especificación de la mercancía, pagarán veinticinco bolívares por cada infracción.

6º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 56, o alguno de dichos datos esté incompleto o no sea exacto, pagarán de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares por cada infracción.

7º Cuando el peso que resulte del reconocimiento exceda en más del 3% al peso manifestado, pagarán dos tantos más de los derechos de importación que cause toda la diferencia entre el peso manifestado y el resultado en el reconocimiento.

8º Cuando en el reconocimiento resulten mercancías de una Clase arancelaria más gravada que la manifestada o de cuota mayor que la manifestada, incurrirá la mercancía en la pena de comiso y el consignatario satisfará al Fisco Nacional los correspondientes derechos de importación.

9º Cuando entre las mercancías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas y resulten de una clase arancelaria inferior a las que sí están manifestadas, se impondrá una multa de diez a cien bolívares; si resultan de una clase arancelaria mayor, se impondrá la multa establecida en el número 8º y todo el contenido del bulto se aforará y liquidará por la Clase más gravada.

10. Cuando en el reconocimiento resulten las mercancías de la misma Clase arancelaria a la manifestada pero a las cuales corresponda otra especificación, se impondrá una multa de diez a cien bolívares.

11. Cuando en la declaración de las mercancías se omitan las especificaciones necesarias para distinguirlas de las mercancías análogas o de igual materia, aforadas en otras Clases y pudiere dar lugar esta omisión a que

las mercancías fueren aforadas en una Clase inferior a la que les correspondía, se impondrá por multa un 25% sobre los derechos de importación que deben pagar.

12. Cuando en más de dos lotes de mercancías correspondientes a una misma factura consular resulten diferencias de peso que excedan del 3% al peso manifestado, se impondrá además de las multas correspondientes un recargo de 25% sobre todas ellas.

13. Cuando en el reconocimiento de las mercancías contenidas en una misma factura consular resulten más de dos especies de mercancías de Clases arancelarias mayores a las manifestadas, además de la pena establecida en el número 8º, se impondrá una multa equivalente al 25% de los derechos de importación correspondientes a las mercancías.

14. Cuando en el caso del artículo 219 el introductor no ocurra a la Aduana por la planilla de liquidación, pagará de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 264. Si una mercancía despachada en puerto extranjero para Venezuela no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de las mercancías afianzarán los derechos que éstas hubieren causado y se harán efectivos si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que la mercancía fué despachada, que hubo echazón, que naufragó el buque que la conducía o que recaló en arribada forzosa a otro puerto extranjero o que hizo batería el capitán.

Artículo 265. El Ejecutivo Federal podrá perseguir judicialmente por el delito de contrabando a los introductores a cuya consignación lleguen por más de dos veces en el curso de un año, mercancías declaradas en facturas consulares en una Clase arancelaria menor a la que les corresponde, y las cuales hayan tenido que reconocerse en virtud del artículo 188. En este caso la autoridad judicial podrá disponer el allanamiento de los libros del indiciado con el objeto de comprobar el delito.

#### CAPITULO XIV

##### *De los expedientes y comprobantes de importación*

Artículo 266. Con los documentos correspondientes a cada buque se for-



marán dos expedientes, uno que se remitirá a la Sala de Examen junto con la cuenta de la Aduana, y contendrá:

1º La correspondencia consular relacionada con el buque.

2º El sobordo o sobordos correspondientes a la carga y los correspondientes originales en idioma extranjero, cuando no hayan sido presentados en castellano al Cónsul.

3º Los conocimientos de embarque presentados por el capitán.

4º Las listas de efectos de repuestos y de rancho.

5º El rol del buque.

6º La lista de pasajeros.

7º La solicitud para descargar.

8º Las relaciones de descarga que pase el Resguardo.

9º La relación de los bultos entrados a los almacenes, que pase el Guarda-Almacén.

10. La solicitud de la visita de fondeo, cuando se haya practicado esta visita.

11. Los manifiestos originales presentados por los introductores acompañados de las respectivas facturas consulares que deben presentar y de las correspondientes facturas originales en idioma extranjero, que hayan sido presentadas al Cónsul para su traducción.

12. Los manifiestos adicionales de mercancías.

13. Las planillas de liquidación.

14. Los recibos que otorguen los introductores al serles entregadas las planillas de liquidación.

15. Los escritos y copias de facturas consulares de que trata el artículo 162.

16. La liquidación general del cargamento.

17. Las órdenes sobre exoneración y demás comunicaciones del Ministerio de Hacienda relacionadas con el buque y su cargamento.

18. Copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

19. El permiso para que el buque salga del puerto.

Parágrafo único. Los manifiestos se colocarán por su orden numérico y en seguida de cada uno la factura y el conocimiento presentados por el introductor, la planilla de liquidación y el recibo que le corresponda.

Artículo 267. El otro expediente se formará con el sobordo o sobordos y las facturas recibidos en los pliegos cerrados, y los conocimientos recibidos del capitán, con las observaciones

hechas en la confrontación de estos documentos y en el acto del reconocimiento de las mercancías, y con una copia de la liquidación general del cargamento. Este expediente quedará en la Aduana para el Archivo de la oficina.

Artículo 268. La Sala de Examen formará para cada buque un expediente con los documentos que respectivamente deben remitirle los Cónsules y las Aduanas, conforme a los artículos 54, 70, 105, 152, 174 y 218; verificará la conformidad de estos documentos y si se han practicado las operaciones de reconocimiento, aforo y liquidación conforme a las prescripciones de ley, reservando dicho expediente para confrontar los documentos que lo componen, con los ejemplares que de los mismos figuran en el expediente de la cuenta de la Aduana en el semestre a que corresponden.

## TITULO V

### EXPORTACIÓN

#### CAPITULO I

##### *De la exportación por las Aduanas Habilitadas*

Artículo 269. Para tomar carga de exportación los capitanes de buques o sus agentes obtendrán el permiso del Administrador de la Aduana mediante solicitud escrita que le dirijan y quien lo concederá al pié de dicha solicitud, si no hubiere objeción legal que hacer.

Artículo 270. Los embarcadores presentarán a la Aduana un manifiesto por duplicado en el que se expresará la clase, nombre y bandera del buque, el puerto y nación a donde se dirige, el número y descripción de los bultos, con sus números, marcas, contenido, destinatario, peso en kilogramos y valor en bolívares.

Parágrafo único. Los dos ejemplares de los manifiestos deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente inutilizándose los timbres fiscales en uno de los dos ejemplares.

Artículo 271. Los manifiestos irán acompañados de un ejemplar del respectivo conocimiento de embarque.

Artículo 272. Los manifiestos serán numerados en el orden en que se vayan presentando. El Administrador dispondrá por escrito al pié de dichos manifiestos que se practique el reconocimiento y si resulta conforme que se proceda al embarque.



**Artículo 273.** Reconocidos los bultos, el empleado reconocedor pondrá en los manifiestos la diligencia de reconocimiento que firmará, y devolverá el duplicado al interesado para que lo entregue al Jefe del Resguardo para los efectos del embarque. El empleado de custodia a bordo estampará en este manifiesto la nota de *embarcados* con las observaciones a que haya lugar.

**Artículo 274.** Los buques de vapor a los cuales no es necesario pasarles visita de fondeo, conforme al artículo 141, pueden comenzar a efectuar sus operaciones de carga antes de terminada la descarga, siempre que estas dos operaciones no se practiquen simultáneamente por un mismo costado del buque, ni por una misma escotilla o bodega.

**Artículo 275.** El reconocimiento de los bultos de exportación lo harán los empleados reconocedores en la proporción que estimen conveniente.

**Artículo 276.** Las diferencias de peso que resulten en el reconocimiento, si exceden del 3% al peso manifestado se penarán con multas de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares. Si resultan artículos que no son los manifestados, no se permitirá el embarque.

**Artículo 277.** Los Administradores de Aduana para facilitar las operaciones de carga permitirán la presentación de los manifiestos, el reconocimiento de la carga y su traslado al embarcadero, desde la llegada del buque al puerto o dentro de las veinticuatro horas que precedan a su llegada, ésto sin remuneración especial alguna, siempre que tales trabajos se verifiquen en días y horas hábiles.

**Artículo 278.** Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con manifiestos parciales extendidos en papel común, observándose para cada uno de éstos las formalidades de ley, y hecho el embarque total presentará el interesado los documentos en debida forma.

**Artículo 279.** Concluido el embarque de toda la carga el capitán presentará a la Aduana un manifiesto general del cargamento, por duplicado, extendido en papel sellado del valor correspondiente en que se exprese el nombre, clase y nacionalidad del buque, marcas, números, clase y contenido de los bultos, nombre del embarcador y el destinatario, puerto de

destino de los bultos y peso en kilogramos.

**Artículo 280.** Presentado el manifiesto general y encontrado que sea conforme por la Aduana con los respectivos manifiestos de los embarcadores, devolverá el capitán un ejemplar con la certificación siguiente: "El Administrador de la Aduana de este puerto certifica que los artículos a que se refiere el presente manifiesto han sido despachados legalmente".

**Artículo 281.** Los Administradores de Aduana permitirán a los buques nacionales pasar a los puertos no habilitados para la exportación a recibir carga de producciones nacionales para exportarse, siempre que vayan con el permiso de la respectiva Aduana a cuya jurisdicción corresponde el lugar o puerto donde va a efectuarse la carga. Este permiso se concederá mediante fianza que prestará el capitán o su consignatario, que responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma. Además de la fianza quedará en la Aduana la patente del buque y éste llevará a su bordo los empleados que fueren necesarios a juicio del Administrador de la Aduana.

**Parágrafo único.** Al regresar los buques con la carga que hayan recibido en los puertos no habilitados, se procederá a legalizar los despachos en la forma prevenida para la carga ordinaria.

**Artículo 282.** En cada una de las Aduanas, el Administrador fijará quincenalmente el valor de los productos exportables con vista de los precios corrientes de la plaza.

**Artículo 283.** La lista de los valores se publicará en los periódicos, si los hubiere en la localidad, y además se fijará en un lugar visible de la Aduana. Sendas copias de ella se remitirán en cada quincena en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen.

**Artículo 284.** El Administrador de la Aduana considerará las observaciones que respecto del valor fijado en la tarifa de que tratan los artículos anteriores les dirijan por escrito los comerciantes embarcadores y si las encontrare justificadas hará las rectificaciones del caso.

**Artículo 285.** Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto si los pre-



cios de los productos que en él figuran no estuvieren conformes con la tarifa fijada.

Artículo 286. Si ocurriere el caso de que un buque no pudiere trasbordar en un puerto de las Antillas los frutos que conduzca de Venezuela al buque que ha de llevarlos a Europa o a los Estados Unidos de Norte América, a causa de no haber podido enlazarse, pueden regresar los frutos al puerto de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul de Venezuela respectivo y los informes de la Aduana por donde se hizo el embarque.

Artículo 287. Con los documentos correspondientes a cada buque se formará un expediente, que constará:

1º De la solicitud para que el buque pueda cargar.

2º De los manifiestos y sus duplicados presentados a la Aduana por cada embarcador.

3º De los conocimientos de embarque presentados por cada embarcador.

4º Del manifiesto general presentado por el capitán.

5º De la lista de pasajeros.

6º Del permiso concedido para que el buque pueda zarpar del puerto.

Artículo 288. Estos expedientes, que se remitirán al fin de cada semestre a la Sala de Examen, servirán de comprobantes de los libros de exportación.

## CAPITULO II

### *De la exportación por los Resguardos Habilitados*

Artículo 289. En los Resguardos Habilitados para la Exportación se despacharán únicamente con carga de exportación los buques que presenten al respectivo Resguardo el documento en que una Aduana autoriza la operación de carga.

Parágrafo único. Cuando una Aduana expida una certificación para que un buque tome carga en un Resguardo Habilitado de otra jurisdicción, deberá participarlo por la vía telegráfica al respectivo Administrador.

Artículo 290. A los fines del artículo anterior las Aduanas de la República recibirán las solicitudes que les hagan los capitanes o agentes de buques y extenderán al interesado una certificación en que conste que el buque está en condiciones de hacer uso de la franquicia a que se refiere dicho artículo. La Aduana fijará en esta cer-

tificación el lapso que juzgue necesario para que el buque efectúe en condiciones normales el viaje al puerto del Resguardo Habilitado.

Artículo 291. Las certificaciones de que trata el artículo anterior serán extendidas por las Aduanas al pié de las solicitudes de los respectivos capitanes de buques o de sus agentes. Estas solicitudes contendrán: nombre, clase y nacionalidad del buque, carga que va a tomar, designación del puerto donde se tomará la carga y lugar para donde zarpará el buque después de tomada la carga.

Artículo 292. Los avisos que deben dar los Administradores de Aduana a los de otra jurisdicción sobre las certificaciones que expidan, contendrán: nombre, clase y nacionalidad del buque, fecha de salida y lapso señalado para la llegada al Resguardo Habilitado donde efectuará la carga.

Artículo 293. Las Aduanas darán avisos telegráficos a los Resguardos Habilitados de su jurisdicción de cada certificación que expidan, expresando el nombre, clase y nacionalidad del buque, fecha de salida y término que se le ha señalado para efectuar el viaje al puerto del Resguardo Habilitado y asimismo les darán aviso de las certificaciones expedidas por otras Aduanas y de las cuales hayan recibido la participación prevista en el artículo 289.

Artículo 294. Previa autorización del Ministerio de Hacienda los Administradores de Aduana podrán permitir que un buque dedicado al comercio de cabotaje y que se encuentre fondeado en un puerto de Resguardo Habilitado para la Exportación, de su jurisdicción, pueda tomar carga de exportación sin necesidad de tener que pasar al puerto de la Aduana para obtener la certificación de que tratan los artículos 290 y 291. En estos casos las Aduanas concederán por vía telegráfica la autorización prescrita en dichos artículos.

Artículo 295. Al fondear el buque en el Resguardo Habilitado, deberá ser visitado inmediatamente por el Oficial del Resguardo y éste dejará a bordo los celadores que sean necesarios para la custodia del buque.

Artículo 296. Cuando se trata de buques dedicados exclusivamente al comercio exterior, solamente podrán ir a bordo de ellos los empleados del Resguardo Habilitado que tengan que



pasar al buque en cumplimiento de sus deberes oficiales, y los agentes del buque. Tampoco se permitirá que a estos buques se acerque ninguna embarcación, fuera de aquellas que estén ocupadas en el servicio de carga, ni que se desembarque efecto alguno, salvo la correspondencia que haya sido despachada con intervención del Servicio Postal. En el caso de sorprender alguna infracción de esta naturaleza, se ocurrirá a la autoridad civil para la inmediata detención del infractor, comunicando el caso inmediatamente al Administrador de la Aduana de la jurisdicción para la promoción del juicio.

Artículo 297. La certificación de que trata el artículo 290 es el único documento que para ponerse a la carga necesita presentar el capitán del buque al Oficial del Resguardo. En el caso del artículo 294 bastará el correspondiente permiso telegráfico.

Artículo 298. Los manifiestos parciales de exportación, el manifiesto general y el zarpe, se extenderán en la forma prevista por esta Ley, con las modificaciones que se originen por tratarse de embarques en Resguardos Habilitados y no en Aduanas.

Artículo 299. El transporte de la carga, o de una parte de ella, a la Oficina del Resguardo para su reconocimiento y peso y su conducción al costado de los buques, lo harán los respectivos interesados bajo la inmediata vigilancia del Resguardo, mientras no haya servicio nacional de caleta.

Artículo 300. El reconocimiento de los productos de exportación lo practicará el respectivo Oficial del Resguardo; y las franquicias y facilidades establecidas en los artículos 277 y 278 se acordarán igualmente en los Resguardos Habilitados.

Artículo 301. A los buques dedicados exclusivamente al comercio exterior no se les permitirá que practiquen ninguna operación antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde.

Artículo 302. La tarifa de precios de los frutos y producciones exportables que regirá en los Resguardos Habilitados, será la misma que rija en la Aduana de la respectiva jurisdicción. A este efecto los Administradores de Aduana remitirán a los Resguardos en cada quincena una copia de dicha tarifa.

Artículo 303. De los buques dedicados exclusivamente al comercio exterior que estén tomando carga de exportación en los Resguardos Habilitados, no podrán bajar a tierra sino únicamente los Oficiales superiores del buque y éste cuando tengan que practicar alguna diligencia relacionada con el cargamento y previo permiso otorgado por el respectivo Oficial.

Artículo 304. Los Oficiales de los Resguardos remitirán por primera ocasión a la Aduana de su jurisdicción los respectivos expedientes de exportación de cada buque, que constarán de los documentos indicados en el artículo 287, supliéndose el permiso de carga con la certificación original de que trata el artículo 290 o el permiso de que trata el artículo 294.

## TITULO VI

### DEL TRÁNSITO MARÍTIMO Y DEL TRASBORDO

Artículo 305. La importación, el depósito y el despacho en puertos nacionales de mercancías procedentes de un puerto extranjero destinadas a otro puerto extranjero, quedarán sujetos a las prescripciones siguientes:

1<sup>o</sup> Los capitanes de buques que tomen mercancías en un puerto extranjero para ser desembarcadas de tránsito en un puerto nacional, deberán presentar al Cónsul de Venezuela un sobordo, por triplicado, de las mercancías que conducen; tres ejemplares del documento legal con el cual se despachan las mercancías para el país extranjero de destino o de la correspondiente factura comercial, si éste es el documento que se exige en los países de destino, y tres ejemplares de cada conocimiento de embarque. En todos los documentos enumerados anteriormente se expresará el puerto nacional en el cual se desembarcarán las mercancías.

2<sup>o</sup> Encontrados conformes los documentos por el respectivo Agente Consular de Venezuela, éste los distribuirá en la forma siguiente: remitirá en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, al Administrador de la Aduana del puerto venezolano donde se desembarcarán las mercancías, un ejemplar del sobordo, un ejemplar del documento legal o factura comercial con que se despachan los bultos y un ejemplar del conocimiento de embarque; remitirá a la Sala de Examen por próximo correo un ejemplar del



documento legal o factura comercial con que se despachan los bultos y uno del sobordo; y devolverá al capitán los restantes ejemplares de los documentos.

3º Los Agentes consulares pondrán al pié de cada ejemplar del sobordo la siguiente nota: "Certifico que se me han presentado tres ejemplares iguales de este sobordo y que he recibido tres ejemplares de cada uno de los correspondientes conocimientos de embarque"; y al pié de cada conocimiento y de cada documento de despacho de las mercancías o factura comercial: "Certifico que se me han presentado tres ejemplares de este documento".

Artículo 306. Los consignatarios de las mercancías en el puerto venezolano de destino, deberán presentar a la Aduana dentro de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente al de la llegada del buque, un manifiesto especial, por duplicado, en el cual se declararán los bultos con determinación de sus marcas, números, pesos, valores y contenido, éste, conforme a las especificaciones del respectivo documento de despacho o factura comercial. Al manifiesto se acompañará un ejemplar del correspondiente conocimiento de embarque y uno del correspondiente documento legal de despacho o factura comercial, ambos certificados.

Artículo 307. Verificado el peso de los bultos en la Aduana, confrontados sus números y marcas y examinado el contenido de ellos, cuando esta medida se considere necesaria al resguardo de los intereses de la Administración Nacional, quedarán depositados los bultos bajo la dependencia de la Aduana.

Artículo 308. Para la reexpedición de las mercancías, deberán los consignatarios presentar a la Aduana un manifiesto por duplicado formalizado de manera análoga a los de exportación y el cual comprenderá únicamente los bultos correspondientes a un solo manifiesto de importación. En este manifiesto se expresará la fecha de la llegada de los bultos, nombre y nacionalidad del buque y su procedencia.

Parágrafo único. Cuando la cantidad de bultos sea muy crecida y se haga difícil su reexpedición en conjunto, la Aduana podrá permitir el

despacho por lotes de bultos. En este caso, se expresará claramente esta circunstancia tanto en el manifiesto de salida como en nota puesta por la Aduana en el mismo manifiesto.

Artículo 309. El original de cada manifiesto lo conservará la Aduana para agregarlo al expediente respectivo y el duplicado lo devolverá al consignatario para los efectos del artículo 312.

Artículo 310. El despacho de los bultos desde su salida de los almacenes de depósito hasta su reembarque se efectuará bajo la inmediata vigilancia de un empleado designado especialmente en cada caso por el Administrador de la Aduana.

Artículo 311. Los capitanes de los buques en que se expidan los bultos deberán otorgar a la Aduana el correspondiente recibo, el cual se agregará al expediente del buque.

Artículo 312. Junto con el manifiesto de salida de los bultos deberá presentar el consignatario a la Aduana, una fianza de satisfacción de ésta, igual al valor de las mercancías, y por un plazo de treinta a noventa días, a juicio del Administrador. Con esta fianza responderá el consignatario de la presentación, en el término que fije la Aduana, de la certificación de haber llegado las mercancías a su destino; certificación que será extendida por la oficina aduanera del puerto de destino al pié del duplicado del manifiesto devuelto por la Aduana al consignatario.

Artículo 313. Las certificaciones de que trata el artículo anterior serán autenticadas por el Cónsul de Venezuela en el puerto extranjero de destino, y en defecto de éste por un Cónsul de Nación amiga.

Artículo 314. Al presentar el consignatario la certificación relativa a la llegada de los bultos al puerto de destino, conforme a las prescripciones anteriores, la Aduana le devolverá la fianza que tenía prestada, cancelada en debida forma.

Artículo 315. Las mercancías de que trata este Título estarán libres de todo impuesto; sujetas únicamente al pago de los derechos ordinarios de caleta y muelle y a los de almacenaje, de acuerdo con la tarifa que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 316. No podrán ser objeto del tránsito marítimo la dinamita, pólvora y demás sustancias explosivas o



inflamables ni los artículos de prohibida importación.

Artículo 317. En los casos de trasbordo de las mercancías a que se refiere el presente Título se llenarán las mismas formalidades que en los casos de desembarque de ellas, salvo aquellas disposiciones que no les sean absolutamente aplicables.

Artículo 318. Las mercancías de que trata el presente Título no podrán destinarse al consumo en el país.

Artículo 319. En las Aduanas se llevará en un libro destinado al efecto, una cuenta especial a cada introductor, por entrada y salida de sus mercancías de tránsito, donde se copiarán textualmente el manifiesto de introducción y el de extracción.

Artículo 320. Las infracciones a las prescripciones del presente Título serán penadas con multas de veinticinco a mil bolívares, que fijará el Administrador de Aduana.

Artículo 321. El Ejecutivo Federal determinará las Aduanas por las cuales se podrán introducir las mercancías de tránsito de que trata el presente Título y dictará las disposiciones que juzgue más convenientes para el buen servicio de este comercio, en conformidad con los intereses de la Administración Nacional.

## TÍTULO VII

### DEL TRÁNSITO POR LAS VÍAS NACIONALES, DE MERCANCÍAS Y DEMÁS PRODUCTOS DESTINADOS A OTROS PAÍSES

Artículo 322. Las mercancías y demás productos extranjeros que hayan de trasportarse de tránsito para otros países por la jurisdicción territorial de la República, deberán seguir por las vías determinadas por el Ejecutivo Federal o establecidas en los tratados públicos, con intervención de las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, conforme a las prescripciones de la presente Ley y a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 323. Salvo las disposiciones especiales que les sean aplicables, los productos destinados al comercio de tránsito estarán sujetos a todas las formalidades, requisitos y penas que establece la Ley con respecto a las mercancías que se introducen del extranjero para su consumo en Venezuela. Las penas en que incurran las importaciones de tránsito se harán efectivas en los términos legales y los

efectos pueden seguir a su destino, salvo los declarados de comiso.

Artículo 324. Las mercancías destinadas al comercio de tránsito deben venir con sobordos y facturas consulares especiales en que se exprese dicha circunstancia y la indicación del puerto de tránsito y de la Aduana extranjera de destino.

Artículo 325. Las mercancías y demás productos de tránsito permanecerán depositados bajo la inmediata jurisdicción de la Aduana, desde su llegada hasta su embarque.

Artículo 326. Las mercancías introducidas de tránsito pueden ser declaradas por el introductor para el consumo en Venezuela, y tanto en este caso como en los de los artículos 330 y 348 se liquidarán y pagarán los derechos correspondientes con un diez por ciento de recargo.

Artículo 327. Las mercancías y demás productos que se trasporten de tránsito por las vías nacionales, con destino a otros países, estarán sujetas a los impuestos que establezcan las leyes.

Artículo 328. Los productos introducidos de tránsito pagarán sobre su valor uno por ciento mensual de almacenaje, pero el almacenaje correspondiente al primer mes se pagará íntegro, aun cuando los efectos permanezcan menos de un mes en depósito.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal podrá disponer que los frutos que lleguen de tránsito se depositen en locales de los consignatarios, pero siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la Aduana. En este caso no se causará el derecho de almacenaje establecido en este artículo.

Artículo 329. En un libro denominado "Registro de Comercio de Tránsito" se llevará una cuenta corriente a cada introductor, por entrada y salida de sus mercancías de tránsito, donde se copiarán el manifiesto de introducción con sus liquidaciones correspondientes, y el manifiesto de extracción de las mercancías, firmando el Administrador de la Aduana los asientos respectivos. Este registro se llevará en dos volúmenes, el uno destinado a los productos procedentes del exterior con destino a los países limítrofes y el otro relativo a los productos procedentes de estos países con destino al exterior.



**Artículo 330.** Si transcurridos treinta días después del reconocimiento de una importación de tránsito no se hubieren remitido todos los efectos a su destino, la Aduana notificará al introductor para que lo verifique dentro de los quince días siguientes y si transcurrido este nuevo lapso no se hubiere efectuado aún la expedición de los efectos, se declararán para el consumo.

**Artículo 331.** Los introductores cada vez que dentro del plazo prefijado quieran extraer efectos de los introducidos de tránsito para remitirlos a su destino, presentarán a la Aduana un manifiesto, por triplicado, en que se exprese: el nombre, nacionalidad y clase del buque en que se hizo la introducción, y en que vaya a verificarse el transporte; la marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y el peso, Clase arancelaria y monto de los derechos de los bultos, según la liquidación hecha por la Aduana.

**Artículo 332.** La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción asentado en el Registro de Comercio de Tránsito y si no estuviere conforme lo devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado en debida forma, el interesado prestará fianza a satisfacción de la Aduana por el monto de los derechos de importación correspondiente a los bultos que quiera extraer; fianza que será cancelada si dentro del plazo fijado en el artículo 333 comprueba legalmente que las mercancías han sido introducidas al país a que venían destinadas.

**Parágrafo único.** Para los productos de tránsito procedentes de países fronterizos no se requerirán ni la fianza de que trata el presente artículo, ni los documentos de comprobación de que trata el artículo 340.

**Artículo 333.** El plazo a que se refiere el artículo anterior será de treinta días para las mercancías que se despachen por la Aduana de Maracaibo y de sesenta días para las que se despachen por la Aduana de Ciudad Bolívar.

**Artículo 334.** El Administrador de la Aduana dará el permiso para el embarque al pie de uno de los ejemplares del manifiesto y lo remitirá al Jefe del Resguardo a los efectos del em-

barque, el cual se verificará con las precauciones que sean necesarias en resguardo de los intereses del Fisco.

**Artículo 335.** El Jefe del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio o folios del libro, hecho lo cual devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

**Artículo 336.** Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el capitán presentará por duplicado a la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido.

**Artículo 337.** El Administrador de la Aduana confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al capitán uno de los dos ejemplares legalizados con la certificación y el sello de la Aduana.

**Artículo 338.** La Aduana reservará para comprobante de su cuenta el manifiesto devuelto por el Jefe del Resguardo después del embarque de los bultos y de los otros dos ejemplares remitirá uno a la Sala de Examen junto con el duplicado del sobordo, por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador legalizado con la certificación y sello de la Aduana.

**Parágrafo único.** La Aduana remitirá en pliego cerrado, al respectivo Cónsul de Venezuela, copia certificada del ejemplar del manifiesto.

**Artículo 339.** Tanto en la certificación del sobordo que se devuelve al capitán como en la de los manifiestos que se entreguen a los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y las fechas siempre en letras, y toda enmendadura debe salvarse en la forma legal antes de las firmas de los funcionarios que las autoricen.

**Artículo 340.** Los documentos que el interesado debe entregar a la Aduana para comprobar que los efectos despachados de tránsito han llegado a la Aduana extranjera de destino, consistirán en el manifiesto devuelto al embarcador, a que se refiere el artículo 338, con una certificación al pie autorizada por el funcionario competente de la Aduana extranjera de destino en que conste que los efectos conteni-



dos en el manifiesto se han recibido allí; y además, una copia auténtica del documento que conforme a la legislación aduanera del respectivo país se haya formalizado en la Aduana para el manifiesto y reconocimiento legal de los efectos.

El Cónsul de Venezuela certificará que las firmas de los funcionarios que autoricen estas certificaciones son auténticas y que dichos funcionarios tienen el carácter fiscal con que suscriben.

Artículo 341. El interesado entregará al Cónsul de Venezuela dos copias de cada uno de los documentos expresados en el artículo anterior, quien al encontrarlas conformes con dichos documentos, enviará sendos ejemplares a la Sala de Examen y a la Aduana respectiva.

Artículo 342. Si expirado el plazo señalado en el artículo 333 el interesado no hubiere presentado en debida forma los documentos a que se refiere el artículo 340, la Aduana procederá a cobrar ejecutivamente los derechos afianzados, con el interés penal de dos por ciento mensual, desde la fecha del reconocimiento de los efectos.

Artículo 343. En los casos en que por cualquier circunstancia la Aduana tenga fundamentos de que se ha cometido el delito de contrabando con las mercancías de tránsito, informará de ello al Juez competente para que se siga el juicio a que haya lugar.

Artículo 344. Cuando del examen de los documentos resultan diferencias de menos en el número de los bultos o en el peso de éstos, o variación en el contenido de los mismos, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia, sin perjuicio de las penas establecidas para el caso en esta Ley.

Artículo 345. Inmediatamente que se reciban los comprobantes de que trata el artículo 340 en la Aduana venezolana, el Administrador les pondrá la fecha de su presentación y lo participará a la Sala de Examen, indicando las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto.

Artículo 346. Con el manifiesto de extracción y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 322, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de contabilidad de la Aduana, y con los comprobantes de que trata el artículo 340, la que debe

ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Artículo 347. El libro de que trata el artículo 329 se remitirá a la Sala de Examen al vencimiento de cada semestre junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquél tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercancías en él anotadas, el Administrador de la Aduana lo avisará así a la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo a esta Ley.

Artículo 348. Cuando las mercancías que hayan de trasportarse por las vías nacionales de tránsito para países limítrofes no lleguen directamente del extranjero a las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar sino a cualquiera otra Aduana habilitada para el tránsito, se reconocerán y liquidarán sus derechos en estas Aduanas, y se remitirán después guiadas de cabotaje a las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, para que de ellas sigan a su destino, observándose en estos casos las formalidades y modificaciones siguientes:

1º Los derechos de almacenaje y los demás a que haya lugar serán pagados en la oficina perceptora de fondos nacionales del puerto por donde se haya hecho la introducción.

2º Las mercancías quedarán depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean despachadas para Maracaibo o Ciudad Bolívar, precisamente en el término de treinta días, bajo pena de que sean declaradas para el consumo.

3º Estas mercancías deben embarcarse para Maracaibo o Ciudad Bolívar comprendidas todas en una sola partida, que debe ser copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado a la Aduana, con la respectiva diligencia de reconocimiento y la planilla de liquidación de derechos.

4º La fianza que conforme al artículo 332 deben prestar los importadores en estas Aduanas, será cancelada si dentro de un plazo doble al señalado en el artículo 333 presentaren los interesados los documentos a que se refiere el artículo 340.

5º En las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar se reconocerán estas



mercancías que lleguen a ellas guiadas de cabotaje y anotarán al pie del manifiesto la conformidad o inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes hasta que salgan para su destino con los mismos requisitos que se establecen para las que se introducen directamente de tránsito por dichos puertos.

6º En las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar se cobrará también a los introductores de estas mercancías el derecho de almacenaje, conforme al artículo 328.

## TITULO VIII

### IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN POR LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA

#### CAPITULO I

##### *De la importación*

Artículo 349. Los productos que se importen por las fronteras de la República sólo podrán introducirse por las Aduanas habilitadas especialmente para ello y por las vías señaladas al efecto; y acompañados de un permiso escrito obtenido previamente por el interesado del Administrador de la Aduana nacional por la cual se introducirán los productos. La formalidad de este permiso no es obligatoria respecto de las importaciones que se hagan por las Aduanas habilitadas para el comercio fronterizo y que no estén inmediatas a las fronteras, siempre que el transporte del país fronterizo a la Aduana se efectúe por agua o por ferrocarril.

Parágrafo único. El plazo que se concederá para la introducción de los efectos no excederá del triple del término de la distancia entre la Aduana y el lugar de despacho de los efectos.

Artículo 350. Los despachadores en el país fronterizo deberán presentar al respectivo Agente consular de Venezuela las facturas correspondientes a los efectos, en la forma prevenida en el Título IV.

Artículo 351. Examinadas que hayan sido las facturas por el Cónsul y con vista del permiso otorgado por el respectivo Administrador de Aduana, el Cónsul formulará una guía, por duplicado, en que se especifiquen los bultos con todos los datos contenidos en las facturas.

El Cónsul distribuirá en la forma siguiente los ejemplares de las facturas y guías: entregará al despachador un

ejemplar de la factura consular y un ejemplar de la guía; remitirá a la Aduana de destino un ejemplar de cada factura y uno de cada guía; y remitirá a la Sala de Examen un ejemplar de cada factura.

Artículo 352. Los ejemplares de facturas consulares y de guías dirigidos a la Aduana de destino, así como los demás documentos consulares relativos a los cargamentos, serán entregados por el Cónsul en pliego cerrado y sellado al conductor del cargamento, quien cuidará de dicho pliego hasta su entrega a la Aduana.

Artículo 353. Con la guía entregada por el Cónsul y la cual llevará a la mano el conductor del cargamento se hará la introducción de los productos al territorio nacional.

Artículo 354. El reconocimiento de los productos, su despacho y liquidación de derechos, en las Aduanas de destino se practicarán en la forma prevenida para la importación marítima.

Artículo 355. Las Aduanas formularán para cada partida de importación un expediente que comprenda:

1º La solicitud de que trata el artículo 349 con la constancia al pie de haberse otorgado el permiso.

2º La factura certificada que remita el Cónsul.

3º El manifiesto del interesado, con la respectiva factura.

4º La guía que trajo el cargamento y el duplicado recibido del Cónsul.

5º La planilla de liquidación de los derechos y el recibo otorgado por el introductor.

6º La correspondencia consular y cualquiera otro documento relacionado con el cargamento.

#### CAPITULO II

##### *De la exportación*

Artículo 356. La exportación para países limítrofes se efectuará con las mismas formalidades señaladas en el Título V, siempre que el transporte se practique por agua; y cuando sea por vía terrestre, dejarán de llenarse únicamente las formalidades que sólo sean aplicables a las embarcaciones.

#### CAPITULO III

##### *De la zona fiscal fronteriza*

Artículo 357. El Ejecutivo Federal fijará la extensión de la zona de vigilancia fiscal en las fronteras; dictará los reglamentos que sean necesarios



respecto del servicio de Resguardo en dicha zona y los relativos al tráfico fronterizo de pasajeros, vehículos, mercancías, frutos, animales y demás productos.

## TITULO IX

### DE LOS BULTOS POSTALES

Artículo 358. La importación y exportación por bultos postales se efectuará conforme a las Convenciones postales con los diversos países y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

## TITULO X

### COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 359. El comercio de cabotaje se practicará únicamente en buques nacionales, con excepción del tráfico de pasajeros y sus equipajes, que puede también hacerse en buques extranjeros.

Artículo 360. El comercio de cabotaje y el comercio exterior no podrán practicarse simultáneamente por un mismo buque.

Artículo 361. Los productos nacionales circularán de cabotaje entre todos los puertos de la República mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en este Título.

Artículo 362. Las Aduanas habilitadas para todas las operaciones aduaneras podrán guiar para cualquier puerto de la República mercancías extranjeras nacionalizadas o sean las que ya han satisfecho los derechos de importación.

Artículo 363. Las Aduanas habilitadas para la importación de su consumo solamente, podrán guiar mercancías extranjeras nacionalizadas únicamente para los puertos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 364. Los Resguardos y Destacamentos no pueden guiar de cabotaje mercancías extranjeras nacionalizadas sino para los puertos de la jurisdicción de la Aduana a que están adscritos, y mediante permiso especial que para cada caso solicitarán los embarcadores del Administrador de la respectiva Aduana.

Artículo 365. Las muestras a que se refiere el Capítulo XI del Título IV, así como también los muestrarios que sean hechos en el país para ser conducidos por agentes viajeros, pueden ser guiados de cabotaje por todas las

Aduanas, Resguardos y Destacamentos.

Artículo 366. Las mercancías extranjeras nacionalizadas no pueden guiarse de cabotaje a la orden en busca de mercado.

Artículo 367. El reconocimiento de las mercancías extranjeras nacionalizadas y producciones nacionales que circulen de cabotaje se verificará tanto en el puerto de embarque como en el de destino, en los almacenes o locales de la oficina aduanera o en los puntos que señale el Jefe de la oficina, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidos a aquéllos y mediante análogas formalidades a las requeridas para las importaciones o exportaciones por los puertos habilitados.

Artículo 368. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, solicitará por escrito el capitán o agente del buque permiso de la oficina aduanera, la cual, si no tuviere objeción legal que hacer, lo concederá al pié de la solicitud.

Artículo 369. Los embarcadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común.

Artículo 370. Para los frutos y demás productos nacionales que se conduzcan a la orden en busca de mercado, presentarán los embarcadores manifiesto especial de ellos, con las formalidades de este Título, expresando en vez del nombre de la persona a quien se hace la remesa, la circunstancia de ir a la orden. El manifiesto de dichos efectos se entregará por separado, en pliego abierto al capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca a la orden.

Artículo 371. El Jefe de oficina aduanera hará constar en cada manifiesto el día y hora en que le sea presentado y con vista del ejemplar extendido en papel común se procederá al reconocimiento, y cuando no haya encargado especial del ramo, designará en el mismo manifiesto los empleados que deben verificarlo, expresando además que se permita el embarque si los efectos manifestados resultaren conformes en el reconocimiento.

Artículo 372. Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de "Reconocido y Conforme" o las diferen-



cias que hayan resultado, para que se apliquen las penas a que haya lugar.

Artículo 373. El manifiesto, después de reconocidos los efectos, se enviará al Resguardo, y éste lo pasará a los Oficiales y Celadores del muelle o embarcadero para el embarque de los bultos expresados en él; y dichos Oficiales y Celadores así lo harán constar en el propio manifiesto con la nota de "Embarcados" firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediato aviso al Jefe de la oficina aduanera.

Artículo 374. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto al Resguardo, el cual en vista de él tomará razón en el libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto a que van destinados o si van a la orden. En seguida lo devolverá a la oficina aduanera para que ésta examine si fué o nó alterado, confrontándolo con el original que quedó en ella, y si resultare conforme, el Jefe de la oficina aduanera sellará y rubricará todas las páginas del manifiesto extendido en papel sellado, y al pié de él extenderá una certificación en que se indique el número de renglones escritos, número de bultos, peso bruto, valor total y la conformidad con el duplicado que reserva la oficina.

Artículo 375. Los manifiestos originales certificados, por los cuales se hará el reconocimiento en el lugar de destino, serán remitidos por el Jefe de la oficina aduanera, con el mismo capitán del buque, en pliego cerrado y sellado, a la Aduana o Resguardo a que vayan destinados.

Artículo 376. El capitán del buque presentará a la oficina aduanera un sobordo, en papel sellado, del sello correspondiente y un duplicado en papel común, que comprenda todo el cargamento y un ejemplar de cada conocimiento de embarque que haya firmado. A continuación del sobordo y después de la firma del capitán, manifestará éste los efectos extranjeros nacionalizados de su lista de rancho y de repuestos de velamen, aparejos y otros usos del buque.

Artículo 377. La oficina aduanera confrontará el sobordo con los conocimientos de embarque y con los manifiestos reconocidos, y al resultar con-

formes expedirá sin valerse de guarismos ni abreviaturas, a continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación que exprese el número de renglones escritos, número de bultos y su conformidad con el duplicado que reserva la Aduana.

Artículo 378. Este sobordo, así certificado, que es la guía general del cargamento, será entregado por la oficina aduanera al capitán del buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común a presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la oficina aduanera atendida la distancia y demás circunstancias, la constancia que debe expedirle la respectiva oficina aduanera de haber rendido su viaje. Llenos estos requisitos el buque saldrá del puerto inmediatamente. Cuando el buque salga en lastre deberá otorgar el mismo compromiso.

Artículo 379. El Jefe de la oficina aduanera del puerto a que vaya destinado el buque, o el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados y los abiertos, la lista de pasajeros y de sus equipajes y la correspondencia.

Artículo 380. El Jefe de la oficina aduanera al recibir los papeles del buque expedirá la constancia que previene el artículo 378.

Parágrafo único. Esta constancia se extenderá además en un libro especial que llevará todo capitán de buque, en el cual las oficinas aduaneras anotarán la fecha de la salida del buque, si en el mismo puerto ha tomado su primera carga, o la fecha de su llegada al puerto, cuando recale de otra procedencia con carga.

Artículo 381. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse a la oficina aduanera para ser reconocidos y despachados con preferencia a todo otro despacho, aun en los días feriados, sin exigir pago de habilitación en las horas de la mañana de estos días.

Artículo 382. Dentro de las veinticuatro horas de la llegada del buque, su capitán o consignatario pedirá permiso a la oficina aduanera para descargar, permiso que se otorgará al pié de la solicitud y se pasará al Resguar-



do junto con el sobordo del cargamento para los efectos de descarga; y al practicarse ésta se confrontarán los bultos que se desembarquen con el sobordo, anotando en él las observaciones a que haya lugar.

**Artículo 383.** Terminada la descarga se practicará en seguida una visita de inspección al buque para examinar si está en lastre o si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes a la lista de rancho y de repuestos y aparejos del buque. El resultado de esta visita se hará constar al pié del respectivo sobordo, en diligencia firmada por el empleado comisionado para practicarla.

**Artículo 384.** Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las oficinas aduaneras de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, extractarán estos datos del sobordo para el expediente de entrada y devolverán el mismo sobordo original al capitán, al acto de despachar el buque, a los efectos consiguientes. Los capitanes de buques podrán presentar, para abreviar las operaciones, el extracto del sobordo de que trata este artículo.

**Artículo 385.** De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes, así:

Los de entrada se compondrán:

1º De la solicitud para descargar, con el permiso al pié.

2º De la lista de pasajeros y de sus equipajes.

3º Del sobordo o de la copia correspondiente.

4º De los manifiestos del cargamento con sus respectivas diligencias de reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pié.

2º De los manifiestos presentados por los embarcadores, en papel común, con sus correspondientes anotaciones.

3º De los conocimientos de embarque firmados por el capitán.

4º Del sobordo presentado por el capitán, en papel común, con sus correspondientes anotaciones.

5º Del compromiso del capitán preceptuado en el artículo 378.

**Artículo 386.** Estos expedientes de entrada y de salida, junto con los libros y demás documentos de cabotaje, serán remitidos por los Resguardos y Destacamentos a la Aduana de sus respectivas jurisdicciones, para que éstas las envíen junto con la cuenta de la Aduana a la Sala de Examen.

**Artículo 387.** La correspondencia que se reciba a bordo, se pondrá a disposición de la respectiva oficina postal, para su debido curso.

**Artículo 388.** Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la oficina aduanera formará el expediente de entrada con el sobordo y los manifiestos, pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al capitán con los manifiestos correspondientes a la carga que conduzca, poniéndose a continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

**Artículo 389.** Cuando un buque salga en lastre, el capitán lo declarará por escrito a la oficina aduanera, para que ella lo certifique al pié de la declaración.

**Artículo 390.** En los puertos en donde no haya oficina aduanera expedirán los documentos a que se refiere este Título, los dueños de las haciendas o sus mayordomos, o los vendedores de la especie, legalizándose dichos documentos en el primer puerto donde toque el buque o en la oficina aduanera a donde vaya destinado.

**Artículo 391.** Los buques que despachados de cabotaje lleguen o toquen a la capa en las Antillas serán sometidos al juicio correspondiente, a los fines del número 12 del artículo 437; salvo el caso de arribada forzosa debidamente comprobada.

**Artículo 392.** Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que lleguen del exterior, de la franquicia de descargar y cargar con toda preferencia; y de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen o descarguen, debiendo mientras tanto la oficina aduanera poner a bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

**Artículo 393.** Los Jefes de las oficinas aduaneras podrán en cualquier oportunidad ordenar el registro y examen de los buques nacionales fondea-



dos en el puerto, con el objeto de obtener la certeza de que a bordo sólo existen efectos despachados legalmente.

Artículo 394. Los pasajeros que viajen entre puertos nacionales a bordo de buques que hagan el comercio exterior, deberán presentar a la oficina aduanera del puerto en que se embarquen una relación especificada de los efectos extranjeros nuevos que contenga el equipaje, con sus denominaciones comerciales, materia principal de que están formados y su peso. Los efectos serán reconocidos y al encontrarlos conformes con la relación, la oficina aduanera certificará al pie de ella dicha conformidad, devolviéndola al interesado. El pasajero deberá presentar esta relación a la oficina aduanera del puerto de desembarque, y los efectos extranjeros nuevos que contenga su equipaje y que no estén amparados con dicha relación serán declarados de comiso.

Artículo 395. Las infracciones del comercio de cabotaje se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque a una detención por el tiempo indispensable para presentarla o para proveerse de ella, de conformidad con la ley.

2º Cuando el capitán presenta el pliego cerrado y sellado que contiene los manifiestos parciales del cargamento, pero no presenta el sobordo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, debiendo formular el sobordo por los conocimientos de embarque.

3º La falta del pliego cerrado y sellado pero no del sobordo, sujeta al capitán a una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, y a la detención del buque hasta que se reciba dicho pliego de la oficina aduanera del puerto de la procedencia, o copia certificada de los respectivos manifiestos en pliego también cerrado, quedando mientras tanto depositado el cargamento en los almacenes de la oficina aduanera.

4º Cuando no se presente el sobordo ni el pliego cerrado pagará el capitán una multa de cien a quinientos bolívares, y el buque y el cargamento serán detenidos; y se oficiará a la oficina aduanera que según la declaración de los interesados sea de la procedencia, para que en el término de la distancia los remita originales o en

copias certificadas. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme a la ley; pero si la oficina aduanera informa que el buque no ha sido despachado por ella, se denunciará el caso al Tribunal competente a los fines del juicio correspondiente.

5º Cuando no consten en el sobordo los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuestos de velamen, aparejos y otros usos del buque, se impondrá al capitán una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

6º Si se encontraren en los equipajes efectos extranjeros no usados serán declarados de comiso, a menos que conste en nota autorizada por el Jefe de la respectiva oficina aduanera que fueron embarcados en el puerto de la procedencia.

7º Si resultaren bultos de mercancías extranjeras que no consten en el sobordo ni en los manifiestos parciales del cargamento, caerán dichos bultos en la pena de comiso.

8º Si los bultos de mercancías extranjeras constan en el sobordo, pero no en los manifiestos, o si constando en éstos, no constan en aquél, se detendrán en los almacenes y se pedirán informes a la oficina aduanera de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos corrigiéndose en ambas oficinas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya cometido, la cual firmarán los Jefes de las respectivas oficinas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en los manifiestos del expediente de salida del buque en la oficina aduanera de la procedencia, ni se comprueba su legítima procedencia, serán declarados de comiso. Las notas e informes que en estos casos se dirijan las oficinas aduaneras se agregarán a los respectivos expedientes.

9º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo, frutos o producciones nacionales, bien sea en el número de bultos o en el peso de ellos, el capitán sufrirá una multa de diez a cien bolívares. Si dichas diferencias aparecen también en los manifiestos parciales, la multa será de cinco a cincuenta bolívares.

10. Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y



en los manifiestos, si los bultos son de mercancías extranjeras, pagará el capitán por multa un tanto de los derechos que los bultos habrían causado a su importación. No se impondrá esta pena si el capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

11. Cuando en el reconocimiento de un bulto resultan mercancías extranjeras que no están comprendidas en el contenido del bulto según los manifiestos, las mercancías no comprendidas en los manifiestos serán declaradas de comiso si no se comprueba que han sido legalmente introducidas al país. Cuando se comprueba la procedencia legal de las mercancías, se aplicará una multa al despachador en el lugar de origen de cincuenta a quinientos bolívares.

12. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento en bultos que contengan en todo o en parte mercancías extranjeras exceda del diez por ciento del peso declarado en los manifiestos, se impondrá una multa igual a los derechos de importación que cause el exceso del peso, computado en la Clase de la mercancía más gravada que contenga el bulto.

13. Cuando sin motivo justificado no reciba la oficina aduanera, en el término señalado, la constancia de que trata el artículo 378, el Administrador de la Aduana de la respectiva jurisdicción comunicará el caso al Ministro de Hacienda, quien dispondrá el apresamiento del buque para que se le siga el juicio a que haya lugar.

14. Cuando en el manifiesto de las mercancías que se vayan a trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos que causan derechos de importación y resultan en el reconocimiento que están vacíos o con artículos sin valor comercial, se impondrá al embarcador una multa igual al doble de los derechos de importación que correspondan a los efectos manifestados. El cincuenta por ciento de esta multa corresponderá al empleado reconecedor.

15. En el caso del número anterior si el bulto manifestado resulta con artículos de valor comercial distintos de los manifestados, se impondrá al embarcador una multa de diez a cincuenta bolívares; pero si las mercancías contenidas en el bulto pueden ser sustituidas fraudulentamente por mer-

cancías extranjeras, en perjuicio de los intereses del Fisco, el bulto será decomisado y para los efectos de las penas en que incurra el embarcador se calcularán los derechos de importación en la clase a que corresponda el bulto manifestado.

Artículo 396. Los Administradores de Aduana impondrán las penas aquí establecidas cuando la falta o hechos ocurran en el puerto de la Aduana, y cuando ocurran en algún Resguardo o Destacamento de su jurisdicción los Jefes de estas Oficinas lo comunicarán al Administrador de la Aduana para que disponga lo conducente a la aplicación de la pena y a su recaudación.

Artículo 397. Para despachar de cabotaje sal marina, licores o cualesquiera otros artículos cuya circulación esté sujeta a formalidades especiales, se llenarán en cada caso, además de las disposiciones generales sobre cabotaje, las que les correspondan por las leyes o reglamentos respectivos.

## TITULO XI

### ARRIBADAS FORZOSAS

#### CAPITULO I

##### *De la arribada de buques procedentes del extranjero*

Artículo 398. Las formalidades prescritas por la Ley para la entrada de los buques procedentes del extranjero a los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria u otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por el hecho de presentarse a bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por toda circunstancia de fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Artículo 399. En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque a un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se establecerá un servicio especial de vigilancia del buque, se prohibirá el desembarco de pasajeros y tripulación y se conducirá al capitán a tierra.



2º El capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada.

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque.

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en la Aduana, si ésto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del capitán, a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndolo en tierra dispondrá que el Jefe del Resguardo u otro empleado de la Aduana pase inmediatamente a bordo a recibir separadamente del piloto, contra maestre, tripulación y pasajeros una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Artículo 400. El Administrador de la Aduana, luégo que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, e informen por escrito si hay avería, y si al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Artículo 401. Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 402. Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha exprofeso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito a la Aduana.

Artículo 403. Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha exprofeso, o que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese

continuar su viaje; o si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, o por las exposiciones rendidas por su capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 413.

Artículo 404. En los casos de arribada forzosa por enfermedad, no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por enfermedad contagiosa a bordo o por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 399 dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan a bordo el Jefe del Resguardo o el empleado de la Aduana que designe, y el médico de sanidad, a examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol a la tripulación, y a los pasajeros por la lista que haya presentado el capitán; y en el tercer caso, que vaya a bordo el Jefe del Resguardo u otro empleado de la Aduana, a practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas a que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir a la Aduana un informe escrito.

Artículo 405. Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto a las causas de fuerza mayor cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

Parágrafo único. En el caso de enfermedad contagiosa a bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la autoridad de sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Artículo 406. Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado a bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; o si por los medios prescritos en el



artículo 403 se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 413.

**Artículo 407.** Depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el capitán del buque o el Cónsul de su nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente a la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho ésto, el capitán entregará a la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 174 de esta Ley, diligencia que se copiará íntegra al pié del manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

**Artículo 408.** Concluida la reparación de un buque, el Administrador de la Aduana dispondrá que las mercancías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

**Artículo 409.** Se cobrará del capitán o sus agentes un derecho de depósito a razón de dos céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

**Artículo 410.** El capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor, después de comprobada la una o la otra, cuando no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar a la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito a la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en esta Ley. Y luégo que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el capitán o

el Cónsul de su nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el reconocimiento y liquidación se harán con las formalidades establecidas en el Título IV.

**Artículo 411.** Se cobrará del capitán de cualquier buque que éntre a los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos, a razón de cuarenta bolívares por cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

**Artículo 412.** Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana fijará al capitán un término no mayor de veinticuatro horas para la salida del buque, y le entregará al expedirle el zarpe la patente de navegación y los demás documentos del buque.

**Artículo 413.** Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al N° 10 del artículo 437, y el buque, el cargamento, el capitán y sus cómplices sujetos a las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

**Artículo 414.** En los casos de arribada forzosa los Administradores de Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1° Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copias de las exposiciones prescritas en los números 2° y 5° del artículo 399, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 400 y 402, dando oportuno aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de la Ley.

2° Remitarán por primer correo a la Sala de Examen, en los casos de los artículos 407 y 410, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia del reconocimiento al pié.

3° Pondrán al pié del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él hayan destinado al consumo o a la importación, con todas las demás circunstancias de la diligencia del reconocimiento.

4° Formarán el expediente de la entrada del buque con todos los docu-



mentos relacionados con la comprobación de la arribada forzosa.

Artículo 415. Cuando el buque en arribada forzosa tenga que recalcar a un puerto no habilitado, el empleado a cuyo cargo esté el servicio de Resguardo en el lugar de arribada, pasará inmediata visita al buque, tomará declaración escrita al capitán, tripulantes y pasajeros respecto de todas las circunstancias relativas á la arribada, establecerá un servicio estricto de vigilancia e informará por la vía más rápida todo lo ocurrido al Administrador de la Aduana de la jurisdicción, quien tomará inmediatamente las disposiciones relativas al caso. Cuando haya inminente peligro de la pérdida del buque, podrá el Resguardo permitir la descarga del cargamento y disponer su depósito con las precauciones que sean necesarias.

## CAPITULO II

### *De la arribada de buques de cabotaje a puertos extranjeros*

Artículo 416. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, o en su casco, que baste una simple investigación ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje recalcar en arribada forzosa a un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El capitán se presentará al Agente consular de Venezuela, relatará bajo juramento y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia a la Aduana del puerto o puertos del destino, y la patente de navegación si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente consular hará escribir la exposición del capitán a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; e inmediatamente el Agente consular pasará a bordo a practicar la investigación ocular indicada en este artículo.

Artículo 417. Si de esta investigación ocular resulta que la avería del casco o arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente consu-

lar recibirá una exposición firmada del piloto, contramaestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de los pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraba, los vientos y corrientes que reinaban cuando se determinó la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Artículo 418. Practicadas estas diligencias, el Agente consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Artículo 419. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pié del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al capitán los papeles que le haya entregado.

Artículo 420. Si de la investigación ocular practicada por el Agente consular resulta que a su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, dicho Agente prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y a la Aduana respectiva.

Artículo 421. Los Agentes consulares tienen derecho a cobrar de los capitanes de buques, cincuenta bolívars por las diligencias en cada caso de arribada forzosa, resulte o nó justificada.

Artículo 422. El capitán de un buque despachado de cabotaje que recalare en arribada forzosa a un puerto de las Antillas por avería comprobada, a juicio del Agente consular residente en él, para no incurrir en la pena del artículo 424, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto a que vaya destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviere en estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar a ningún otro puerto de Venezuela.

Artículo 423. Los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa a las Antillas, no podrán tomar allí carga ni pasajeros.



El capitán del buque que infrinja esta prohibición pagará una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero, y un tanto más de los derechos de importación que cause la carga que reciba.

Artículo 424. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa a las Antillas, no se compruebe en el puerto de destino, de conformidad con el artículo 422, la imposibilidad de haber hecho la arribada a un puerto de la República, el capitán sufrirá una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

### CAPITULO III

#### *De las demás arribadas*

Artículo 425. Con los buques despachados en un puerto nacional con destino al exterior y que por alguna de las causas determinadas en este Título se vean obligados a arribar al mismo puerto u otro puerto nacional, se procederá como con los buques procedentes del extranjero, si tuvieren a bordo mercancías extranjeras cuyos derechos no hubieren sido satisfechos al Fisco; y si sólo contienen efectos nacionales o efectos extranjeros nacionalizados, comprobado que sea plenamente a juicio del Administrador de la Aduana el motivo de la arribada, se autorizará la salida del buque al permitirlo las circunstancias, el desembarque de los efectos al no poder continuar viaje, o el desembarque de parte de los efectos si esto fuere necesario para continuar viaje. En ambos casos el Administrador de la Aduana participará inmediatamente todo lo ocurrido al Ministerio de Hacienda y a la Aduana que despachó el buque.

### TITULO XII

#### DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 426. Cuando un buque naufrague en los ríos o en las costas de la República, el empleado de la jurisdicción aduanera a cuyo inmediato cargo esté la vigilancia del lugar del siniestro, deberá contribuir prontamente con los medios de que pueda disponer al salvamento de las personas, del buque y de la carga, avisará por la vía más rápida a la respectiva Aduana y tomará las disposiciones convenientes en resguardo de los intereses fiscales, solicitando el concurso de cualquiera autoridad si fuere menester.

Artículo 427. Las Aduanas al tener conocimiento de un naufragio lo participarán al Juzgado Nacional de Hacienda de la jurisdicción, pues es a éstos a los que compete el conocimiento de tales casos; sin perjuicio de tomar las disposiciones relativas al salvamento de la nave y de la carga y a la seguridad de los intereses fiscales. Si el buque fuere extranjero, los Consules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Artículo 428. En casos de naufragios los Administradores de Aduana deben cuidar especialmente que no se defrauden los intereses del Fisco, y al efecto dispondrán que el salvamento y depósito de la carga se efectúen bajo la inmediata vigilancia del servicio de Resguardo o de empleados o personas especialmente comisionados por la Aduana, haciendo levantar el inventario de los efectos salvados.

Artículo 429. Cuando los interesados quisieren reembarcar las mercancías, efectos y demás objetos que hayan sido materia de salvamento, bien sea en el mismo buque del naufragio, si se ha conseguido habilitarlo, o bien en cualquiera otro, lo pedirán así al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá tomando las precauciones necesarias en resguardo de los intereses fiscales y dejando copia de los documentos y recaudos que a su juicio sea preciso conservar a ulteriores fines. Cuando el embarque se verifique en otro buque, éste deberá ser considerado para todos los efectos legales, como si fuese el mismo buque naufragado.

Artículo 430. Cuando los interesados quisieren declarar para el consumo las mercancías, efectos y despojos salvados, lo solicitarán de la Aduana y los harán conducir, previo permiso de ésta y con arreglo a sus instrucciones, al puerto habilitado más inmediato. Concedido el permiso se procederá oportunamente al reconocimiento y despacho de las mercancías, observándose las disposiciones sobre importación. Si las mercancías fueren de cabotaje, se observarán las disposiciones sobre cabotaje.

### TITULO XIII

#### DESPACHO DE BUQUES

Artículo 431. Ningún buque puede salir del puerto en que esté fondeado sin autorización de la respectiva oficina aduanera, que debe constar en un



permiso en el cual se señale el término dentro del cual debe salir el buque.

Artículo 432. Los capitanes de buques están obligados a solicitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, tan luego como hayan llenado todas las formalidades para su despacho de salida para puerto nacional o extranjero y que estén solventes con la respectiva oficina aduanera. Este permiso será acordado siempre que la oficina aduanera no haya sido notificada, por escrito, por autoridad competente de que hay objeción legal para la salida del buque. Cuando esta notificación no proceda del Ministerio de Hacienda, la respectiva Aduana la pondrá en conocimiento de este Despacho.

Artículo 433. Concedido el permiso, la oficina aduanera entregará al capitán del buque o a su agente los documentos correspondientes y una licencia de navegación en la cual se exprese el permiso que tiene el buque para navegar, el puerto de destino y si el buque conduce carga o va en lastre y si lleva pasajeros.

Artículo 434. Respecto de los buques que se despachen para puertos nacionales, la licencia de navegación la entregarán los capitanes a la oficina aduanera del puerto donde rindan su viaje, y en los puertos intermedios donde toquen, el Jefe de la oficina aduanera certificará en dicho documento el día de llegada al puerto y las operaciones que hayan practicado.

Artículo 435. El Jefe del Resguardo en los puertos habilitados, y los oficiales y celadores en los no habilitados, en vista del permiso de salida, darán sus órdenes para retirar oportunamente los empleados que estén de custodia a bordo, anotarán en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto y lo devolverán a la oficina aduanera.

Artículo 436. Los buques que procedentes del exterior hubieren terminado sus operaciones en el puerto habilitado y hayan de seguir a practicar operaciones en otro puerto nacional habilitado, al ser despachados, el Administrador de la Aduana lo participará por oficio a la Aduana a que vaya destinado el buque, con su mismo capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre o con carga, y todos los avisos e informes que estime convenientes al buen servicio fiscal. De este oficio remitirá a la misma Adua-

na un duplicado por el correo inmediato.

## TITULO XIV

### COMISO

#### CAPITULO I

##### *Casos de comisos*

Artículo 437. Caerán en pena de comiso:

1º Todos los efectos de prohibida importación que se hallen en las Aduanas en el acto del reconocimiento o en cualquier otro punto del territorio de la República en poder de personas o empresas particulares.

2º Los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importación que se encuentren ocultos en falsos de buques, de baúles, o de cualquiera otra clase de bultos o bajo cualquier forma ocultos, a bordo de embarcaciones o en tierra.

3º Los efectos extranjeros importados con exención de derechos de importación por empresas o personas favorecidas con esta franquicia, para su exclusivo uso, y que sean enajenados sin la autorización previa del Ejecutivo Federal.

4º Los efectos extranjeros que se encuentren en la zona de vigilancia fiscal determinada por el Ejecutivo Federal, conforme a esta Ley, y cuyos poseedores al ser requeridos a ello por una autoridad fiscal no comprueben que han sido introducidos legalmente al país.

5º Los efectos extranjeros que se encuentren a bordo de buques extranjeros o nacionales, en aguas venezolanas y que no estén destinados al comercio legítimo con Venezuela o con alguna otra nación.

6º Los efectos extranjeros que se hayan desembarcado o que se vayan a desembarcar o que se estén desembarcando en cualquier punto de las costas de la República sin el permiso previo de la respectiva autoridad aduanera, aunque aquéllos hayan sido conducidos a la Aduana u oficina aduanera. En estos casos incurrirán también en pena de comiso el buque en que hayan venido los efectos del exterior, las embarcaciones en que hayan sido conducidos a tierra y las embarcaciones a que hayan sido trasbordados, si ha habido trasbordo.

7º Los efectos extranjeros que se encuentren en cualquier lugar com-



prendido dentro de la jurisdicción aduanera, si no se comprueba por los interesados la legítima procedencia de ellos. Serán también decomisados el buque del cual fueren desembarcados o se estén desembarcando y los vehículos y semovientes utilizados para ejecutar la infracción.

Se exceptúa el caso de que los expresados efectos se encuentren en cualquiera de los lugares dichos, por causa de naufragio o de arribada forzosa.

8º Los efectos extranjeros que se hallen en el buque y que estando comprendidos en la lista de rancho, en la de efectos de repuestos, o en la de efectos para uso del capitán y la tripulación, aparezca que no son adecuados al objeto a que se dicen destinados, y asimismo los víveres de rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que ordinariamente se invierta en el viaje.

9º Los efectos extranjeros que se conduzcan de cabotaje sin los sobordos y manifiestos que prescriben las disposiciones sobre este comercio y siempre que no pueda comprobarse plenamente que los derechos de importación correspondientes a ellos han sido satisfechos al Fisco Nacional.

10. Toda embarcación que procedente del extranjero se hallare fondeada sin causa justificada en los lugares o puntos no habilitados para el comercio exterior, cayendo también en pena de comiso sus aparejos, enseres y cargamento.

11. Toda embarcación con sus enseres y aparejos respecto de la cual se compruebe que ha desembarcado efectos extranjeros de contrabando.

12. Toda embarcación con sus enseres y aparejos a la cual se le compruebe que ha hecho viaje de las costas de la nación al extranjero sin haber sido despachada legalmente.

13. Las mercancías que en el acto de su reconocimiento en las Aduanas resulten de una Clase arancelaria más gravada que la manifestada.

14. Los efectos extranjeros que se hayan introducido al territorio nacional por cualquier punto de las fronteras de la República, sin los documentos prevenidos por esta Ley o fuera de los casos en que ésta lo permita, o por lugares y vías no autorizados al efecto. Quedarán incurso en la pena de comiso los vehículos y se-

movientes utilizados para ejecutar la infracción.

15. Los efectos que administrativamente fueren declarados de contrabando por las Aduanas de la República conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

16. Los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importación respecto de los cuales se compruebe que han sido introducidos clandestinamente al país.

## CAPITULO II

### *Penas a los contraventores*

Artículo 438. Son contraventores:

1º Los que ejecuten materialmente cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior.

2º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar en su beneficio cualquiera de los mismos actos, aun cuando no los cometan por sí mismos directa y materialmente.

3º Los que aseguran o hacen asegurar de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera de los mismos actos.

Artículo 439. Además de la pérdida de los efectos que hayan sido materia de la declaratoria de comiso y de los buques y vehículos en los respectivos casos, los contraventores sufrirán las penas siguientes:

1º En el caso del número 1º del artículo 437, se impondrá a los contraventores el pago de una multa equivalente a los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, calculados en la Clase más alta del Arancel de Derechos de Importación.

2º En los casos de los números 2º, 3º, 4º y 5º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

3º En los casos de los números 6º y 7º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, siendo solidariamente responsables del pago del monto de dicha pena el capitán de la nave y los dueños de los efectos si se descubriesen; y a la persona en cuyo poder o en cuya casa de habitación o de negocios se encuentren los efectos, se impondrá una multa de quinientos a cinco mil bolívares, cuando resultare comprobada su participación o complicidad en el hecho punible.



4º En el caso del número 8º, se impondrá al capitán el pago de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

5º En el caso del número 9º, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados, y en el caso de ser contraventor el capitán, quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

6º En el caso del número 10, se impondrá al capitán del buque el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes al cargamento decomisado, y además sufrirá una prisión de tres a seis meses y quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

7º En el caso de los números 11 y 12, se impondrá al capitán una multa de mil a diez mil bolívares y éste quedará inhabilitado para el ejercicio de todo cargo en la marina nacional.

8º En el caso del número 13, los contraventores pagarán los derechos de importación correspondientes a la mercancía decomisada, y además una multa de veinticinco a dos mil quinientos bolívares que corresponderá al Fisco Nacional.

9º En el caso del número 14, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

10. En el caso de los números 15 y 16, se impondrá a los contraventores el pago de dos tantos de los derechos de importación correspondientes a los efectos decomisados.

Artículo 440. El buque y sus aparejos, cuando no hayan caído en la pena de comiso, son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias en que resultase condenado el capitán.

Artículo 441. Los que aparecieren o resultaren ser reincidentes en delito de contrabando, bien como autores o como cómplices, deberán satisfacer el doble de las penas en que debieren ser condenados según los casos. La reincidencia se establece por sentencias ejecutoriadas.

Artículo 442. Además de los que resultaren cómplices principales del delito o infracción, se castigará:

1º A las personas que de cualquier modo hayan prestado cooperación o auxilio a los contrabandistas o hayan contribuido a burlar la acción de la

justicia, dando a la autoridad noticias erradas o valiéndose de otros medios, se impondrá a cada una de ellas una multa de cien a quinientos bolívares.

2º A las personas en cuyo poder o en cuya casa de habitación o de negocios se hayan llevado u ocultado los bultos, se les impondrá una multa de doscientos cincuenta a mil quinientos bolívares.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones complementarias*

Artículo 443. Cuando el contrabando se haya comprobado y no se hayan aprehendido todos los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de doscientos cincuenta a diez mil bolívares. El importe de las multas recaudadas en este caso se dividirá entre los denunciadores y el Fisco.

Artículo 444. Los efectos de prohibida importación se adjudicarán al Fisco Nacional, el cual deberá abonar a los aprehensores y denunciadores el cincuenta por ciento del valor venal de dichos artículos.

Artículo 445. Los efectos decomisados corresponden a los denunciadores y aprehensores y se distribuirán entre ellos en la proporción de una mitad para los denunciadores y otra mitad para los aprehensores.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se tendrán también como denunciadores a los Agentes consulares de la República y a los particulares residentes en países extranjeros, cuando por avisos de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Administradores de Aduana, cuando en cumplimiento de órdenes de ellos se haga la aprehensión.

Artículo 446. Las mercancías que en el acto del reconocimiento en la Aduana, incurran en la pena de comiso, se adjudicarán a los empleados a quienes corresponde practicar el reconocimiento, y se repartirán entre ellos en partes iguales.

Artículo 447. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en las visitas de fondeo o en cualquier acto de los que por la Ley demandan la presencia del Administrador de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre el Administrador de la Aduana por una parte, y los emplea-



los que efectuaron la aprehensión de los efectos.

Artículo 448. Cuando haya de pagarse solamente un tanto de los derechos de importación sobre los efectos decomisados, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen más de estos derechos, todo lo que exceda se repartirá proporcionalmente entre los partícipes designados por la Ley.

Artículo 449. Nadie podrá denunciar ni acusar de contrabando o comiso mercancías que estén aún bajo la jurisdicción de la Aduana, por no haberse terminado su reconocimiento; pero concluido éste sin haber habido declaratoria de contrabando o comiso por parte de la Aduana, si podrán ser denunciadas y aprehendidas.

Artículo 450. Cuando el contraventor no fuere conocido o hubiere fallecido durante el juicio, o resultare insolvente, los derechos correspondientes al Fisco serán deducidos del valor del comiso; pero cuando éste no llegue siquiera al doble del monto de los derechos, se deducirán de él las costas y el sobrante se dividirá de por mitad entre el Fisco por una parte y los denunciantes y aprehensores por la otra.

Artículo 451. Toda persona a quien los Tribunales de Hacienda hayan seguido tres veces juicio de contrabando en que haya quedado comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitada para ejercer el comercio exterior y de cabotaje y la navegación, por el término de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que ocurran en el caso.

Corresponderá al Tribunal Superior de Hacienda hacer la declaratoria que inhabilite al culpable y comunicarla a la autoridad civil del lugar donde resida, para que haga ejecutar en el culpable la inhabilitación.

La declaratoria a que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda para que la trasmita a las Aduanas y a los Cónsules de la República.

El Ministerio de Hacienda abrirá un registro para anotar el nombre de las personas o casas mercantiles que hayan sido condenadas, conforme a este artículo, y pedirá al Tribunal Superior de Hacienda la declaratoria de inhabilitación en los casos en que este Tribunal no la hubiere decretado.

Artículo 452. Los Administradores de Aduana aplicarán estrictamente las disposiciones sobre contrabando y comiso en todo lo que les concierna y será motivo de destitución del empleado toda condescendencia en favor del contraventor en tales casos.

Artículo 453. Aunque los efectos de un contrabando se hayan logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, pueden denunciarse después y perseguirse legalmente, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio e imponer las penas legales a los que resulten culpables.

Artículo 454. Se prohíbe a los empleados de Aduana y a toda otra persona a quien la ley dé derecho sobre los efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contraventor, total o parcialmente, la parte que le corresponda, y si así lo hiciere, se adjudicará lo cedido en beneficio del Fisco.

Parágrafo único. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en este artículo, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida y será también destituido del destino que ejerza, inmediatamente después que llegue el hecho a conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 455. En ningún caso pueden los aprehensores de un contrabando apropiárselo ni distribuirselo, sino en virtud de sentencia ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco lo que les correspondería, a de pagar a los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 456. Los Juzgados de Hacienda al iniciar cualquier juicio de contrabando deberán participarlo inmediatamente al Ministro de Hacienda, al Tribunal Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación, especificando el nombre del denunciante, el del contraventor y la especie y peso de los efectos motivo del juicio y lugar donde se efectuó la aprehensión.

Artículo 457. Los Tribunales de Hacienda remitirán al Ministerio de Hacienda, bajo pliego certificado, copia de la sentencia o acta en virtud de la cual haya terminado el juicio.

Artículo 458. Cuando según las disposiciones de la presente Ley deba proceder la declaratoria de comiso, comprendiendo la embarcación con sus útiles, la declaratoria no podrá



afectar o comprender la nave misma sino cuando tenga por fundamento omisiones o hechos del capitán de la nave o del propietario de ella.

Artículo 459. En los casos en que la embarcación deba quedar comprendida en la declaratoria de comiso, si el valor de dicha embarcación, aparejos y demás enseres excediere del décuplo de la cosa misma que ha dado ocasión al juicio de comiso, en lugar de la pérdida de la nave, se impondrá el pago de una cantidad equivalente a dicho décuplo.

Artículo 460. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos a todos para la justa aplicación de las penas que se imponen a los contraventores por la presente Ley.

Artículo 461. Todo ciudadano está en el deber de poner sin demora alguna en conocimiento de las autoridades las infracciones previstas en el presente Título cometidas por empleados o por particulares y dará también aviso a los Administradores de Aduana cuando éstos no fueren los indicados.

## TITULO XV

### NACIONALIZACIÓN DE BUQUES

Artículo 462. La nacionalidad de los buques mercantes venezolanos se acredita con la patente de navegación concedida conforme al presente Título.

Artículo 463. Son buques nacionales:

1º Los destinados al servicio de cualquier ramo de la Administración Pública.

2º Los que hayan sido apresados, confiscados o rematados conforme a la Ley, y adjudicados al Gobierno Nacional o alguna persona o sociedad nacionales o nacionalizadas.

3º Aquellos cuya propiedad pertenezca a personas o sociedades nacionales o nacionalizadas.

Artículo 464. Los buques de bandera extranjera podrán tomar pabellón venezolano, siempre que llenen el requisito requerido en el inciso 3º del artículo anterior, y las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 465. Las personas que indebidamente presten sus nombres

para obtener la nacionalización de un buque extranjero, y también todos los empleados públicos que conscientemente intervengan en alguna enajenación simulada de buques, serán multados en quinientos bolívares cada uno de ellos. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

Los empleados que incurran en la contravención prevista en este artículo, serán destituidos de sus empleos.

Artículo 466. Ningún buque mercante venezolano podrá usar otra bandera sino la nacional, ni podrá navegar sin su patente de navegación y el rol de su tripulación, y sin haberse matriculado en alguna de las Aduanas de la República.

Artículo 467. Para expedir patente de navegación a los buques nacionales o que se nacionalicen, deberán cumplirse las prescripciones siguientes:

1º Las patentes serán entregadas a los solicitantes, una vez cumplidas las formalidades de este artículo, por los Administradores de las Aduanas.

2º El dueño de la embarcación o su apoderado se dirigirá por escrito a la respectiva Aduana, pidiendo que se le expida la patente, y declarando bajo juramento que el buque se encuentra comprendido en alguno de los casos 2º y 3º del artículo 463 y que el dueño del buque es un ciudadano venezolano o una sociedad nacional o nacionalizada; y comprometiéndose a hacer buen uso del pabellón y a cumplir las leyes venezolanas que rigen la navegación.

3º A esta solicitud se acompañarán la prueba de la propiedad del buque, la caución de buen uso del pabellón y el certificado de arqueo, expedidos conforme a este Título.

4º El Jefe de la Aduana hará ratificar la declaración en un acta levantada en su presencia y si hallare conformes los documentos, liquidará una planilla de los derechos de patente, a cargo del solicitante, y una vez satisfechos estos derechos en la respectiva oficina del Tesoro, hará tomar razón de la patente en el registro de la Aduana y la entregará al interesado.

Artículo 468. Las patentes serán firmadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro respectivo y comprenderán los siguientes datos:



- 1º Nombre del dueño del buque.
- 2º Nombre y clase del buque.
- 3º Dimensiones y porte.
- 4º Nombre del capitán.
- 5º Fecha en que se expida la patente.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal distribuirá entre las Aduanas ejemplares de las patentes que deban expedirse de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 469. La propiedad del buque se comprobará con los documentos siguientes:

1º Si el buque ha sido construido en la República, con certificación del constructor, registrada en la oficina de registro respectiva, y que exprese las dimensiones del buque y el nombre de su dueño.

2º Si el buque ha sido apresado, confiscado o rematado, con una copia certificada del acta de adjudicación.

3º Si el buque es de construcción extranjera, y va a nacionalizarse conforme al artículo 464, con la escritura de propiedad otorgada a favor del solicitante de la patente.

Las enajenaciones subsiguientes de los buques se comprueban con las escrituras de venta respectivas.

El documento debe estar registrado en la oficina de registro del lugar donde se haya celebrado el contrato, y si se hubiere hecho en país extranjero, debe estar legalizado.

Artículo 470. La caución por el buen uso del pabellón que debe presentarse conforme al inciso 3º del artículo 467, debe ser otorgada a satisfacción de la Aduana, por un valor que no exceda de la mitad del valor del buque y que en ningún caso sea mayor de cincuenta mil bolívares. Esta caución se otorgará con todas las formalidades legales y queda afecta a responder de las faltas que el capitán o el dueño del buque cometan en ejercicio de la navegación, y de las penas pecuniarias en que incurran por tal respecto.

Artículo 471. El certificado de arqueo expresará el tonelaje neto y se expedirá conforme a las disposiciones reglamentarias que sobre esta materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 472. Por expedir patentes de navegación a buques venezolanos o nacionalizados se causarán los siguientes derechos:

Por buques hasta de diez toneladas, quince bolívares. . . . . B 15

Por buques de más de diez toneladas y que no pasen de cincuenta toneladas, treinta bolívares. . . . . 30

Por buques de más de cincuenta toneladas y que no pasen de cien toneladas, setenta y cinco bolívares. . . . . 75

Por buques de más de cien toneladas, setenta y cinco bolívares (B 75) por las primeras cien toneladas y veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) por cada tonelada de exceso.

Artículo 473. De la solicitud pidiendo la patente, del documento de propiedad, de la caución, del certificado de arqueo y de las demás diligencias, se formará un expediente que quedará archivado en la respectiva Aduana.

Artículo 474. Una vez expedida la patente, el buque deberá matricularse en alguna de las Aduanas de la República, conforme a las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 475. La patente de navegación durará cuatro años. Vencido este plazo deberá devolverse y renovarse; y los Administradores de las Aduanas no permitirán que salga a navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta formalidad, incurrirán en la pena de tres a seis meses de suspensión.

Artículo 476. También deberá renovarse la patente en los casos siguientes:

- 1º Cuando el buque sea enajenado todo o en parte.
- 2º Cuando el buque haya de variar de nombre.
- 3º Cuando hubiere variado su clase, forma o porte.
- 4º En los casos de pérdida de la patente.

Artículo 477. Vencido el plazo de una patente, deberá pedirse su renovación ante la Aduana del puerto donde se encuentre el buque; y la renovación se llevará a efecto recogiendo la Aduana la patente vencida y entregando al interesado la nueva patente, sin necesidad de cumplir otros requisitos sino el pago de los derechos, el registro y la revisión de la caución anterior, para comprobar si todavía ofrece garantía suficiente.

Artículo 478. En los casos de renovación de la patente, previstos en el



artículo 475, se procederá de la manera siguiente:

1º Cuando el buque sea enajenado todo o en parte, se presentarán a la Aduana la nueva escritura de propiedad y una nueva caución.

2º Cuando el buque haya variado de nombre deberá otorgarse nueva caución.

3º Cuando el buque haya variado su clase, forma o porte, deberá renovarse la patente otorgando nueva caución y presentando nuevo certificado de arqueo.

4º En los casos de pérdida de la patente, ésta se renovará, siempre que el propietario justifique legalmente la pérdida.

En todos estos casos, al expedirse la nueva patente, se cobrarán los derechos conforme al artículo 472.

Artículo 479. En todos los casos de renovación de la patente, excepto el de pérdida, se devolverá a la Aduana la patente anterior, la cual será enviada al Ministerio de Hacienda.

También se devolverán las patentes en los casos siguientes:

1º Cuando los buques sean vendidos a extranjeros. Si la venta no se hace en la República, la patente deberá devolverse a la Aduana que la expidió, dentro del plazo de tres meses, bajo pena de multa de quinientos a diez mil bolívares, que se exigirá al capitán o al dueño.

2º En los casos de naufragio, incendio o apresamiento, si se hubiere salvado la patente, y en caso contrario, se justificará su pérdida.

Artículo 480. Cuando haya de cambiarse el capitán del buque, se notificará a la Aduana, para que estampe en la patente la correspondiente nota; pero para acceder a esta solicitud, deberá comprobarse que el capitán saliente no dejó ningún compromiso por lo que respecta a sus funciones.

Cuando el cambio de capitán se efectúe en el extranjero, lo hará constar el Cónsul en una nota que pondrá a la patente.

Artículo 481. Sólo pueden navegar sin patente de navegación:

1º Los buques pertenecientes a algún servicio de la Administración Nacional.

2º Los buques ocupados exclusivamente en servicios de puerto.

3º Las embarcaciones que sean accesorias de un buque patentado.

4º Las embarcaciones de menos de cinco toneladas, dedicadas exclusivamente a la pesca costanera.

5º Las embarcaciones menores de tres toneladas que naveguen exclusivamente en las aguas de los lagos y ríos nacionales.

Las embarcaciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 5º de este artículo navegarán con una licencia de navegación que les expedirá el Administrador de la respectiva Aduana, previa comprobación de la propiedad y tonelaje conforme a los artículos 469 y 471.

Una vez obtenida la licencia deberán matricularse dichos buques conforme al artículo 474.

Artículo 482. Ningún buque podrá navegar con bandera venezolana sin que el capitán, los oficiales y la mitad del resto de la tripulación sean venezolanos.

El capitán debe saber hablar, leer y escribir el castellano.

El funcionario que dé despacho a un buque en contravención a lo dispuesto en este artículo, será penado hasta con multa de mil bolívares que le impondrá el Inspector de Aduana de la jurisdicción.

Artículo 483. El tonelaje neto de un buque es el peso máximo que puede trasportar en carga y pasajeros, calculado en toneladas de mil kilogramos.

Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes fiscales, este tonelaje se determina dividiendo por doscientos ochenta y tres centésimos la capacidad en metros cúbicos de los espacios cerrados del buque utilizables para carga y pasajeros. La determinación de esta capacidad se hará de acuerdo con la reglamentación que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 484. La embarcación mercante venezolana que se encuentre navegando sin patente o sin estar matriculada, será embargada y su dueño y capitán condenados a pagar solidariamente una multa de doscientos a dos mil bolívares que les impondrá el Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se halle navegando; sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Artículo 485. En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación expedidas, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegras las patentes que despachan, anotando al



margen en extracto los datos de la respectiva patente. En las patentes se pondrá nota de haberlas registrado en la Aduana.

Artículo 486. Las patentes despachadas conforme a las disposiciones que regian la materia antes de entrar en vigor la presente Ley, continúan válidas hasta la fecha de su vencimiento o caducidad conforme a la presente Ley.

## TITULO XVI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 487. Los manifiestos y solicitudes que los interesados presenten a las oficinas aduaneras se extenderán en papel sellado nacional de la clase respectiva, y cuando presenten los duplicados en copias de prensa, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes. En los documentos originales se inutilizarán los timbres fiscales de ley.

Artículo 488. Las solicitudes que se dirijan al Ministerio de Hacienda sobre asuntos relacionados con las Aduanas deben referirse a un solo asunto. Cuando los interesados deseen transmitirla por la vía telegráfica, la Aduana después de informarla al pié, reservará el original para enviarlo al Ministerio de Hacienda y entregará a los interesados la copia que se le haya presentado de este documento, para los efectos de la transmisión por telégrafo. Los informes que rindan las Aduanas deben referirse a todos los datos de la solicitud y aun cuando consten en el cuerpo de ella deben expresarse en el informe de la Aduana. A la solicitud en que se pida el reintegro de cantidades pagadas al Tesoro debe acompañarse el respectivo comprobante de pago.

Artículo 489. Las Aduanas dejarán constancia en un libro destinado al efecto de las solicitudes informadas que dirijan los interesados al Ministerio de Hacienda y al recibirse la resolución del Ministerio se tomará razón de ella en dicho libro, haciéndose constar la forma en que fué resuelta.

Artículo 490. Las copias de documentos y los informes que soliciten los interesados para sus representaciones serán ejecutados por el empleado que designe el Administrador; y el empleado designado para este trabajo percibirá como emolumento, que pagará el interesado, tres bolívares por

el primer folio y dos bolívares por los siguientes. Los Administradores de Aduana dispondrán lo conveniente para que este servicio extraordinario no perjudique el desempeño corriente de los trabajos a cargo del respectivo empleado.

Artículo 491. No se aceptarán manifiestos ni solicitudes que no estén perfectamente legibles.

Artículo 492. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de los introductores que hayan manifestado mercancías con denominaciones y especificaciones incluidas en clases arancelarias inferiores a las que resultaron en el reconocimiento, especificando en dicha relación el nombre del remitente, nombre del buque, fecha de entrada, manifestación de la mercancía, resultado en el reconocimiento, peso, valor y derechos.

Artículo 493. También enviarán mensualmente los Administradores de Aduana una relación de los introductores a quienes se haya concedido rebaja de derechos por avería, especificando el tanto por ciento acordado y los demás datos explicativos; y una relación de las multas impuestas, con especificación de su origen.

Artículo 494. Cuando un buque procedente del exterior se declare inútil para continuar navegando, las provisiones y efectos que de él se desembarquen por tal motivo estarán sujetos a los derechos de importación correspondientes y se liquidarán y recaudarán conforme a la Ley.

Artículo 495. Los artículos de rancho y de repuestos para velamen, aparejos y otros usos del buque, que se encuentren a bordo de los buques procedentes del extranjero según las respectivas listas, causarán los derechos consiguientes con un recargo de veinte por ciento, si el buque no regresa al exterior, del puerto venezolano para donde vino despachado. De la liquidación de los derechos que practique la Aduana corresponde el veinticinco por ciento para los empleados reconocedores.

Artículo 496. Los artículos extranjeros para velamen, aparejos y otros del buque y los víveres extranjeros de su rancho, se consideran a bordo como en depósito y no puede desembarcarse para el consumo.

Artículo 497. El lastre de un buque puede desembarcarse o pasarse a otro



buque mediante solicitud por escrito que se haga al Administrador de la Aduana, en los puertos habilitados, y al Oficial o funcionario de Aduana en los Resguardos y Destacamentos, y permiso concedido por dichos funcionarios.

Artículo 498. Las mercancías y frutos que tengan que permanecer depositados en los almacenes de la Aduana, ya sea porque los introductores no hayan satisfecho los derechos en el plazo legal, o por cualquiera otra causa, pagarán uno por ciento mensual de almacenaje sobre el valor declarado.

Parágrafo único. El impuesto de almacenaje a que se refiere este artículo se causará desde el día en que debieron ser extraídos los frutos o mercancías de los almacenes de la Aduana.

Artículo 499. La carga y descarga se hará por los muelles o por los lugares que designe el Jefe de la oficina aduanera, en los puertos donde no haya muelle; en este caso el Jefe de la oficina aduanera fijará avisos en puntos visibles de la oficina indicando cuáles son los lugares destinados. Queda absolutamente prohibido practicar estas operaciones por lugares distintos de los designados y los que infrinjan esta disposición incurrirán en una multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 500. Corresponde a los empleados reconocedores el cincuenta por ciento de las multas que ingresen al Tesoro en virtud de lo dispuesto en los números 7º y 12 del artículo 263.

Artículo 501. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 502. Los plazos señalados en esta Ley que terminen en días festivos se tendrán como terminados el siguiente día hábil.

Artículo 503. A bordo de un buque llegado del extranjero no podrá ir sin permiso escrito de la Aduana ninguna persona que no sea de su rol.

Artículo 504. El Administrador de la Aduana podrá conceder permiso, para ir a bordo de los buques, previa solicitud escrita en forma legal, en que el interesado exprese los motivos que tenga para exigir el permiso y manifieste que se somete a las medidas que tome la Aduana en resguardo de los intereses fiscales. Si el Administrador encuentra justificados los motivos, extenderá el permiso al pie de la solici-

tud, devolviéndola al interesado para que la entregue al empleado de custodia a bordo. También se concederá permiso a los agentes de buques que tengan que ir a bordo en asuntos relacionados con el despacho del buque.

Artículo 505. Tanto la Sala de Examen como las Aduanas pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, cada vez que tengan constancia de ello, las faltas en que incurran los Cónsules en la formalización y despacho de los documentos consulares, y en el cumplimiento de los demás deberes que les señala la presente Ley, en relación con dichas oficinas.

Artículo 506. Las informalidades que observare la Sala de Examen, tanto en los procedimientos de las Aduanas como en la formalización de los documentos y expedientes que se reciban de dichas oficinas, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de llenarse respecto de dichas informalidades las demás disposiciones previstas en la Ley.

Artículo 507. La expresión *derechos de importación* empleada en esta Ley se refiere a los derechos arancelarios señalados por la Ley respectiva, adicionados de los recargos que sobre la base de estos derechos establezcan las leyes.

Artículo 508. Las multas establecidas en esta Ley cuya imposición no corresponda a los tribunales competentes, serán impuestas por los Administradores de Aduana, con excepción de las siguientes, que serán impuestas por los Interventores de Aduana: las multas señaladas en los números 4º y 11 del artículo 261; las que se establecen en los números 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 263, y la multa señalada en el artículo 276.

Artículo 509. Las infracciones de esta Ley que no estén expresamente penadas serán castigadas con multa de veinticinco a mil bolívares, que fijará en cada caso el Ministerio de Hacienda en vista del hecho que motivó la infracción, debidamente informado por la oficina o empleado que tuvo constancia de la infracción.

Estas multas se liquidarán y recaudarán con intervención de la Aduana respectiva, en cuya contabilidad deben hacerse los asientos correspondientes.

Artículo 510. De toda multa impuesta por los Administradores e Interventores de Aduana podrá apelar-



se ante el Ministro de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse su monto a satisfacción del Administrador. Esta apelación se interpondrá en el término de cinco días hábiles, en solicitud debidamente formalizada o informada al pié por el respectivo Administrador.

Artículo 511. Ni los pasajeros ni sus equipajes podrán embarcarse sino mediante un permiso de la respectiva oficina aduanera acordado al pié de la solicitud que al efecto haga el interesado, en que exprese su nombre, sin abreviaturas, el puerto de destino y la lista de equipaje. Para los pasajeros que se embarquen con destino a puertos nacionales, en buques de vela, la solicitud se hará en papel común sin estampillas.

Artículo 512. Con excepción de los libros Manuales, Mayores y de Inventario, cuya habilitación corresponde a la Sala de Examen, los demás libros que deben llevarse en las oficinas aduaneras estarán foliados y sellados por el Juez Nacional de Hacienda de la respectiva jurisdicción; y en el primer folio de cada libro pondrá dicho funcionario una diligencia en que se exprese el número de folios que tiene el libro.

Artículo 513. Además de las atribuciones señaladas en esta Ley, los funcionarios de Aduana cumplirán los demás deberes que les impongan la Ley y los reglamentos.

Artículo 514. El Ejecutivo Federal está facultado para rebajar o eximir las penas que impone esta Ley, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

Artículo 515. Esta Ley entrará en vigor desde el día primero de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA*.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atiensa*.—*N. Pompilio Osuna*.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécute y cúidese de su ejecución. (L. S.)—*V. MARQUEZ BUSTILLOS*. Refrendada.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—*ROMÁN CÁRDENAS*.

*Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional de 20 de junio de 1918.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

**LEY DE IMPUESTO DE PAPEL SELLADO NACIONAL**

Artículo 1º La Renta de Papel Sellado Nacional comprende los impuestos que fija la presente Ley.

Artículo 2º El impuesto se satisface inscribiendo el documento respectivo en las hojas de papel sellado nacional que suministrarán las correspondientes Oficinas de Hacienda, y que serán de las clases y valores siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 3º Cada hoja de *P* el sellado llevará grabado en el anverso, en la parte superior, el escudo de armas de la República, y tendrá las dimensiones siguientes: largo, trescientos veinte milímetros; ancho, doscientos veinticinco milímetros. Las dimensiones del timbre, las inscripciones y demás especificaciones serán determinadas por el Ejecutivo Federal.

Cada hoja, para que sea auténtica, debe tener impresos en el anverso el sello de la Tesorería Nacional y el de la oficina encargada de la administración general del ramo de papel sellado.

Artículo 4º En cada folio de papel sellado no podrán escribirse más de sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo; y deberán dejarse a derecha e izquierda de la escritura márgenes cuyos anchos sumados sean por lo menos de cincuenta milímetros.

Artículo 5º El papel sellado nacional podrá también destinarse al cobro de otros impuestos especiales, conforme a las leyes respectivas.